



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de octubre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-202100387-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADOS: DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ RINCÓN
CUADERNO: PRINCIPAL

Procede el Despacho a verificar la solicitud de las medidas cautelares, en el proceso de la referencia, para decidir sobre su procedencia las cuales fueron presentadas en escrito separados a la fecha de presentación de la demanda.

Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 599 del C.G.P, para decretar las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **Dispone:**

1. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDts. o que a cualquier otro título posea DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ RINCÓN, en las cuentas del banco agrario de Colombia sa.

Se fija el límite del embargo en \$30.000.000. En tal sentido ofíciase.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 70**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de octubre de 2021.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal veintiocho (28) de octubre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA.
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-202100389-00
DEMANDANTE: COMFACASANARE
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE LEÓN BOHÓRQUEZ Y FABIO URBANO REYES
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES.

Procede el Despacho a verificar la solicitud de las medidas cautelares, en el proceso de la referencia, para decidir sobre su procedencia las cuales fueron presentadas en escrito separados a la fecha de presentación de la demanda.

Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 599 del C.G.P, para decretar las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **Dispone:**

1. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDts. o que a cualquier otro título posean LUIS ENRIQUE LEÓN BOHÓRQUEZ y FABIO URBANO REYES, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares que antecede.

Se fija el límite del embargo en \$3.500.000. En tal sentido ofíciase.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 70**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de octubre de 2021.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal octubre (28) de octubre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-202100290-00
DEMANDANTE: PAM ASESORIAS Y SERVICIOS DE INGENIERIA S.A.S
DEMANDADOS: INGENIERIA PARA SERVICIOS ENERGETICOS DE COLOMBIA S.A.S
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES.

Procede el Despacho a verificar la solicitud de las medidas cautelares, en el proceso de la referencia, para decidir sobre su procedencia las cuales fueron presentadas en escrito separados a la fecha de presentación de la demanda.

Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 599 del C.G.P, para decretar las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **Dispone:**

1. **DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT'S o que a cualquier otro título posea el demandado INGENIERIA PARA SERVICIOS ENERGETICOS DE COLOMBIA S.A.S., en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas cautelares vista en el archivo No 1.
2. **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que en virtud del el contrato "Alianza Estratégica para el recaudo de servicios de instalaciones de gas natural cobradas a través de la factura de gas ENERCA, o de cualquier otra índole, le adeuden al demandando INGENIERIA PARA SERVICIOS ENERGETICOS DE COLOMBIA S.A.S en la EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE. ENERCA.

para tal fin se fija el límite del embargo en (\$4.600.000), oficiase a las respectivas entidades.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 70**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de octubre de 2021.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal veintiocho (28) de octubre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA.
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-202100340-00
DEMANDANTE: DIMER ANDRES GARCIA DELGADO
DEMANDADOS: YESID JIMENEZ SILVA
CUADERNO: PRINCIPAL

Procede el Despacho a verificar la solicitud de las medidas cautelares, en el proceso de la referencia, para decidir sobre su procedencia las cuales fueron presentadas en escrito separados a la fecha de presentación de la demanda.

Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 599 del C.G.P, para decretar las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **Dispone:**

1. DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los bienes inmuebles con Matrícula Inmobiliaria No. 470-140356 y 470-116786, propiedad de YESID JIMENEZ SILVA. Líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal para la inscripción de la medida y una vez se surta este informe al despacho.
2. **EMBARGO Y RETENCION** de la quinta parte que exceda del salario mínimo devengado por el demandado YESID JIMENEZ SILVA, en calidad de trabajadora de la ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL,

para tal fin se fija el límite del embargo en (\$22.500.000), oficiése a las respectivas entidades.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 70**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de octubre de 2021.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal veintiocho (28) de octubre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-202100379-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: WATNER BAYONA NIÑO
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES.

Procede el Despacho a verificar la solicitud de las medidas cautelares, en el proceso de la referencia, para decidir sobre su procedencia las cuales fueron presentadas en escrito separados a la fecha de presentación de la demanda.

Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 599 del C.G.P, para decretar las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **Dispone:**

1. DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.470-108256 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, propiedad del demandado. Por secretaría librese el oficio correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido.
2. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que, por pagos de salario, honorarios o de cualquier otra índole, le adeuden al demandando WATNER BAYONA NIÑO. en las siguientes entidades, GOBERNACION DE CASANARE.

Aclárese, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente. Adviértase también el contenido del CGP, Art. 593.

Se fija el límite del embargo en \$90.000.000. En tal sentido ofíciase.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 70**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de octubre de 2021.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00357-00
DEMANDANTE:	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO:	CARLOS SAMUEL FERNÁNDEZ OSORIO EDINSON GIRÓN OROS
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que se le adeuden, en la empresa **ADES AIRES DE COL S.A.**, por concepto de salarios, bonificaciones y comisiones a **CARLOS SAMUEL FERNÁNDEZ OSORIO**, persona identificada con la cédula de ciudadanía número **1.118.552.971**.

Líbrense los oficios correspondientes al pagador respectivo para que retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito a este Despacho, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores, tal como lo dispone el CGP Art. 593-9. Se podrá embargar hasta la quinta parte (20%) del valor que exceda un SMLMV¹.

Deberá el empleador verificar que los conceptos de bonificaciones y comisiones constituyan salario, a fin de ser procedente su embargo conforme lo preceptúa el CST, Art. 344 y el CGP, Art. 593, numeral 9.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 13.000.000².

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de medida de embargo y retención de las primas devengadas **CARLOS SAMUEL FERNÁNDEZ OSORIO**, persona identificada con la cédula de ciudadanía número **1.118.552.971**, atendiendo lo dispuesto en el CST, Art. 344-1 y CGP, Art. 594-6.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que se le adeuden, en el GIMNASIO PEDAGÓGICO EL SABIO CALDAS, por concepto de salarios, bonificaciones y comisiones a EDINSON GIRÓN OROS, persona identificada con la cédula de ciudadanía número **1.118.556.316**.

Líbrense los oficios correspondientes al pagador respectivo para que retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito a este Despacho, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores, tal como lo dispone el CGP Art. 593-9. Se podrá embargar hasta la quinta parte (20%) del valor que exceda un SMLMV³.

Deberá el empleador verificar que los conceptos de bonificaciones y comisiones constituyan salario, a fin de ser procedente su embargo conforme lo preceptúa el CST, Art. 344 y el CGP, Art. 593, numeral 9.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CST Art. 155.

² CGP, Art. 599, Inciso 3.

³ De conformidad con lo dispuesto por el CST Art. 155.

Limitese la anterior medida en la suma de \$ 13.000.000⁴.

CUARTO: NEGAR la solicitud de medida de embargo y retención de las primas devengadas EDINSON GIRÓN OROS, persona identificada con la cédula de ciudadanía número **1.118.556.316**, atendiendo lo dispuesto en el CST, Art. 344-1 y CGP Art. 594-6.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

MPR

⁴ CGP, Art. 599, Inciso 3.



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

Yopal, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00369-00
DEMANDANTE:	CAROLINA RODRÍGUEZ MONROY
DEMANDADOS:	NAY EPIMENIO GONZÁLEZ CELY
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, cdts o cualquier otro título que posea **NAY EPIMENIO GONZÁLEZ CELY** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.118.539.607**, en las siguientes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK COLOMBIA, BBVA COLOMBIA, TED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL – BCSC S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCAMÍA y BANCOOMEVA, en el municipio de Yopal.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Limítese la anterior medida en la suma de \$ 18.000.000¹.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que se le adeuden, en **RED SALUD CASANARE**, por concepto de salarios u honorarios al demandado **NAY EPIMENIO GONZÁLEZ CELY** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.118.539.607**.

Líbrense los oficios correspondientes al pagador respectivo para que retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito a este Despacho, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores, tal como lo dispone el CGP Art. 593-9. Se podrá embargar hasta la quinta parte (20%) del valor que exceda un SMLMV². Limítese la anterior medida en la suma de \$ 24.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

Juez

MPR

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

² De conformidad con lo dispuesto por el CST Art. 155.



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

Yopal, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00378-00
DEMANDANTE:	DIEGO RICARDO ESPEJO VANEGAS
DEMANDADO:	ISMERY VANEGAS MOLANO
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: ABTENERSE de decretar la medida cautelar pedida respecto de embargo y secuestro de vehículos automotores, por cuanto no indicó de forma inequívoca, en qué Secretaría de Tránsito y Movilidad está matriculado cada vehículo. La medida cautelar debe ser clara y no puede este Despacho hacer suposiciones acomoditicias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS ELÓREZ TORRES

Juza



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801095 -00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JAIRO MANUEL SOCHA SOLANO
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 22 de octubre de 2021¹ por la parte demandante.

En tal sentido se advierte que hay lugar a acceder a tal rogativa como quiera que se satisfacen los presupuestos establecido para el efecto por CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa el accionante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de su apoderada general el pago de las obligaciones aquí demandadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Igualmente, con estricta sujeción en las directrices que consagra el CGP Art.466 en caso de obrar embargo del remanente, ha de ordenarse el levantamiento de las medidas cautelares existentes. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES.**

2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

3º- No se impone condena en costas por los motivos de la terminación.

4º- Atendiéndose las previsiones del CGP Art.116, realícese el desglose del título ejecutivo base de la demanda a favor de la parte pasiva.

5º- Se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119.

6º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

¹ Doc.02, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 70**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de octubre de 2021.



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

Yopal, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2013-00824-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	ULISES GÓMEZ BÁEZ
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, cdts o cualquier otro título que posea **ULISES GÓMEZ BÁEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **74.300.668**, en las siguientes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares: BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BBVA y BANCO DE BOGOTÁ, en el municipio de Yopal.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Limitese la anterior medida en la suma de \$ 22.800.000¹.

Atendiendo el gran volumen que tiene el juzgado de procesos activos, se encomienda el trámite de estos oficios a la parte demandante, quien deberá retirar los oficios y radicarlos ante las entidades financieras, allegando ante este Juzgado las constancias de la consumación de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

MPR

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801819 -00
DEMANDANTE:	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	NEIL EDWIN RODRÍGUEZ MOLANO
ASUNTO:	REQUIERE PARTE RADICAR OFICIO

Se **EXHORTA** a la parte actora para que adelante las gestiones de radicación del Oficio Civil No.595-K de 25 de julio de 2019, ante las diferentes entidades bancarias, en aras de materializar la medida cautelar decretada a cargo del demandado NEIL EDWIN RODRÍGUEZ MOLANO el pasado 11 de julio de 2019¹. **Alléguese las constancias respectivas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 70**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de octubre de 2021.

¹ Doc.02, Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal veintiocho (28) de octubre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201900501-00
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA SA
DEMANDADOS: HAROLD JESUS VARGAS MEDINA.
CUADERNO: PRINCIPAL

Vistas las actuaciones y los memoriales del archivo No. 04, presentados por la parte demandante, se observa que por error involuntario en la digitación del numeral primero de la parte resolutive del auto que libro mandamiento de pago a fecha 09 de diciembre de 2019, visto en el archivo No. 03, no se indico en contra de quien se libro el mandamiento de pago, siendo lo correcto Librar mandamiento ejecutivo singular de menor cuantía en contra de HAROLD JESUS VARGAS MEDINA y a favor de BANCO COOMEVA SA, por las siguientes sumas de dinero:

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal **Dispone:**

01. Corrijase y téngase para todos los efectos del presente proceso, el numeral primero de la parte resolutive del auto que libro mandamiento de pago a fecha 09 de diciembre de 2019, visto en el archivo No. 03, siendo lo correcto Librar mandamiento ejecutivo singular de menor cuantía en contra de HAROLD JESUS VARGAS MEDINA y a favor de BANCO COOMEVA SA, por las siguientes sumas de dinero:
02. Adiciónese la presente providencia al mandamiento de pago de fecha 09 de diciembre de 2019.
03. **REQUERIR** a la parte actora, conforme con lo dispuesto por el CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, allegue las constancias de notificación al demandado.
04. Se le advierte que de no llevarse a cabo tal actuación se entenderá desistida la demanda y se dispondrá la terminación del asunto.
05. Cumplido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 70**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 octubre de 2021.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de octubre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201900051-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA SA
DEMANDADO: ROBINSON TORRES VARGAS
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Incorporar y poner en conocimiento de las partes para los fines procesales pertinentes las constancias de radicación de medidas cautelares vista en el archivo No. 04.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 70**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de octubre de 2021.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de octubre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201800427-00
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA SA
DEMANDADO: SAUL AVILA SAMUDIO
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES

Incorpórese y póngase en conocimiento de las partes para los fines procesales pertinentes el memorial visto en el archivo No 04 por medio del cual allegan constancia de radicación de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 70**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de octubre de 2021.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de octubre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-202100387-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADOS: DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ RINCÓN
CUADERNO: PRINCIPAL

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de mínima cuantía incoada, a través de apoderado judicial por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA en contra de DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ RINCÓN

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado en las obligaciones contenidas en un pagare No 086036100016741. visto en el Archivo No 1, del cuaderno principal, título valor ejecutivo el cual reúnen los requisitos generales y especiales consagrados los artículos 621 y 709 del estatuto comercial.

De igual manera la demanda está conforme lo prevé el CGP, en los Arts. 82 a 84, 89 y 422, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA en contra DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ RINCÓN

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **Dispone:**

A. Librar mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA en contra de DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ RINCÓN, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **(\$19.429.096)**, como saldo a capital de la obligación incorporada en pagare No 086036100016741.
 - 1.1. Por la suma de **(\$1.464.895)**, correspondiente a intereses de plazo generados por el período comprendido entre 15 agosto 2021 y el 15 de septiembre de 2021, valor incorporado en el pagare No 086036100016741.
 - 1.2. Por la suma de **(\$1.184.556)**, correspondiente a intereses moratorio, valor incorporado en el pagare No 086036100016741.
 - 1.3. Por los intereses moratorios generados sobre el valor del capital incorporado en el pagare No 086036100016741, indicado en el numeral primero y Liquidados desde el 16 de septiembre de 2016, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
 - 1.4. Por la suma de **(\$158.634)**, correspondiente a otros conceptos de obligación incorporada en el pagare No 086036100016741.

2. sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

- B. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, o conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.
- C. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del CGP.
- D. **RECONOCER** al Dr. HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN como APODERADO JUDICIAL de la parte demandante, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 70**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de octubre de 2021.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-202100379-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: WATNER BAYONA NIÑO
CUADERNO: PRINCIPAL

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de menor cuantía incoada, a través de apoderado judicial por BANCO DE BOGOTÁ en contra de WATNER BAYONA NIÑO.

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la suma contenida en el pagaré¹, del cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo de la ejecutada, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el C.G.P., Artículo. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Artículos. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el C.G.P. Artículos 82 al 89.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **Dispone:**

Librar mandamiento de pago ejecutivo singular de menor cuantía, a favor del BANCO DE BOGOTÁ. en contra de WATNER BAYONA NIÑO por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **(\$44.834.578,00)**, como capital de la obligación incorporada en el título valor base de ejecución.
 - 1.1. Por los intereses moratorios generados sobre el valor del capital, indicado en el numeral primero liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 8 de noviembre de 2020, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
 2. sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.
- A.** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, o conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.
- B.** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del CGP.

¹Página 25-26 anexo 02, expediente digital, cuaderno principal.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

- C. **RECONOCER** personería jurídica a la abogada ELISABETH CRUZ BULLA, quien actúa a como apoderada judicial de la parte demandante, según aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 70**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 octubre de 2021.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de octubre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-202100382-00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADOS: LIVANIEL NARANJO CANO Y CARLOS ANDRÉS RIVERA CANO
CUADERNO: PRINCIPAL

Realizado el estudio de admisibilidad de la demanda, encuentra el despacho que el título valor pagare¹, presentado como base de ejecución, no puede predicarse como tal, habida cuenta que se encuentran firmado en blanco sin diligenciar, en consecuencia, no incorpora una obligación clara expresa ni exigible, según lo dispone el C.G.P Art. 422., por lo que el despacho **DISPONE:**

1. Negar el mandamiento de pago, de la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. Sin necesidad de DESGLOSE, se dispone devolver a la parte actora el libelo y sus anexos.
3. En firme este auto y previas las anotaciones en los libros radicadores, vaya la restante actuación surtida al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado.
4. **ABSTENERSE DE RECONOCER** al Dr. MANUEL VICENTE GARCÍA MURCIA como APODERADO JUDICIAL de la parte demandante, toda vez que poder allegado (pág. 02, cuaderno principal), no cumple con los requisitos establecidos en el C.G.P., artículo 74 numeral 2, esto es, la presentación personal, reúne las exigencias del decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 70**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de octubre de 2021.

¹ Folio 71 , Cuaderno Principal, Archivo No. 02.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de octubre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201800427-00
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA SA
DEMANDADO: SAUL AVILA SAMUDIO
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Vistas las actuaciones, y la solicitud del emplazamiento del archivo No 4, de entrada, se advierte que la misma será negada, hasta tanto se acredite el trámite de notificación a la dirección de correo electrónico aportada en la demanda, el cual puede surtir conforme lo prevé el CGP. Art. 291 y ss, o en los términos del decreto 806 de 2020, por lo tanto, el despacho **Dispone:**

- 01. NEGAR** la solicitud de emplazamiento.
- 02. REQUERIR** a la parte actora, conforme con lo dispuesto por el CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite el trámite de notificación a la dirección electrónica del demandado.
- 03.** Se le advierte que de no llevarse a cabo tal actuación se entenderá desistida la demanda y se dispondrá la terminación del asunto.
- 04.** Cumplido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 70**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de octubre de 2021.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 201501096 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	FRANCISCO JAVIER VASQUEZ INFANTE
ASUNTO:	NO ACCEDE A SOLICITUD

Revisados los memoriales obrantes en el presente asunto observa e Despacho que la solicitud de medidas cautelares ya fue decretada y realizados los respectivos oficios, teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

1.- NO ACEDER a la solicitud de realizar nuevos oficios dirigidos a las entidades descritas en la solicitud y en su lugar se insta a la parte interesada para que proceda a retirar los oficios que ya se encuentran elaborados dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 70**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de octubre de 2021.

M.L.



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

Yopal, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00367-00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	GIROLAMO MARÍN MARTÍNEZ
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA, se advierte que no cumple los requisitos formales¹; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR el trámite de la presente demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

Revisado el poder allegado (pág. 11, consec. 01, cuaderno principal), este no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74-2, esto es, la presentación personal, motivo por el cual deberá subsanar tal falencia. Debe resaltarse que esta norma que no contraría los postulados del D. 806/2020, Art. 8, pues este último, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos. Además, dicho documento no tiene firma de quien confiere el poder.

Ahora, debe agregarse que, de conferirse poder **por correo electrónico** conforme los postulados del D. 806/2020, Art. 5, para que este sea válido, debe consignarse en el cuerpo del ese mensaje de datos, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades. Además, los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos **desde la dirección de correo electrónico** inscrita para recibir notificaciones judiciales. El correo electrónico obrante en la pág. 12, consec. 01, no cumple con los requisitos indicados en precedencia, lo que desencadena que constituya en mero trámite de gestión.

SEGUNDO: ABTENERSE de autorizar a JHON JAIRO AYALA LÓPEZ, como dependiente judicial del extremo activo, por no haber remitido certificado que acredite su condición de estudiantes de derecho en una universidad oficialmente reconocida, lo cual determina las funciones que puede tener, conforme lo dispone la L. 196/1971, Art. 27.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

Juez

MPR.

¹ Conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P.





**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

Yopal, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00370-00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	EDWIN EDUARDO GÓMEZ SALAS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA, se advierte que no cumple los requisitos formales¹; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR el trámite de la presente demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

Revisado el poder allegado (pág. 11, consec. 01, cuaderno principal), este no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74-2, esto es, la presentación personal, motivo por el cual deberá subsanar tal falencia. Debe resaltarse que esta norma que no contraría los postulados del D. 806/2020, Art. 8, pues este último, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos. Además, dicho documento no tiene firma de quien confiere el poder.

Ahora, debe agregarse que, de conferirse poder **por correo electrónico** conforme los postulados del D. 806/2020, Art. 5, para que este sea válido, debe consignarse en el cuerpo del ese mensaje de datos, **el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades**. Además, los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos **desde la dirección de correo electrónico** inscrita para recibir notificaciones judiciales. El correo electrónico obrante en la pág. 12, consec. 01, no cumple con los requisitos indicados en precedencia, lo que desencadena que constituya en mero trámite de gestión.

SEGUNDO: ABTENERSE de autorizar a JHON JAIRO AYALA LÓPEZ, como dependiente judicial del extremo activo, por no haber remitido certificado que acredite su condición de estudiantes de derecho en una universidad oficialmente reconocida, lo cual determina las funciones que puede tener, conforme lo dispone la L. 196/1971, Art. 27.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

Juez

MPR.

¹ Conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P.





Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00372-00
DEMANDANTE:	SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO:	JUAN MANUEL MELO GUEVARA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA, se advierte que no cumple los requisitos formales¹; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR el trámite de la presente demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

1. Revisado el poder allegado (pág. 40-42, consec. 01, cuaderno principal), este no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74-2, esto es, la presentación personal, motivo por el cual deberá subsanar tal falencia. Debe resaltarse que esta norma que no contraría los postulados del D. 806/2020, Art. 8, pues este último, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos. Además, dicho documento no tiene firma de quien confiere el poder.

Ahora, debe agregarse que, de conferirse poder **por correo electrónico** conforme los postulados del D. 806/2020, Art. 5, para que este sea válido, debe consignarse en el cuerpo del ese mensaje de datos, **el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades**. Además, los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos **desde la dirección de correo electrónico** inscrita para recibir notificaciones judiciales.

2. Debe agregarse que, en el documento presentado como poder, se designa un abogado principal y dos sustitutos, frente a lo cual debe indicarse que:

a. El CGP, Art. 75, prohíbe la actuación simultánea de más de un apoderado judicial de una persona y prevé la sustitución del poder, figura por la cual el apoderado principal se aparta del proceso para que actúe el sustituto. Sin embargo, una vez el apoderado principal interviene en el proceso, revoca la sustitución.

b. Ahora, la figura jurídica de abogado suplente no tiene aplicación en el ordenamiento normativo civil, pues es propia del procedimiento penal.

En razón de lo anterior, deberá indicar la parte actora si lo que pretende es designar apoderado principal y sustituto, y tener en cuenta lo prescrito en la norma referida del CGP.

¹ Conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P.

3. También le corresponde indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes, conforme con lo dispuesto en el D. 806/2020, Art. 8.²

SEGUNDO: ABTENERSE de autorizar a JHON JAIRO AYALA LÓPEZ, como dependiente judicial del extremo activo, por no haber remitido certificado que acredite su condición de estudiantes de derecho en una universidad oficialmente reconocida, lo cual determina las funciones que puede tener, conforme lo dispone la L. 196/1971, Art. 27.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

Juez

MPR.

² Decreto 806 del 4 de junio de 2020, Artículo 8 “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

Yopal, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00375-00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	CECILIA BARRERA RAMÍREZ JUAN CAMILO CASTILLO GONZÁLEZ
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA, se advierte que no cumple los requisitos formales¹; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR el trámite de la presente demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

Revisado el poder allegado (pág. 11, consec. 01, cuaderno principal), este no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74-2, esto es, la presentación personal, motivo por el cual deberá subsanar tal falencia. Debe resaltarse que esta norma que no contraría los postulados del D. 806/2020, Art. 8, pues este último, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos. Además, dicho documento no tiene firma de quien confiere el poder.

Ahora, debe agregarse que, de conferirse poder **por correo electrónico** conforme los postulados del D. 806/2020, Art. 5, para que este sea válido, debe consignarse en el cuerpo del ese mensaje de datos, **el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades**. Además, los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos **desde la dirección de correo electrónico** inscrita para recibir notificaciones judiciales. El correo electrónico obrante en la pág. 12, consec. 01, no cumple con los requisitos indicados en precedencia, lo que desencadena que constituya en mero trámite de gestión.

SEGUNDO: ABTENERSE de autorizar a JHON JAIRO AYALA LÓPEZ, como dependiente judicial del extremo activo, por no haber remitido certificado que acredite su condición de estudiantes de derecho en una universidad oficialmente reconocida, lo cual determina las funciones que puede tener, conforme lo dispone la L. 196/1971, Art. 27.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

Juez

MPR.

¹ Conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P.





Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00376-00
DEMANDANTE:	MARÍA DEL CARMEN ROJAS URBANO FREDDY ROJAS URBANO
DEMANDADO:	LUZ DARY ROJAS VARGAS FARLEY ROJAS VARGAS LEIDY ROJAS VARGAS DEYLY TATIANA ROJAS RINCÓN
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA, se advierte que no cumple los requisitos formales¹; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR el trámite de la presente demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

1. Conforme el CGP, Art. 82, numeral 4, deberá dar precisión a la pretensión tercera de la demanda, donde pide el reconocimiento de “*valor de los frutos naturales o civiles del inmueble antes determinado, y no solo los percibidos, sino los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado, a justa tasación de peritos, desde el mes de enero de 2016, hasta el momento de la entrega del predio, más precio de costo de las reparaciones que el hubiere sufrido por culpa de los poseedores*”, sin embargo, no indicó de forma clara su valor y qué frutos naturales o civiles de refiere concretamente y tampoco aduce a qué reparaciones se refiere, esta es una pretensión somera, la cual carece de claridad, motivo por el cual deberá la parte actora proceder a concretar lo que quiere y determinar su monto.
2. Atendiendo que en las pretensiones se solicita el pago de frutos y mejoras, la parte actora deberá estipular el juramento estimatorio, el cual debe ser presentado conforme los parámetros del CGP, Art. 206.
3. Ahora, en el acápite introductorio y en el poder, aduce que se demandan indeterminados, sin embargo, en el acápite de notificaciones no hizo solicitud alguna frente a estos.
4. Revisado el poder allegado (pág. 9, consec. 01, cuaderno principal), este no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74-2, esto es, **la presentación personal**, motivo por el cual deberá subsanar tal falencia. Debe resaltarse que esta norma que no contraría los postulados del D. 806/2020, Art. 8, pues este último, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos.

¹ Conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P.

Ahora, debe agregarse que, de conferirse poder **por correo electrónico** conforme los postulados del D. 806/2020, Art. 5, para que este sea válido, debe consignarse en el cuerpo del ese mensaje de datos, **el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades**. Además, los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos **desde la dirección de correo electrónico** inscrita para recibir notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

Yopal, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00377-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	FABIÁN DAVID RIVERA LÓPEZ
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA, se advierte que no cumple los requisitos formales¹; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR el trámite de la presente demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

1. Revisado el poder allegado (pág. 5, consec. 01, cuaderno principal), este no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74-2, esto es, **la presentación personal**, motivo por el cual deberá subsanar tal falencia. Debe resaltarse que esta norma que no contraría los postulados del D. 806/2020, Art. 8, pues este último, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos.

Ahora, debe agregarse que, de conferirse poder **por correo electrónico** conforme los postulados del D. 806/2020, Art. 5, para que este sea válido, debe consignarse en el cuerpo del ese mensaje de datos, **el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades**. Además, los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos **desde la dirección de correo electrónico** inscrita para recibir notificaciones judiciales.

2. Conforme el CGP, Art. 82, numeral 5, debe darse claridad a la demanda, por cuanto el hecho 5, no coincide con el hilo de narración de las situaciones fácticas, además que tampoco es congruente con el título valor – pagaré, presentado para ejecución.

La demanda subsanada deberá ser integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

MPR.

¹ Conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P.



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

Yopal, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00368-00
DEMANDANTE:	COMITÉ REGIONAL DE GANADEROS DE YOPAL – CASANARE
DEMANDADO:	JHON HENRY BERMÚDEZ CASTRO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA, se advierte que no cumple los requisitos formales¹; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR el trámite de la presente demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

Revisado el poder allegado (pág. 5, consec. 01, cuaderno principal), este no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74-2, esto es, la presentación personal, motivo por el cual deberá subsanar tal falencia. Debe resaltarse que esta norma que no contraría los postulados del D. 806/2020, Art. 8, pues este último, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos.

Ahora, debe agregarse que, **de conferirse poder por correo electrónico conforme los postulados del D. 806/2020**, para que este sea válido, debe consignarse en el cuerpo del ese mensaje de datos, **el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades.**

Además, los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la **dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

Juez

MPR.

¹ Conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P.



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

Yopal, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00378-00
DEMANDANTE:	DIEGO RICARDO ESPEJO VANEGAS
DEMANDADO:	ISMERY VANEGAS MOLANO
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la suma contenida en la letra de cambio¹, de la cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 671, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89. En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de ISMERY VANEGAS MOLANO y, a favor de DIEGO RICARDO ESPEJO VANEGAS, por la siguiente suma de dinero:

- **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000)**, por concepto del saldo capital adeudado de la letra de cambio suscrita el 12 de mayo de 2021 y cuyo vencimiento correspondió al 12 de abril de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado SEBASTIÁN MAURICIO RODRÍGUE GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.102.379.377 y T.P. 354.749, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido y que obra en la Pág. 1-2, consec. 01, expediente digital.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

¹ Pág. 06, consec. 01, expediente digital.

² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900470 -00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS URRIOLA JIMÉNEZ
DEMANDADO:	OSCAR EDUARDO PÁEZ RODRÍGUEZ
ASUNTO:	DECRETA NUEVAS MEDIDAS CAUTELARES – REQUIERE PARTE ACTORA

Vistas las actuaciones adelantadas en el trámite de las cautelas decretadas y atendiendo la petición de nuevas cautelas, de conformidad con lo establecido por el CGP Art. 593 y 593 num. 5°, en concordancia con el Art.599 ib., el Despacho

RESUELVE

1°- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que, por pagos de salarios o contratos, el demandado OSCAR EDUARDO PÁEZ RODRÍGUEZ, identificado con CC No. 74.814.742, perciba en la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE YOPAL.

Por secretaría librese oficio al tesorero o pagador de la entidad referida previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. **ACLÁRESE**, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

2°- DECRETAR el embargo de los derechos o créditos de titularidad del demandado OSCAR EDUARDO PÁEZ RODRÍGUEZ, que éste persigue en calidad de demandante dentro del proceso ejecutivo radicado 2016-541, ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, Casanare. **Librese por secretaría oficio dirigido al Juzgado en cuestión** precisando que según las directrices del CGP Art.593-5, la medida se entenderá perfeccionada desde la fecha de recibo de la comunicación en dicho despacho judicial. **Limítense las anteriores medidas cautelares en la suma de \$ 74.000.000 M/Cte.**

3°- ABSTENERSE el Despacho de decretar nuevas medidas cautelares con dirección a entidades bancarias, como quiera que a la data no obra en el infolio gestión alguna de la parte actora respecto a la orden de embargo y retención de dineros proferida por el Juzgado en el numeral primero del auto adiado 01 de agosto de 2019 (Doc.02 de este cuaderno digital). En efecto, se **REQUIERE** al demandante para que allega las constancias de radicación del oficio civil No.002-E del 13 de agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 70**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de octubre de 2021.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de octubre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-202100381-00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADOS: EDUARDO ARLEY REGULAR DEVIA Y ANA RITA DEVIA
CUADERNO: PRINCIPAL

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de mínima cuantía incoada, a través de apoderada judicial por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC en contra de EDUARDO ARLEY REGULAR DEVIA y ANA RITA DEVIA.

Seria del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa la siguiente falencia:

- A. Adecue el acápite de pretensiones determinando por instalamentos las cuotas pactadas en el título base de ejecución hasta la fecha en la cual acelera el crédito, es decir, al día 01 de octubre de 2021 y a partir de esa fecha indique el valor del saldo a capital acelerado y determine de manera puntual la fecha de causación de intereses pretendidos.
- B. Revisado el poder allegado (pág. 02, cuaderno principal), no cumple con los requisitos establecidos en el C.G.P., artículo 74 numeral 2, esto es, la presentación personal, motivo por el cual deberá subsanar tal falencia. Debe resaltarse que esta norma que no contraría los postulados del Decreto 806 de 2020, artículo. 8, pues este último, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos; ahora, debe agregarse que, de conferirse poder por correo electrónico, para que este sea válido, debe consignarse en el cuerpo del ese mensaje de datos, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades, requisito que tampoco observa el despacho que se cumple razón por la cual se debe subsanar, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal con base en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P, **Dispone:**

1. **INADMITIR**, la presente demanda EJECTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, que promueve INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC en contra de EDUARDO ARLEY REGULAR DEVIA y ANA RITA DEVIA.
2. **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.
3. **ABSTENERSE DE RECONOCER** a la Dra. LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA, como APODERADA JUDICIAL de la parte demandante, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 70**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de octubre de 2021.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL REINVIDICATORIO DE DOMINIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00360-00
DEMANDANTE:	HERNÁN HUMBERTO MORENO IZQUIERDO
DEMANDADO:	RODRIGO VEREMUNDO ALDANA BARBOSA ORIENT KARIME ARIAS CAMACHO LUZ AIDA BALLESTEROS VALENCIA JUDITH CORTES LOMBANA PEDRO JOSÉ CORTÉS LOMBANA ANGÉLICA MARÍA FORERO GARCÍA ISABEL GALLEGO RUBIO CLARA ISABEL GUTIÉRREZ CELY GERMÁN LANDÍNEZ JIMÉNEZ EDGAR ALBERTO MEDINA LALEMA GABRIEL MUJUY JACANAMEJOY CLAUDIA QUIJANO MOLINA ROSA ISABELINA ROSAS ESTUPIÑAN PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda declarativa presentada por HERNÁN HUMBERTO MORENO IZQUIERDO en contra de las personas relacionadas en el encabezado, a través de apoderado judicial, presentada el día 29 de septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en su contenido y anexos, acorde con los arts. 82 a 85, 368 y s.s. del Código General del Proceso en armonía con el Dto. 806 de 2020, tratándose de demanda declarativa, advirtiéndose que no se cumplen con los requisitos formales de ley, se proveerá por la inadmisibilidad de la demanda, para efectos de que subsane las siguientes falencias:

- a) Lo primero que debe proceder es a dar claridad frente a la identificación jurídica del bien, objeto de la presente demanda, por cuanto hace referencia a que la demanda versa sobre un inmueble que se denominó CONDOMINIO EL COPEY. Ahora, al remitirnos a la Resolución N° 000119, por la cual se aprobó el plan de loteo del referido proyecto, en su artículo primero, indicó que esa área de terreno corresponde a **dos hectáreas**. Sin embargo, la pretensión primera de la demanda, versa sobre un predio de matrícula inmobiliaria N° 470-2561, el cual, al verificar el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, establece en el ítem de DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS, un área de **tres hectáreas**.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que exprese de forma clara de inequívoca la identificación del bien y sus linderos, lo cual debe ser coincidente con el F.M.I. que allegue. De ser pertinente consignar los hechos necesarios a fin de dar claridad sobre la situación del bien y su extensión.

- b) Por otra, parte, se establece que del bien inmueble bajo el F.M.I. 470-25061, los titulares de derecho de dominio común y proindiviso, corresponde a un número superior de personas a las que fueron relacionadas como demandados; por lo tanto, deberá la parte actora establecer, con exactitud quienes son los titulares del derecho real de dominio sobre el bien objeto de la demanda, convocándose así a todos los titulares.
- c) Frente a los dos anteriores literales, la doctrina ha señalado lo siguiente: *“sería irracional adelantar un proceso de declaración de pertenencia sin la plena identificación jurídica del bien y de los titulares de derechos reales sobre él, pues de ello depende la determinación de las personas que deben ser individualmente convocadas al proceso para que defiendan sus intereses. Adelantar un proceso de declaración de pertenencia sin la plena identificación jurídica del predio, hace imposible conocer la identidad de los titulares de derechos reales, y por lo mismo, descarta su adecuada convocatoria al proceso, lo que puede conducir a extinguir derechos legítimamente adquiridos por decisión judicial edificada a espaldas de sus titulares¹”*
- d) Además, a fin de determinar con exactitud la competencia para conocer este asunto y su cuantía, deberá aportarse el avalúo catastral del bien objeto de demanda, como lo dispone el CGP, Art. 26, numeral 3. Pues en el acápite que denominó PROCESO COMPETENCIA Y CUANTÍA, adujo que el valor del avalúo catastral era de \$ 15.813.000, pero no lo aportó. También indicó que este era un proceso de menor cuantía, situación que no es congruente con lo prescrito en el CGP, Art. 25, según el monto referido del presunto avalúo catastral.
- e) Ahora, como quiera que indica que el predio sobre el cual versa la demanda, pertenece a uno de mayor extensión, debe aportar certificado del registrador de instrumentos públicos de este último, tal como lo ordena el CGP, Art. 375, numeral 5.
- f) Respecto a la solicitud de la INSPECCIÓN JUDICIAL, debe el apoderado tener en cuenta la vigencia de la norma sobre la cual edifica esa solicitud.
- g) Subsanadas las anteriores falencias, deberá adecuar el poder, conforme las correcciones que se realicen, si se dispone la modificación de quienes integran la parte pasiva de la demanda. Hasta tanto, no se reconocerá personería.

2.- Como quiera que la demanda no reúne los requisitos generales exigidos por la Ley, se inadmitirá a fin de que subsane las deficiencias advertidas, so pena de rechazo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por HERNÁN HUMBERTO MORENO IZQUIERDO en contra de RODRIGO VEREMUNDO ALDANA BARBOSA. ORIET KARIME ARIAS CAMACHO, LUZ AIDA BALLESTEROS VALENCIA, JUDITH CORTES LOMBANA, PEDRO JOSÉ CORTÉS LOMBANA, ANGÉLICA MARÍA FORERO GARCÍA, ISABEL GALLEGO RUBIO, CLARA ISABEL GUTIÉRREZ CELY, GERMÁN LANDÍNEZ JIMÉNEZ, EDGAR ALBERTO MEDINA LALEMA,

¹ Rojas Gómez, Miguel Enrique (2021) Lecciones de Derecho Procesal – Procesos de Conocimiento. Escuela de Actualización Jurídica. Pág. 365.

GABRIEL MUYUY JACANAMEJOY, CLAUDIA QUIJANO MOLINA, ROSA ISABELINA ROSAS ESTUPIÑAN y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédase el término de cinco (5) días hábiles a la parte interesada contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, a efectos de que subsane las deficiencias advertidas en la demanda, so pena de ser rechazada conforma al Art. 90 del C.G.P. **La demanda subsanada deberá ser integrada en un solo escrito.**

TERCERO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido, expirado el mismo ingrese al despacho para proveer de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLORES TORRES
Juez

MPR



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de octubre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-202100383-00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADOS: MARTHA LILIANA ROMERO Y MIRTA ISABEL CUEVAS MENDIVELSO
CUADERNO: PRINCIPAL

Realizado el estudio de admisibilidad de la demanda, encuentra el despacho que el título valor pagare¹, presentado como base de ejecución, no puede predicarse como tal, habida cuenta que se encuentran firmado en blanco sin diligenciar, en consecuencia no incorpora una obligación clara expresa ni exigible, según lo dispone el C.G.P Art. 422., por lo que el despacho **DISPONE:**

1. Negar el mandamiento de pago, de la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. Sin necesidad de DESGLOSE, se dispone devolver a la parte actora el libelo y sus anexos.
3. En firme este auto y previas las anotaciones en los libros radicadores, vaya la restante actuación surtida al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado.
4. **ABSTENERSE DE RECONOCER** al Dr. MANUEL VICENTE GARCÍA MURCIA como APODERADO JUDICIAL de la parte demandante, toda vez que poder allegado (pág. 02, cuaderno principal), no cumple con los requisitos establecidos en el C.G.P., artículo 74 numeral 2, esto es, la presentación personal, reúne las exigencias del decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 70**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de octubre de 2021.

¹ Folio 69, Cuaderno Principal, Archivo No. 02.



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

Yopal, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00371-00
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN CONGREGACIÓN ANCIANOS DE YOPAL
DEMANDADO:	LUCILA DEL CARMEN MARTÍNEZ CRISTANCHO
ASUNTO:	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

I. ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva presentada, por la ASOCIACIÓN CONGREGACIÓN ANCIANOS DE YOPAL

II. HECHOS RELEVANTES

Indicó el extremo activo que, el 30 de diciembre de 2003, la demandada LUCILA DEL CARMEN MARTÍNEZ CRISTANCHO, firmó la Escritura Pública N° 2950 en la Notaría Primera de Yopal, en donde se donó el bien inmueble identificado con el F.M.I. 470-45385. Se hizo entrega del bien inmueble donado, el 30 de junio de 2004.

Agregó que hubo un error de digitación en la escritura donde se indicó que el F.M.I. correspondía a 470-45385, cuando en realidad correspondía a 470-40477.

Ahora, el 15 de abril de 2021, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos vinculó el F.M.I. 470-45385 en NOTA DEVOLUTIVA, donde indicó que no era procedente el registro de la escritura pública 2950 de 2003, toda vez que la persona que donó ya no es la propietaria. Y que la corrección del F.M.I. debía hacerse por medio de escritura pública.

III. CONSIDERACIONES

1. El CGP, Art. 422, establece que pueden demandarse obligaciones claras, expresas y exigibles. Estos conceptos han sido explicados por la doctrina¹, de la siguiente manera:

- La **claridad** de la obligación requiere que sea exacta, precisa, pues con el documento se quiere dar a entender que el objeto de la obligación y de los sujetos que en su elaboración intervienen, se encuentran bien determinados.
- La obligación es **expresa** cuando aparece delimitada en el documento, pues sólo lo que se expresa en tal instrumento es lo que constituye motivo de obligación, de ejecución.
- Y, por último, la obligación es **exigible** cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento al deudor.

Ahora, la norma referida, en su Art. 434, hace referencia al mandamiento de pago por la obligación de suscribir documentos. Frete a ello la doctrina ha señalado, que: *“Esta es una especie del género de las obligaciones de hacer. El artículo 424 del CGP trata del caso especial del incumplimiento de la*

¹ Leal Pérez, Hildebrando y Rodríguez Pineda, Alfonso. El título ejecutivo y los procesos ejecutivos. Editorial Leyer. Octava Edición. Bogotá.

obligación de hacer que consista en suscribir documentos. Este proceso se emplea cuando exista título que amerite ejecución; sino existe título con esa cualidad, pero se ha adquirido la obligación de otorgar un documento, debe acudir al proceso declarativo ordinario”².

2. Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la parte demandante pretende con el proceso ejecutivo que se adelanta, que se ordene a la demandada suscribir escritura aclaratoria de la Escritura N° 2950 del 30 de diciembre de 2003, en la Notaría Primera de Yopal, a fin de que se corrija el número del F.M.I. 470-45385 por el 470-40477.

Ahora, de la documentación aportada y según lo indicado en las situaciones fácticas, es claro que no estamos ante un documento que contenga ni una obligación de hacer y mucho menos la obligación de suscripción de una escritura.

Es cierto que de la narración de los hechos presuntamente surge una obligación, sin embargo, esta no es ejecutiva, pues no se aportó título que contenga una obligación expresa, clara y exigible de suscripción de la corrección de la escritura pública en cabeza de la demandada LUCILA DEL CARMEN MARTÍNEZ CRISTANCHO, sin ello, es imposible librar mandamiento de pago, ante la inexistencia del título ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por obligación de suscribir documentos, en razón de lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: AUTORIZAR a MARCO FIDEL CARREÑO, como representante legal de la ASOCIACIÓN CONGREGACIÓN ANCIANOS DE YOPAL, para actuar en causa propia en el presente asunto.

TERCERO: Sin necesidad de desglose se dispone **DEVOLVER** a la parte actora el libelo y sus anexos, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

Jefeza

MPR.

² Escobar Vélez, Edgar Guillermo. Los procesos de ejecución. Librería Jurídica Sánchez R Ltda. Quinta Edición. Medellín. Pág. 131.



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

Yopal, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINÍMIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00373-00
DEMANDANTE:	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO P.A. ALCARAVÁN YOPAL
DEMANDADO:	TILCIA FABIOLA VARGAS RIVEROS
ASUNTO:	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

I. ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva presentada, mediante apoderada judicial, por FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO P.A. ALCARAVÁN YOPAL.

II. CONSIDERACIONES

1. El CCo, Art. 621, establece los requisitos generales para los títulos valores, así: i) mención del derecho que en el título se incorpora y ii) **firma de quien lo crea**.

Ahora, para el caso en concreto, la misma norma en comento, en su Art. 774 (modificado por la Ley 1231 de 2008), establece los requisitos especiales para la factura, los cuales son: i) fecha de vencimiento, sin embargo, ante la mención expresa en la factura, se entiende que debe ser pagada dentro de los treinta (30) días siguientes; ii) fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley; iii) el emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.

Los requisitos antes descritos, deben acompasarse con lo dispuesto en el Decreto 1625 de 2016 “*Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario en materia tributaria*”, dedica la sección 1 a la facturación electrónica. Concretamente, en su Art.1.6.1.4.1.3, establece las condiciones de expedición de la factura electrónica:

“1. Condiciones de generación:

a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en las condiciones que esta señale.

c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre- impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso.

Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.

d) **Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación**, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, los artículos 2.2.2.47.1 y siguientes, y 2.2.2.48.1.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- Al obligado a facturar electrónicamente.

- A los sujetos autorizados en su empresa.

- Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

e) **Incluir el Código Único de Factura Electrónica**".

En el numeral 1, literal d, de la norma precitada, se estipula como requisito para la generación, que la misma incluya la firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación. Al revisar las facturas electrónicas 933000782, 933000836, 933000895, 933000664, 933000965, 933001044 y 933001103¹, base de recaudo, se observa que carecen de firma digital o electrónica.

Por lo tanto, al no haberse consignado la firma de su creador y vendedor de la mercancía en los documentos que presentó la parte actora como factura; no cumplen con lo exigido en el numeral 2 del artículo 621 referido, por lo que no pueden ser catalogadas como título valor y mucho menos como factura de venta; resultando improcedente el ejercicio de la acción cambiaria establecida en el CCo, Art. 780, con base en las mismas.

Vale aclarar que la omisión de cualquiera de las imposiciones referidas no afecta la validez del negocio jurídico que dio origen al documento, tal como lo dispone el CCo, Art. 774, inciso 5.

2. Ahora, frente al documento 110051045², debe indicarse en primera medida, que no es una factura electrónica. Ahora, una vez revisado ese documento se establece que no tiene firma de quien la crea y tampoco fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, por lo tanto, al no cumplirse tampoco con los requisitos establecidos en el CCo, Art. 621 y 774, se procederá también a negar mandamiento de pago frente a ese documento, al no cumplir con los elementos necesarios para tenerse como un título valor – factura.

3. Revisado el poder allegado (pág. 1, consec. 01, cuaderno principal), este no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74-2, esto es, **la presentación personal**, motivo por el cual deberá subsanar tal falencia. Debe resaltarse que esta norma que no contraría los postulados del D. 806/2020, Art. 8, pues este último, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos. Además, dicho documento no tiene firma de quien confiere el poder.

Ahora, debe agregarse que, de conferirse poder por correo electrónico conforme los postulados del D. 806/2020, Art. 5, para que este sea válido, debe consignarse en el cuerpo del ese mensaje de datos, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades. Además, los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

¹ Pág. 81-88, consec. 01, cuaderno principal, expediente digital.

² Pág. 89, consec. 01, cuaderno principal, expediente digital.

En razón de lo anterior, no se reconocerá personería al apoderado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las sumas contenidas en el escrito de demanda por las razones atrás expuestas.

SEGUNDO: ABTENERSE de reconocer personería, por cuanto el poder no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74 y/o D. 806/2020, Art. 8.

TERCERO: Sin necesidad de desglose se dispone **DEVOLVER** a la parte actora el libelo y sus anexos, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Jueza



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal veintiocho (28) de octubre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA.
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201900219-00
DEMANDANTE: REDLLANTAS S.A.
DEMANDADO: WHITE'S LLANTAS RINES Y ACCESORIOS SAS OTRO
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES.

Vistas las actuaciones De la notificación por conducta concluyente: mediante libelo radicado el 30 de septiembre de 2020¹, la empresa demanda coadyuvada por la parte demandante manifiesta conocer el auto que libro mandamiento de pago, solicita pago de títulos y se dicte sentencia; situación por la que, bajo las previsiones del Art.301 *ib.*, configura su notificación por conducta concluyente.

De la mencionada notificación el compendio procesal establece:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. (...)

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayado fuera de texto original).

Sin óbice de lo anterior, se precisa frente al conteo del término de traslado,

*ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. (...) Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos **dentro de los tres (3) días siguientes**, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.*

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común. (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Ahora bien, se advierte que, no se acepta la renuncia a términos con el fin de garantizar el derecho de contradicción que le asiste a la parte demandada, tal como se extrae de los artículos en comento, el término de traslado para que el demandado asuma alguna de las conductas procesales a que hay lugar luego de vinculado al proceso, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 *ib.*), iii) formular

¹ Doc.04, de este cuaderno digital.

excepciones de mérito o, **iv**) invocar beneficios (Art.442 ib.); no iniciará a correr sino tres (03) días más tarde luego de notificada la presente providencia.

Conforme con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **ABSTENERSE** el Juzgado de autorizar la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del extremo ejecutante, habida cuenta que no se configuran las exigencias establecidas para el efecto por el CGP Art. 447.
2. **TENER** para todos los fines procesales pertinentes a los demandados OLMA SONEY PINEDA y WHITE'S LLANTAS RINES Y ACCESORIOS SAS, notificados por conducta concluyente del mandamiento de pago librado en su contra con la notificación del presente auto.
3. **CONTRÓLESE** por secretaría el término con que cuenta el demandado para ejercer su derecho de contradicción y defensa, iterándose que su conteo no iniciará sino tres (03) días más tarde luego de notificada la presente providencia. Vencido, ingresen nuevamente las diligencias al despacho a fin de dar impulso a la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 70**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de octubre de 2021.

OFC



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-202100388-00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO: SOL ABRIL BERROTERAN Y JESUSITA ARDILA GÓMEZ
CUADERNO: PRINCIPAL

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de mínima cuantía incoada, a través de apoderado judicial por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC en contra de SOL ABRIL BERROTERAN Y JESUSITA ARDILA GÓMEZ

Seria del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa la siguiente falencia:

- A. Adecue el acápite de pretensiones determinando el saldo de capital acelerado a fecha en la cual se hace uso de la clausula aceleratoria es decir al día 29 de abril de 2021, lo anterior toda vez que misma faculta al acreedor para hacer exigible el valor total de la deuda por la mora del deudor en el pago de alguna de las cuotas pactadas, Por lo tanto, no podría hacer uso de la clausula y a vez pretender seguir cobrando la deuda por instalamentos.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal con base en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P, **Dispone:**

1. **INADMITIR**, la presente demanda EJECTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, que promueve INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC en contra de SOL ABRIL BERROTERAN Y JESUSITA ARDILA GÓMEZ
2. **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.
3. **RECONOCER** al Dr. YINETH RODRIGUEZ AVILA, como APODERADA JUDICIAL de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 70**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de octubre de 2021.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal octubre (28) de octubre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-202100290-00
DEMANDANTE: PAM ASESORIAS Y SERVICIOS DE INGENIERIA S.A.S
DEMANDADOS: INGENIERIA PARA SERVICIOS ENERGETICOS DE COLOMBIA S.A.S
CUADERNO: PRINCIPAL

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de mínima cuantía incoada, a través de apoderado judicial por PAM ASESORIAS Y SERVICIOS DE INGENIERIA S.A.S en contra de INGENIERIA PARA SERVICIOS ENERGETICOS DE COLOMBIA S.A.S.

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado en la obligación contenida en la factura electrónica No. FEF1 No.05 vista en la página No.7 del Archivo No 1, del cuaderno principal, título valor ejecutivo los cuales reúnen los requisitos generales y especiales consagrados los artículos 621 y 709 del Estatuto Comercial.

De igual manera la demanda está conforme lo prevé el CGP, en los Arts. 82 a 84, 89 y 422, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de PAM ASESORIAS Y SERVICIOS DE INGENIERIA S.A.S en contra INGENIERIA PARA SERVICIOS ENERGETICOS DE COLOMBIA S.A.S.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **Dispone:**

A. Librar mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor del PAM ASESORIAS Y SERVICIOS DE INGENIERIA S.A.S en contra de INGENIERIA PARA SERVICIOS ENERGETICOS DE COLOMBIA S.A.S, por las siguientes sumas de dinero:

1) Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$ 3. 237.627.) valor incorporado en el título base de ejecución.

1.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral 1, causados desde el día 28 de enero de 2021 y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total de la obligación liquidados conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

2) Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

B. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, o conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

(10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

- C. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del CGP.
- D. RECONOCER al Dr. ERICSON HUMBERTO MARTINEZ VARGAS, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 70**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de octubre de 2021.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal veintiocho (28) de octubre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA.
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-202100340-00
DEMANDANTE: DIMER ANDRES GARCIA DELGADO
DEMANDADOS: YESID JIMENEZ SILVA
CUADERNO: PRINCIPAL

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de MÍNIMA cuantía incoada, a través de apoderado judicial por DIMER ANDRES GARCIA DELGADO en contra de YESID JIMENEZ SILVA.

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado en la obligación contenida en una letra de cambio sin número, título valor ejecutivo el cual reúne los requisitos generales y especiales consagrados los artículos 621 y 671 del estatuto comercial.

De igual manera la demanda está conforme lo prevé el CGP, en los Arts. 82 a 84, 89 y 422, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de DIMER ANDRES GARCIA DELGADO en contra YESID JIMENEZ SILVA.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **Dispone:**

- A.** Librar mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor del DIMER ANDRES GARCIA DELGADO en contra de YESID JIMENEZ SILVA, por las siguientes sumas de dinero:
1. Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), por concepto de capital incorporado en letra de cambio base de ejecución.
 - 1.1. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral primero, desde el 10 de enero de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
 2. sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.
- B.** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, o conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.
- C.** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del CGP.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

D. **RECONOCER** al Dr. NESTOR YAMIT ESPINOSA MONDRAGON, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 70**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de octubre de 2021.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal veintiocho (28) de octubre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA.
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201900401-00
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO CENDEROS DE MANARE
DEMANDADO: FRANCISCO CAÑA MORALES
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES.

Teniendo en cuenta que el demandado compareció al Despacho y se notificó de la demanda en los términos del artículo 291 del C.G.P, sin que presentara escrito de oposición a las pretensiones de la demanda, aunado a que no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado; es indiscutible que concurren en este evento las circunstancias previstas en el Art. 440 del C.G.P, para seguir adelante con la ejecución.

En estos términos y por lo brevemente expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1º. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de CONJUNTO CERRADO CENDEROS DE MANARE y en contra de FRANCISCO CAÑA MORALES para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 08 de agosto de 2019.

2º. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibíd., **por las partes**, preséntese la liquidación del crédito correspondiente.

3º. Se condena en **COSTAS** a la parte vencida. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibídem.

4º. Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma (\$150.000).

5º. Contra la presente decisión no procede recurso alguno¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 70**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de octubre de 2021.

¹ CGP Art. 440.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de octubre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL SUMARIO RESOLUCION DE CONTRATO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201900384-00
DEMANDANTE: TOBO Y COMPAÑÍA SAS
DEMANDADO: CONSULTORES PROFESIONALES LTDA
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Al verificar que la competencia territorial de este despacho para el conocimiento de asuntos como el que nos ocupa, surge de que la persona jurídica demandada tenga su domicilio en la ciudad de Yopal, tal como lo prevé el CGP Art. 28-, 5¹, No obstante, revisada la foliatura es claro que el demandado tiene su domicilio Tunja- Boyacá. Por lo cual el Juzgado **DISPONE:**

1. RECHAZAR POR COMPETENCIA, el trámite de la presente demanda ejecutiva singular presentada por TOBO Y COMPAÑÍA SAS, en contra de CONSULTORES PROFESIONALES LTDA.
2. Una vez notificada y alcance ejecutoria esta decisión, REMITASE la actuación surtida al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA- BOYACA “Reparto”.
3. Déjese las anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado
4. **RECONOCER** a la doctora. MARISOL TOBO LOPEZ, como APODERADO JUDICIAL, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 70**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de octubre de 2021.

¹ Art. 28-5. “En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta”.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de octubre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201800052-00
DEMANDANTE: JESUS ALBERTO ORTIZ NOVA
DEMANDADO: LINA ANDREA MORENO POLANIA
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Vistos los memoriales que anteceden por medio del cual solicita validar nueva dirección de notificación a la demandada, sin indicar las razones ni remitir citación de notificación a la dirección aportada en la demanda el despacho dispone:

01. No validar la nueva dirección de notificación hasta tanto se acredite el trámite de notificación a la dirección señalada en la demanda o en su defecto se justifique las razones de la solicitud.
02. Por sustracción de materia el despacho se abstiene de dar trámite al soporte de notificación visto en el archivo No 05, el cual fue remitido a una dirección diferente a la aportada en la demanda.
03. **REQUERIR** a la parte actora, conforme con lo dispuesto por el CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, allegue las constancias de notificación remitidas a la dirección de correo electrónico de la demandada.
04. Se le advierte que de no llevarse a cabo tal actuación se entenderá desistida la demanda y se dispondrá la terminación del asunto.
05. Cumplido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 70**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de octubre de 2021.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de octubre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201900051-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA SA
DEMANDADO: ROBINSON TORRES VARGAS
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Vistas las actuaciones, y la solicitud del emplazamiento del archivo No 4, de entrada, se advierte que la misma será negada, hasta tanto se acredite el trámite de notificación a la dirección de correo electrónico aportada en la demanda, el cual puede surtir conforme lo prevé el CGP. Art. 291 y ss, o en los términos del decreto 806 de 2020, por lo tanto, el despacho **Dispone:**

- 01. NEGAR** la solicitud de emplazamiento.
- 02. ACEPTAR** la SUSTITUCION que hace a la doctora ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA y a la vez esta sustituye a favor del doctor RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLORES Por lo anterior, se le reconoce personería para actuar dentro la presente causa conforme los efectos y términos del mandato legal conferido.
- 03. REQUERIR** a la parte actora, conforme con lo dispuesto por el CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite el trámite de notificación a la dirección electrónica del demandado.
- 04.** Se le advierte que de no llevarse a cabo tal actuación se entenderá desistida la demanda y se dispondrá la terminación del asunto.
- 05.** Cumplido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 70**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de octubre de 2021.



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

Yopal, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00374-00
DEMANDANTE:	YAMILO ALFONSO BENÍTEZ SOLOZA
DEMANDADO:	ÁNGELA VIVIANA GOYENECHÉ PIDACHE ÁNGEL JAVIER GOYENECHÉ PÉREZ
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA, se advierte que no cumple los requisitos formales¹; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR el trámite de la presente demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

Revisado el poder allegado (pág. 01, consec. 01, cuaderno principal), este no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74-2, esto es, la presentación personal, motivo por el cual deberá subsanar tal falencia. Debe resaltarse que esta norma que no contraría los postulados del D. 806/2020, Art. 8, pues este último, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos. Además, dicho documento no tiene firma de quien confiere el poder.

Ahora, debe agregarse que, de conferirse poder **por correo electrónico** conforme los postulados del D. 806/2020, Art. 5, para que este sea válido, debe consignarse en el cuerpo del ese mensaje de datos, **el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

Juez

MPR.

¹ Conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00369-00
DEMANDANTE:	CAROLINA RODRÍGUEZ MONROY
DEMANDADOS:	NAY EPIMENIO GONZÁLEZ CELY
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la suma contenida en la letra de cambio¹, de la cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 671, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89. En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de NAY EPIMENIO GONZÁLEZ CELY y, a favor de CAROLINA RODRÍGUEZ MONROY, por la siguiente suma de dinero:

1. DOCE MILLONES DE PESOS (\$ 12.000.000), por concepto del saldo capital adeudado de la letra de cambio suscrita el 01 de octubre de 2019 y cuyo vencimiento correspondió al 02 de diciembre de 2019.

1.1. Por los intereses corrientes, causados desde el 01 de octubre de 2019 y hasta el 02 de diciembre de 2019, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 03 de diciembre de 2019², hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran³ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones⁴, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada LAURA JIMENA CASTAÑEDA TORRES, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido y que obra en la Pág. 1-2, consec. 01, expediente digital.

¹ Consec. 02, expediente digital.

² Atendiendo que la fecha de vencimiento de la letra de cambio era el día 02 de diciembre de 2019, se libraré mandamiento de pago por los intereses moratorios a partir del 03 de diciembre de esa anualidad, conforme lo autoriza el CGP, Art. 430.

³ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

⁴ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

Juez

MPR



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal veintiocho (28) de octubre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201801025-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA SA
DEMANDADOS: FREDY COLMENARES ROA
CUADERNO: PRINCIPAL

I. ASUNTO A DECIDIR

Se pronuncia el despacho para resolver sobre la cesión de derechos solicitada mediante escrito visible en el archivo No 06 del cuaderno principal.

II. CONSIDERACIONES

En documento privado el demandante BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA, BBVA COLOMBIA, mediante su Representante Legal Judicial, y la señora GINA ALEJANDRA LASPRILLA ABELLO, en calidad de Apoderada especial de SISTEMCOBRO SAS., celebraron contrato de cesión de crédito, actuando respectivamente en su calidad de CEDENTE y CESIONARIO.

Dentro del citado documento se estipuló que se transferían todos los derechos de crédito correspondiente a la obligación involucrada dentro del proceso No 201801025, con los derechos allí incorporados, junto con las agencias en derecho y costas si a ello hubiere lugar.

La cesión de créditos, es un contrato por medio del cual el acreedor cede voluntariamente sus derechos contra un deudor a un tercero que, en su lugar, pasa a ser acreedor. El enajenante se denomina cedente, el adquirente, cesionario; el deudor, contra quien existe el crédito objeto de la cesión, cedido¹.

Teniendo en cuenta, que según lo estipulado en el Código de Comercio, la transferencia de los derechos incorporados en los títulos valores se ha de realizar bajo la figura jurídica del endoso, se ha de dejar claro que para el caso en concreto, solo basta con una nota de cesión de crédito dada por parte del cedente al cesionario, toda vez que, lo que se busca es la transferencia del derecho incorporado dentro de los títulos aquí ejecutados y no la transferencia del título en sí, lo anterior tal como lo dispone el artículo 1959 del Código Civil, el cual reza:

“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”

¹ Derecho Comercial de los Títulos Valores, Henry Alberto León, 3ra Edición, ediciones doctrina y Ley Limitada 2004, pág. 176.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Al respecto, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en un caso similar, expuso:

“Por tratarse, entonces, de un proceso ejecutivo en las condiciones indicadas, lo que resulta aplicable a este caso específico, es lo reglado a la cesión de créditos personales (art. 1959 y Ss del C. C.), en concordancia con lo previsto en el inciso 2º del artículo 660 del Código de Comercio porque, es obvio, habiéndose ejercido ya la acción cambiaria, el título no puede transferirse mediante endoso. En consecuencia, para aceptar la cesión del crédito, baste la autorización del titular (cedente) y la aceptación del cesionario, surtiéndose la notificación de la cesión mediante auto dentro del mismo proceso, esto es, con la notificación por estado de la respectiva providencia, sin condicionar la admisión de la cesión a la aceptación del deudor y tampoco tenerlo como litisconsorte, pues el deudor, solamente se liberará de la obligación cuando ella quede extinguida por alguno de los modos establecidos en la Ley (art. 1625 del C.C.)¹”

Por lo expuesto, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para tener como CESIONARIO para todos los efectos legales del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular con radicación No. 201801025 a SISTEMCOBRO SAS., en calidad de ACREEDOR y DEMANDANTE.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Casanare),

III. RESUELVE

1. Tener como CESIONARIO del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular con radicación No. 201801025, a SISTEMCOBRO SAS
2. Tener a SISTEMCOBRO SAS, como demandante dentro del presente asunto.
3. **REQUERIR** a la parte actora, conforme con lo dispuesto por el CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, las constancias de notificación al demandado.
4. Se le advierte que de no llevarse a cabo tal actuación se entenderá desistida la demanda y se dispondrá la terminación del asunto.
5. Cumplido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

¹ Providencia de 15 de marzo de 2006. MP. Dr. MANUEL JOSÉ PARDO CARO.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 70**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de octubre de 2021.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal veintiocho (28) de octubre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA.
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201900401-00
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO CENDEROS DE MANARE
DEMANDADO: FRANCISCO CAÑA MORALES
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES.

Procede el Despacho a verificar la solicitud de las medidas cautelares y teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 599 del C.G.P, para decretar las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **Dispone:**

01. DECRETAR el embargo del remanente y/o de los bienes que se lleguen a desembargar de propiedad de FRANCISCO CAÑA MORALES, dentro del proceso que adelanta CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, bajo el radicado 201700180. Librese el correspondiente oficio.
02. EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte que exceda del salario mínimo devengado por el demandado FRANCISCO CAÑA MORALES, en calidad de trabajador de la sociedad mercantil INTERNATIONAL PARTS SERVICE SAS.

Se fija el límite del embargo en \$3.000.000. En tal sentido ofíciase.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 70**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de octubre de 2021.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA.
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-202100389-00
DEMANDANTE: COMFACASANARE
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE LEÓN BOHÓRQUEZ Y FABIO URBANO REYES
CUADERNO: PRINCIPAL

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de mínima cuantía incoada, a través de apoderado judicial por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CASANARE - COMFACASANARE en contra de LUIS ENRIQUE LEÓN BOHÓRQUEZ y FABIO URBANO REYES.

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la suma contenida en el pagaré¹, del cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el C.G.P., Artículo. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Artículos. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el C.G.P. Artículos 82 al 89.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **Dispone:**

Librar mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CASANARE - COMFACASANARE en contra de LUIS ENRIQUE LEÓN BOHÓRQUEZ y FABIO URBANO REYES por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **(\$1.615.000)**, como capital de la obligación incorporada en el título valor base de ejecución.
 - 1.1. Por los intereses moratorios generados sobre el valor del capital, indicado en el numeral primero liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de noviembre de 2019, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
2. sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.
- A. Adviértase a los demandados que disponen del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.
- B. **INCLUIR** por secretaria la información correspondiente a los demandados LUIS ENRIQUE LEÓN BOHÓRQUEZ y FABIO URBANO REYES, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas,

¹Página 1-2, consec. 02, expediente digital, cuaderno principal.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

teniendo en cuenta las recientes modificaciones que sobre el t3pico realiz3 el D.806/2020 Art.10. **D3jense las constancias respectivas.**

- C. Cumplido lo anterior y surtido el emplazamiento, regresen las diligencias al Despacho para lo de ley.
- D. Tram3tense el presente asunto por el procedimiento previsto en secci3n segunda, procesos ejecutivos, t3tulo 3nico, cap3tulo 1, art3culo 422 y subsiguientes del CGP.
- E. **RECONOCER** a la abogada MARISOL TOBO L3PEZ como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIF3QUESE Y C3MPLASE

JUAN CARLOS FL3REZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACI3N POR ESTADO

El auto anterior se notific3 por estado electr3nico **No. 70**, en la p3gina web de la Rama Judicial, el 29 octubre de 2021.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 201900963 -00
DEMANDANTE:	JORGE HUMBERTO VARGAS DIAZ.
DEMANDADO:	FERNANDO ALBERTO MARIN GOMEZ ANA MARIA SIERRA GONZALEZ
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Visto memorial obrante en el presente asunto, el Despacho **DISPONE**:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes o de ahorros, CDT's o por cualquier otro título y/o concepto tengan los demandados FERNANDO ALBERTO MARIN GOMEZ y ANA MARIA SIERRA GONZALEZ, en las entidades financieras Falabella de Yopal Casanare. **Librese el oficio correspondiente ante la entidad.**

Limítese la medida en la suma de \$37.500.000.00 M/Cte.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 70**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de octubre de 2021.

M.L.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 201900963 -00
DEMANDANTE:	JORGE HUMBERTO VARGAS DIAZ.
DEMANDADO:	FERNANDO ALBERTO MARIN GOMEZ ANA MARIA SIERRA
ASUNTO:	REQUIERE PARA NOTIFICAR CGP ART. 317

Revisado el expediente y en vista que la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal pendiente a su cargo, el Juzgado **DISPONE**:

- **REQUERIR** a la parte actora, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice la actuación pendiente a su cargo, consistente en acreditar la vinculación real de la parte demanda al proceso, efectuando los trámites de notificación conforme al D.806/2020 Art, 8., allegar las constancias respectivas.

Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el CGP Art. 317, esto es, el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 70**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de octubre de 2021.

M.L.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202000293</u> -00
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DEL HOBO
DEMANDADO:	MARÍA CATALINA BARÓN PÉREZ CAMILO ANDRÉS PARDO ALCALA
ASUNTO:	ORDENA ENTREGA OFICIOS

Por secretaría procédase a la **ENTREGA** electrónica de los oficios librados con ocasión a las medidas cautelares decretadas en auto de 09 de octubre de 2020 (Doc.02 de este cuaderno digital); para el efecto se precisa que la dirección electrónica de la vocera judicial de la parte actora, quien es la interesada en las cautelas, es la siguiente: cjudicialesbarrerochaves@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 70**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de octubre de 2021.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801804 -00
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	JHONATAN ALEXANDER AGUILAR PÁEZ
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

- a) Que, mediante auto de 11 de abril de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de JHONATAN ALEXANDER AGUILAR PÁEZ y a favor de BANCO POPULAR S.A., con ocasión a las obligaciones contenidas en el título valor No.25203470002318 (Doc.02, Cuaderno Principal, Expediente Digital).
- b) Que, a través de auto adiado 02 de septiembre de 2021, se tuvo al extremo pasivo como debidamente notificado del mandamiento de pago en los términos de que trata el CGP Art.292, e igualmente se determinó que el traslado de la demanda iniciaría a correr a partir del día siguiente al de la publicación por estado de dicho proveído, esto es, desde el 06 de septiembre de 2021 -anotación de estado No.62-. (Doc.05, Cuaderno Principal, Expediente Digital).
- c) Que, transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que el demandado hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: **i)** proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), **ii)** recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), **iii)** formular excepciones de mérito o, **iv)** invocar beneficios (Art.442 ib.). (Doc.06, Cuaderno Principal, Expediente Digital).

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se

RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO POPULAR S.A. y en contra de JHONATAN ALEXANDER AGUILAR PÁEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 11 de abril de 2019.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

3º- Se condena en **COSTAS** a la parte vencida JHONATAN ALEXANDER AGUILAR PÁEZ. Por secretaría tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

4°- Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de un millón cien mil pesos M/Cte. (\$ 1.100.000).

5°- En aras de propender a la celeridad procesal, **EXHORTAR A LAS PARTES** para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en el D 806/2020 Art.3° y Art.9 parágrafo¹, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

Siempre que el escrito a radicar sea susceptible de traslado a la contraparte, según lo determinado en la Sentencia C 420/2020, igualmente deberá arribarse al infolio el correspondiente acuse de recibo.

6°- Contra la presente decisión no procede recurso alguno².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 70**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de octubre de 2021.

¹ "Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

² CGP Art. 440.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900436 -00
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	HERMES TINOCO ACOSTA
ASUNTO:	REQUIERE SECRETARÍA DE TRÁNSITO

Como quiera que a la data no obra en el infolio respuesta alguna proveniente de la entidad de tránsito oficiada dentro del presente asunto (Doc.04, Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital), el juzgado

RESUELVE

- **REQUERIR** a la OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ACACÍAS, META, para que en el término de diez días (10) contados a partir del recibo del oficio correspondiente, acate la medida cautelar de embargo decretada a cargo del rodante de placa **MUS29C**, tal y como le fue comunicado mediante oficio civil No.0814-K del 06 septiembre de 2019 y del cual obra en el expediente constancia de recibo desde el pasado 18 de noviembre de 2019, o en su defecto, en las condiciones del CGP Art.468 num.2° y 593 num.1° informe las razones de su renuencia. **Por secretaría librese el oficio del caso, le corresponde a la parte interesada adelantar las gestiones de retiro y radicación.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 70**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de octubre de 2021.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal veintiocho (28) de octubre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201800766-00
DEMANDANTE: COMFACASANARE
DEMANDADOS: EDUAR ARIEL TUAY CRUZ Y JOSE EDILBERTO ALDANA CRUZ
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES

Procede el Despacho a verificar la solicitud de las medidas cautelares, en el proceso de la referencia, para decidir sobre su procedencia, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 599 del C.G.P, para decretar las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **Dispone:**

1. EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte que exceda del salario mínimo devengado por el demandado EDUAR ARIEL TUAY CRUZ, en calidad de trabajador de EQUIN SAS

para tal fin se fija el límite del embargo en (\$5.700.000), oficiase a las respectivas entidades.

2. Frente a la solicitud de embargo del salario del demandado JOSE EDILBERTO ALDANA CRUZ, estese a lo resuelto en el auto de fecha 22 de noviembre de 2018, visto en el archivo No. 02.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 70**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 octubre de 2021.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal veintiocho (28) de octubre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201701212-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA SA
DEMANDADOS: ROLANDO FELIPE VALLEJO CASTELLANOS
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES

Incorpórese y póngase en conocimiento de las partes para los fines procesales pertinentes el memorial visto en el archivo No. 07, por medio del cual el apoderado demandante allega radicación de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 70**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de octubre de 2021.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202000321</u> -00
DEMANDANTE:	COLCAN S.A.S.
DEMANDADO:	LABORATORIO CLÍNICO NORA ALVAREZ LTDA.
ASUNTO:	CORRE TRASLADO EXCEPCIONES

Fenecido el término concedido a la parte pasiva para ejerciera el derecho de contradicción que le asiste en la ejecución que en su contra se adelanta, advierte el Despacho que es la oportunidad para dar trámite al escrito de contestación radicado el pasado 11 de febrero de 2021 (Doc.05, Cuaderno Principal, Expediente Digital).

Ahora, sometido a estudio el mencionado libelo, precisa esta instancia que si bien, no se propusieron medios exceptivos con entidad suficiente para desvirtuar las obligaciones cuyo pago fue determinado en el mandamiento de pago, en tanto que las excepciones formuladas responden a las de “EXCEPCIÓN INNOMINADA” y “VOLUNTAD DE PAGO”, y no siendo indiferente el suscrito al expresado ánimo conciliatorio de la parte pasiva, de estas se correrá traslado a la actora para que efectúe el pronunciamiento que considere pertinente.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1º- De conformidad con el Art. 443-1 *ib.*, de las excepciones de mérito propuestas denominadas “EXCEPCIÓN INNOMINADA” y “VOLUNTAD DE PAGO”, **CÓRRASE TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE** por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Se advierte que garantizando el derecho al debido proceso que le asiste a los usuarios de la justicia, en armonía con lo establecido por el D 806/2020 Art. 2 - Par.1º, el término anterior no inicia su conteo sino a partir del día siguiente al de la remisión del expediente digital o *exclusivamente* del documento digital contentivo de la contestación de la demanda¹, a la dirección electrónica informada ante el Registro Nacional de Abogados por el vocero judicial de la ejecutante: e.sierra@capitallawyers.com.co / ANDRESMANTILLA75@HOTMAIL.COM. **Por secretaría déjense las constancias del caso.**

2º- Vencido el término comprendido en el numeral anterior, por secretaría ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para dar continuidad a la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

¹ Fecha en la cual efectivamente se tiene acceso al escrito objeto de traslado.

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 70**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de octubre de 2021.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001-40-03-002- 201601342 -00
INCIDENTANTE	URBANIZACIÓN CAMINOS DE SIRIVANA
INCIDENTADO	CAROLINA COBO ORTÍZ GUILLERMO ALFONSO GARNICA
ASUNTO	INCORPORA

INCORPÓRESE al expediente las constancias de radicación del oficio civil No.173 del 03 de febrero de 2017. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes lo anterior para los fines que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 70**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de octubre de 2021.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 20200265 -00
DEMANDANTE:	HAROLD IVÁN NARVÁEZ TRUJILLO
DEMANDADO:	JAVIER EDUARDO GAITÁN REY
ASUNTO:	INCORPORA – ORDENA SECUESTRO

Teniendo en cuenta las actuaciones adelantadas en el presente asunto en torno a las medidas cautelares decretadas, el Juzgado

RESUELVE

1º- INCORPÓRESE al expediente las respuestas allegadas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal y el Ministerio de Defensa Nacional - policía Nacional, visibles en los Doc.06 y 07 de este cuaderno digital. Póngase en conocimiento de las partes lo anterior para los fines que consideren pertinentes.

2º- Acreditada como se encuentra la inscripción de la medida de embargo sobre la cuota parte del bien inmueble distinguido con **F.M.I 470-106668**, propiedad del demandado JAVIER EDUARDO GAITÁN REY, según anotación No.004 del respectivo certificado de tradición y libertad (Doc.07, Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital), el Despacho ordena el **SECUESTRO** de este.

Para tal efecto, con fundamento en la L. 2030/2020 y el CGP Art.37 ss., se comisiona al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL-CASANARE**, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora en la cual se ha de practicar la diligencia, así como también para designar secuestro y fijarle honorarios.

El comisionado al momento de notificarle al secuestro deberá observar lo dispuesto en el CGP Art. 48. **Envíesele despacho comisorio con los insertos del caso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 70**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de octubre de 2021.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201700155</u> -00
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	ROGER ANDRÉS CORONADO LONDOÑO
ASUNTO:	ORDENA CUMPLIMIENTO

Como quiera que a la data no se observa el cumplimiento de la disposición impartida en el auto de 16 de septiembre de 2021, mediante el cual se ordenó **COMPARTIR EL EXPEDIENTE** a la dirección electrónica de titularidad del ejecutado, procédase de manera inmediata por secretaría en tal sentido dejando en el expediente constancia de ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 70**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de octubre de 2021.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900367 -00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	EVER NIXON BARRERA ALFONSO
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

- a) Que, mediante auto de 10 de octubre de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de EVER NIXON BARRERA ALFONSO y a favor de BANCOLOMBIA S.A., con ocasión a las obligaciones contenidas en el título valor Pagaré No.6290081998 (Doc.03, Cuaderno Principal, Expediente Digital).
- b) Que, a través de auto adiado 23 de septiembre de 2021, se tuvo al extremo pasivo como debidamente notificado del mandamiento de pago en los términos de que trata el CGP Art.292, e igualmente se determinó que el traslado de la demanda iniciaría a correr a partir del día siguiente al de la publicación por estado de dicho proveído, esto es, desde el 27 de septiembre de 2021 -anotación de estado No.65-. (Doc.08, Cuaderno Principal, Expediente Digital).
- c) Que, transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: **i)** proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), **ii)** recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), **iii)** formular excepciones de mérito o, **iv)** invocar beneficios (Art.442 ib.).

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se

RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra de EVER NIXON BARRERA ALFONSO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 10 de octubre de 2019.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

3º- Se condena en **COSTAS** a la parte vencida EVER NIXON BARRERA ALFONSO. Por secretaría tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

4º- Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de dos millones doscientos mil pesos M/Cte. (\$ 2.200.000).

Kart. 14

5°- En aras de propender a la celeridad procesal, **EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en el D 806/2020 Art.3° y Art.9 parágrafo¹, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

Siempre que el escrito a radicar sea susceptible de traslado a la contraparte, según lo determinado en la Sentencia C 420/2020, igualmente deberá arrimarse al infolio el correspondiente acuse de recibo.

6°- Contra la presente decisión no procede recurso alguno².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 70**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de octubre de 2021.

¹ "Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

² CGP Art. 440.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 201600651 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	YOVANY AMEZQUITA BARRERA
ASUNTO:	INCORPPORA

Vistos memoriales obrantes en este cuaderno, se **DISPONE**:

1. INCORPORAR al expediente y **PONER** en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Gobernación der Casanare, al igual que Alcaldía de Yopal, Banco Agrario de Colombia y BBVA, para que realicen las consideraciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 70**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de octubre de 2021.

M.L.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201600494-00
DEMANDANTE:	FUNDACION DE LA MUJER
DEMANDADO:	MARIA DEYA RIVERA
ASUNTO:	ORDENA HACER NUEVO DESPACHO COMISORIO

Teniendo en cuenta que la Inspectora Tercera de Yopal en oficio No. 1170.179.2.056 de fecha 26 de junio de 2019¹ devuelve el despacho comisorio N° 077, manifestando que las partes no asistieron el día y la hora programada para llevar a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. 470-51854.

De acuerdo con lo anterior y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al presente proceso, es del caso COMISIONAR a el **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL (CASANARE)**, para efectos de que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble con F.M.I N° 470-51854, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre y fijarle honorarios.

El comisionado al momento de notificarle al secuestre observará lo dispuesto en el CGP Art. 48. **Envíesele despacho comisorio con los insertos del caso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 70**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de octubre de 2021.

¹ Documento 5 Cuaderno Medidas cautelares Expediente Digital
M.L.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900470 -00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS URRIOLA JIMÉNEZ
DEMANDADO:	OSCAR EDUARDO PÁEZ RODRÍGUEZ
ASUNTO:	CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MÉRITO

Fenecido el término con que contaba el extremo pasivo para ejercer su derecho de contradicción frente a las pretensiones del libelo genitor, el Juzgado

RESUELVE

1º- **TENER** para los efectos pertinentes que la parte demandada en oportunidad presentó escrito de contestación a la demanda, elevando medios exceptivos contra las pretensiones formuladas en su contra por el actor JUAN CARLOS URRIOLA JIMÉNEZ (Doc.07, Cuaderno Principal, Expediente Digital).

2º- De conformidad con el Art. 443-1 *ib.*, de las excepciones de mérito propuestas, denominadas **1)** “Prescripción extintiva de la obligación”, **2)** “Excepción de fondo derivada del negocio jurídico subyacente”, **3)** “Endoso posterior al vencimiento del título”, **4)** “Mala fe del demandante”, **5)** “Pago total de la obligación” y **6)** “Genérica”, **CÓRRASE TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE** por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Se advierte que garantizando el derecho al debido proceso que le asiste a los usuarios de la justicia, en armonía con lo establecido por el D 806/2020 Art. 2 - Par.1º, el término anterior no inicia su conteo sino a partir del día siguiente al de la remisión del expediente digital o *exclusivamente* del documento digital contentivo de la contestación de la demanda¹, a la dirección electrónica del ejecutante: juanurriolajimenez@gmail.com . **Por secretaría déjense las constancias del caso.**

3º- Vencido el término comprendido en el numeral que antecede, por secretaría **ingrésese nuevamente el proceso al Despacho** para dar continuidad a la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 70**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de octubre de 2021.

¹ Fecha en la cual efectivamente se tiene acceso al escrito objeto de traslado.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100230 -00
DEMANDANTE	INVERSORA FURATENA S.A.S
DEMANDADO:	INTEGRANTES DE LA UNIÓN TEMPORAL CONSTRUYENDO YOPAL: - PRIAR PROYECTOS INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.S - CONSTRUCCIONES GMI S.A.S.
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERÍA – CORRE TRASLADO TRANSACCIÓN

Habida cuenta que mediante escrito de fecha 13 de octubre de 2021 (Doc.06, Cuaderno Principal, Expediente Digital), las demandadas PRIAR PROYECTOS INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.S y CONSTRUCCIONES GMI S.A.S., a través de apoderada judicial debidamente constituida solicitan bajo la causal de *pago total*, la terminación de la acción ejecutiva que en su contra aquí adelanta INVERSORA FURATENA S.A.S., sustentada en un contrato de transacción suscrito el 12 de octubre de 2021, considera el Despacho previo a descender a la resolución de la rogativa, tal como lo dispone el CGP Art.312 Inc.2° y con especial atención en la cláusula tercera que rige el convenio arimado, dado que no se adjunta constancia pago de la suma con la cual se pretende transar, correr traslado a la parte actora para que realice las precisiones correspondientes.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1°- Por reunir el poder obrante en el Doc.06 y 08 de este cuaderno digital los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, **RECONOCER PERSONERÍA** a ORTIZ & GALLO ABOGADOS ASOCIADOS S.A. sociedad identificada con NIT.901260491-6, representada legalmente y, a su vez, actúa a través de la abogada LUZ MILENA GALLO CORREAL portadora de la T.P No.237.474 del C.S. de la J., para que ejerza la vocería judicial del extremo demandado en los términos expuestos en los escritos de poder conferidos.

2°- **CORRER TRASLADO** por el término de tres (03) días a la demandante INVERSORA FURATENA S.A.S, del contrato de transacción presentado el 13 de octubre de 2021, visible Doc.06, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

3°- Vencido el traslado de que trata el numeral anterior de este proveído, **ingrésese nuevamente el proceso al Despacho** para sustanciación prioritaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 70**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de octubre de 2021.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>2021-00283</u> -00
DEMANDANTE:	BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO:	ALFONSO LÓPEZ TOVAR
ASUNTO:	CORRIGE AUTO

Atendiendo la solicitud de aclaración radicada por el apoderado del extremo activo el 01 de octubre de 2021, revisada la providencia se advierte que lo procedente es una corrección, motivo por el cual se procederá conforme el CGP, Art. 286, a corregir lo concerniente al nombre de las partes. En consecuencia, el Juzgado dispone:

CORREGIR el nombre de las partes en el primer inciso del numeral primero, del auto calendado del 30 de septiembre de 2021¹, en consecuencia, este quedará así:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de ALFONSO LÓPEZ TOVAR, a favor de BANCOOMEVA S.A., por la siguiente suma de dinero.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

MPR.

¹ Consec. 06, cuaderno principal, expediente digital.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 201500195 -00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	BLANCA LILIA AVELLA GAITAN LUZMILA GAITAN PARRA
ASUNTO	ORDENA LEVANTAMIENTO DEFINITIVO DE MEDIDAS CAUTELARES – ORDENA LIBRAR OFICIOS

Fenecido el término de fijación del aviso secretarial de data 16 de septiembre de 2021¹, mediante el cual se comunicó a los interesados que pudieran ejercer derechos sobre el bien inmueble identificado con F.M.I No.470-33508, tanto de la pérdida del cuaderno de medidas cautelares perteneciente a la acción de la referencia, como del levantamiento definitivo de las medidas cautelares que decretadas sobre el mentado bien, sin que se hubiere elevado manifestación alguna en tal sentido, por considerarlo el Despacho conforme a derecho según las prescripciones del CGP Art.597-10, se

RESUELVE

1°- TENER para todos los efectos pertinentes que dentro del término de fijación del aviso de que trata el CGP Art.597-10, no se alzó al despacho oposición alguna con relación al levantamiento definitivo de las medidas cautelares decretadas en la acción ejecutiva 850014003002-**201500195**-00.

2°- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DEFINITIVO de las medidas cautelares decretadas en el asunto de la referencia, en especial las existentes sobre el bien inmueble identificado con F.M.I No. 470-33508, propiedad de la demandada BLANCA LILIA AVELLA GAITAN. **Librense por secretaría los oficios correspondientes dejando en el expediente constancia de ello.**

3°- Cumplida la orden que antecede, ARCHÍVESE el proceso previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 70**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de octubre de 2021.

¹ Doc.06, Cuaderno Medias Cautelares, Expediente Digital.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900211 -00
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	DAVID MAURICIO MONCALEANO SIERRA
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

- a) Que, mediante auto de 27 de junio de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de DAVID MAURICIO MONCALEANO SIERRA y a favor de BANCO POPULAR S.A., con ocasión a las obligaciones contenidas en el título valor Pagaré No.25203070003690 (Doc.03, Cuaderno Principal, Expediente Digital).
- b) Que, a través de auto adiado 09 de septiembre de 2021, se tuvo al extremo pasivo como debidamente notificado del mandamiento de pago en los términos de que trata el CGP Art.292, e igualmente se determinó que el traslado de la demanda iniciaría a correr a partir del día siguiente al de la publicación por estado de dicho proveído, esto es, desde el 13 de septiembre de 2021 -anotación de estado No.63-. (Doc.07, Cuaderno Principal, Expediente Digital).
- c) Que, transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: **i)** proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), **ii)** recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), **iii)** formular excepciones de mérito o, **iv)** invocar beneficios (Art.442 ib.). (Doc.08, Cuaderno Principal, Expediente Digital).

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se

RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO POPULAR S.A. y en contra de DAVID MAURICIO MONCALEANO SIERRA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 27 de junio de 2019.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

3º- Se condena en **COSTAS** a la parte vencida DAVID MAURICIO MONCALEANO SIERRA. Por secretaría tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

4°- Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de dos millones quinientos mil pesos M/Cte. (\$ 2.500.000).

5°- En aras de propender a la celeridad procesal, **EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en el D 806/2020 Art.3° y Art.9 parágrafo¹, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

Siempre que el escrito a radicar sea susceptible de traslado a la contraparte, según lo determinado en la Sentencia C 420/2020, igualmente deberá arribarse al infolio el correspondiente acuse de recibo.

6°- Contra la presente decisión no procede recurso alguno².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 70**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de octubre de 2021.

¹ "Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

² CGP Art. 440.



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

Yopal, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2019-00822 -00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	GLORIA MILENA PIRACÓN
ASUNTO:	SENTENCIA

I.ANTECEDENTES

1. En auto del 21 de abril de 2020¹, se admitió la demanda verbal de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, que presentó el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de GLORIA MILENA PIRACÓN.

2. En escrito radicado ante este Juzgado, el 05 de agosto de 2020², se allegó constancia notificación personal efectuada a la demandada GLORIA MILENA PIRACÓN, conforme el D. 806/2020, en donde la empresa de mensajería CERTIMAIL, acreditó que se remitió al correo electrónico milenapiracon9@gmail.com, copia de la demanda y del auto admisorio; y que, este mensaje fue entregado y abierto en esa misma fecha. En razón de esto, se tendrá por notificada la demandada acorde a los postulados del D. 806/2020.

3. Ahora, la señora GLORIA MILENA PIRACÓN, recibió y abrió el correo donde se notificó personalmente, el 05 de agosto de 2020, por lo tanto, esta notificación se entiende realizada a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos (inciso 3, del Art. 8, del D. 806/2020); en consecuencia, el término de traslado de veinte (20) días, inició el día 11 de agosto de 2020 y feneció el 08 de septiembre de 2020; **sin embargo, en ese lapso la demandada, no generó oposición, motivo por el cual se procederá a emitir sentencia conforme los postulados del CGP, Arts. 120-3 y 384-3.**

II.ANTECEDENTES

2.1. Demanda

La presentó el BANCO DAVIVIENDA S.A., con el fin de que se de por terminado el contrato de arrendamiento de leasing N° 06009286100117962, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 31A N° 30-78, en razón de que está incumpliendo con la forma acordada del pago del valor del canon de arrendamiento. En consecuencia, de lo anterior, solicita que se ordene su restitución del bien inmueble referido.

2.2. Hechos relevantes

2.2.1. El BANCO DAVIVIENDA S.A., en calidad de arrendador y la señora GLORIA MILENA PIRACÓN, en calidad de arrendataria, celebraron el contrato de leasing N°

¹ Consec. 02, cuaderno principal, expdte.digital.

² Consec. 06, cuaderno principal, expdte.digital.



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

06009286100117962, el 10 de julio de 2017, sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 31A N° 30-78, en la ciudad de Yopal, identificado con el F.M.I. 470-26853.

- 2.2.2. La demandada se comprometió a pagar mensualmente al BANCO DAVIVIENDA S.A., en las fechas establecidas en el contrato, el monto de canon mensual de LEASING, correspondiente a la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 1.274.000).
- 2.2.3. A la fecha de presentación de esta demanda, se adeudan los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2018 y los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2019.
- 2.2.4. En el contrato del bien, materia de demanda, se determina que el BANCO DAVIVIENDA S.A, como propietario, entregó a la locataria, a título de arrendamiento, con posibilidad de adquirirlo siempre y cuando hubiera cumplido con los términos y condiciones allí pactado, lo cual no hizo, razón por la cual se solicita su restitución.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Presupuestos legales

Una vez agotado el trámite procesal pertinente e identificado el cumplimiento de los presupuestos procesales menesteres para el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, esto es, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, la competencia del juez, la demanda con el lleno de requisitos de forma, además de no apreciarse causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado total o parcialmente; se tomará la decisión de fondo que en derecho corresponda, por lo que se entrará al estudio de la acción instaurada.

3.2. Caso en concreto

3.2.1. El CC, Art. 1973, define el contrato de arrendamiento de cosas, como aquel en que las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de la cosa y la otra a pagar por ese goce un canon o renta.

En el presente caso se aportó contrato³ de arrendamiento celebrado entre el BANCO DAVIVIENDA S.A., como arrendador y GLORIA MILENA PIRACÓN, en calidad de arrendataria, respectivamente, sobre el bien inmueble Carrera 31A N° 30-78, en la ciudad de Yopal, identificado con el F.M.I. 470-26853. Allí se estipuló que la señora PIRACÓN cancelaría a favor del arrendador un canon mensual por concepto de arrendamiento, equivalente UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 1.274.000). Como duración se pactó un periodo de ciento ochenta (180) meses, a partir de la suscripción del acta⁴ de entrega y recibo del bien arrendado, la cual data del 02 de junio de 2017.

La mentada convención reúne los requisitos para su validez como son consentimiento, capacidad, objeto y causa lícitos (CC, Art. 1502) y, de otra parte, como requisito esencial del contrato de arrendamiento, además del objeto, se encuentra el canon o valor del arrendamiento.

Debe agregarse, que por disposición del CGP, Art. 244, el contrato aportado se presume auténtico y para el Despacho las declaraciones allí consignadas merecen credibilidad, toda vez que dichos

³ Pág. 11-21, consec. 01, expediente digital, cuaderno principal.

⁴ Pág. 22, consec. 01, expediente digital, cuaderno principal.



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

documentos recogen el negocio jurídico suscrito por los contratantes y no existe prueba alguna en el proceso que desvirtúe lo allí estipulado.

3.2.2. Ahora bien, respecto del incumplimiento invocado por el actor, el CGP, Art. 384, señala que por tratarse de un proceso especial debe adelantarse de acuerdo con los parámetros previstos en la normatividad citada, esto es, presentando con la demanda como prueba del contrato de arrendamiento, además se debe indicar la causal de incumplimiento, requerimientos que se cumplieron a cabalidad por la parte actora al aportar el contrato de arrendamiento en copia auténtica; de igual manera, se invocó como causal de incumplimiento la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Ahora, siendo el canon de arrendamiento uno de los requisitos esenciales del contrato, se infiere que el motivo fundamental para el cual el arrendador cede el goce del bien es la obtención de una renta con la cual se le permita lograr una retribución económica; por lo tanto, no se puede forzar al arrendador a mantener un negocio jurídico en el cual se incumpla con tal obligación.

Además de lo anterior, en la cláusula vigésimo sexta, del contrato de arrendamiento de fecha 10 de julio de 2017, se indicó que una de las causales de terminación del contrato de arrendamiento lo sería la mora en el pago de cánones de arrendamiento, que, para este caso, se alegó que el demandado había incumplido desde octubre de 2018 (hecho 6 de la demanda).

Pagar el goce entonces, es la principal obligación de la arrendataria, y en el caso que se analiza se le imputa incumplido sin que haya demostrado lo contrario, **y ante la falta de oposición**, se da lugar en primer lugar a declarar la terminación del contrato de arrendamiento suscrito por las partes el 10 de julio de 2017, y como consecuencia, la restitución del bien inmueble ubicado en la Carrera 31A N° 30-78, en la ciudad de Yopal, identificado con el F.M.I. 470-26853, conforme lo dispone el CGP, Art. 384, numeral 3°.

Respecto de la entrega del mueble objeto del litigio no se observa que la misma se hubiere surtido aún, por ende, será necesario ordenar la misma frente al bien objeto de restitución.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada personalmente a la demandada GLORIA MILENA PIRACÓN, conforme los postulados del D. 806/2020, Art. 8, quién no generó oposición a la demanda.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado por DAVIVIENDA S.A., en calidad de arrendador y GLORIA MILENA PIRACON en calidad de arrendataria, el 10 de julio de 2017, sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 31A N° 30-78, en la ciudad de Yopal, identificado con el F.M.I. 470-26853 y cédula catastral 010105210016000, **por mora en el pago de los cánones de arrendamiento**.

TERCERO: ORDENAR que la demandada GLORIA MILENA PIRACON, proceda a la entrega del bien inmueble ubicado en la Carrera 31A N° 30-78, en la ciudad de Yopal, identificado con el F.M.I. 470-26853 y cédula catastral 010105210016000, en favor de DAVIVIENDA S.A., dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia; de no surtirse tal actuación en forma voluntaria, así deberá manifestarlo el interesado para proceder a señalar fecha y hora por parte del juzgado para tal



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

fin, o en su defecto, comisionar en caso tal conforme al lugar de ubicación del bien que se llegue a anunciar.

CUARTO: CONDENAR en COSTAS a la demandada. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366, ibidem.

QUINTO: Como agencias en derecho, se fija un (01) SMLMV, que equivale a la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$ 908.526)⁵, a favor de la parte demandante, conforme lo autoriza el Acuerdo PSAA16-10554, del 05 de agosto de 2016, en su Art. 5, numeral 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

MPR.

⁵ Salario mínimo establecido para el año 2021, por el D. 1785/2020.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900118 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	DANIEL HUMBERTO CIFUENTES CUESTA
ASUNTO:	TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA – REQUIERE PARTE ACTORA CGP ART. 317

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

- a) Que, mediante auto de 08 de agosto de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de DANIEL HUMBERTO CIFUENTES CUESTA y a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., con ocasión a las obligaciones contenidas en el título valor Pagaré en blanco de fecha 02 de septiembre de 2015 (Doc.02, Cuaderno Único, Expediente Digital).
- b) Que, a través de auto adiado 09 de septiembre de 2021, se tuvo al extremo pasivo como debidamente notificado del mandamiento de pago en los términos de que trata el D 806/2020 Art.8, e igualmente se determinó que el traslado de la demanda iniciaría a correr a partir del día siguiente al de la publicación por estado de dicho proveído, esto es, desde el 13 de septiembre de 2021 – anotación de estado No.63-. (Doc.07, Cuaderno Único, Expediente Digital).
- c) Que, transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que el demandado hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: **i)** proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), **ii)** recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), **iii)** formular excepciones de mérito o, **iv)** invocar beneficios (Art.442 ib.).

Ahora, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo sería del caso proceder a dictar orden de seguir adelante la ejecución, no obstante, advirtiendo que a la fecha no obra en el expediente constancia de materialización de la medida de embargo decretada sobre el bien objeto de garantía prendaria, esto es, el vehículo automotor identificado con placa UVM748, a la luz de lo establecido por el CGP Art.468 num.3º, se impide al juzgador proferir sentencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º- TENER para los fines procesales pertinentes que el ejecutado DANIEL HUMBERTO CIFUENTES CUESTA, dentro del término de traslado de la demanda no propuso medios exceptivos de ninguna clase contra las pretensiones de la demanda.

2º- Por ser de indispensable cumplimiento para continuar el trámite procesal, **REQUERIR** a la parte actora para que dentro de los **treinta (30) días siguientes** a la notificación de este auto, arrime al proceso el certificado de tradición del automotor distinguido con placa **UVM748** actualizado, en el cual se conste el registro de la cautela de embargo decretada a favor de la presente acción, tal como fue

informado el pasado 07 de noviembre de 2019 por la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE (Ver Doc.04, Cuaderno Único).

Lo anterior so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo dispone el CGP Art.317.

3°- Vencido el término comprendido en la orden que precede, por secretaría ingrésense nuevamente las diligencias al despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 70**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de octubre de 2021.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal veintiocho (28) de octubre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201700824-00
DEMANDANTE: CUSIANAGAS SA ESP
DEMANDADOS: ANA MARCELA RIOS MALPICA
CUADERNO: PRINCIPAL

Vistas las actuaciones y teniendo en cuenta las recientes modificaciones que sobre el trámite de emplazamiento que realizó el D.806/2020 Art.10 el despacho **Dispone:**

1. **INCLUIR** por secretaria la información correspondiente a la demandada ANA MARCELA RIOS MALPICA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. **Déjense las constancias respectivas.**
2. Cumplido lo anterior y surtido el emplazamiento, regresen las diligencias al Despacho para lo de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 70**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 octubre de 2021.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de octubre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201701761-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE SA
DEMANDADO: COMUNICADORES DEL LLANO LTDA
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Vistas las actuaciones se advierte que el presente asunto ingreso al despacho el día 10 de febrero de 2020 y la parte demandada recibió la comunicación para notificación por aviso el mismo día del ingreso por lo cual se tendrá por notificado a la empresa demandada COMUNICADORES DEL LLANO LTDA en los términos del CGP. Art 292, estando pendiente correr los términos del traslado de la demanda con el fin de que la parte haga valer su derecho de contradicción. Así las cosa este despacho Dispone:

01. Téngase por notificado por aviso al demandado COMUNICADORES DEL LLANO LTDA.
02. Por secretaria córrase el término de traslado de la demanda conforme lo prevé el CGP Art. 431 en concordancia del Art. 292.
03. Cumplido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 70**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de octubre de 2021.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 201601073 -00
DEMANDANTE:	COOMESCA LTDA.
DEMANDADO:	ARIETA MOLINA CAMARGO LEONOR AMEZQUITA DE SANCHEZ
ASUNTO:	ABSTIENE DE DECRETA MEDIDA CAUTELAR – INCORPORA

Respecto de la petición de decretar el secuestro de la Explotación económica derivado de la posesión del vehículo de placa GPK-39D, este Despacho **DISPONE:**

1 ABSTENERSE de decretar la medida de secuestro de la posesión que ejerce el ejecutado ARIETA MOLINA CAMARGO, sobre el vehículo automotor distinguido con placa GPK-39D, la cual encuentra fundamento en el CGP Art.593 num.3°, hasta tanto la parte interesada allegue al proceso prueba siquiera sumaria con la cual demuestre la posesión que refiere ostenta el demandado sobre el bien objeto de cautela, como quiera que la aportada no demuestra que el vehículo se encuentre bajo la posesión del ejecutado.

2.- INCORPORAR al expediente las constancias que allega el apoderado del extremo ejecutante de la radicación del oficio civil No.2752 ante la Secretaria de Salud de Yopal Casanare.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 70**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de octubre de 2021.

M.L.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801607 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	MÓNICA MARÍA CHARRY AVENDAÑO
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

- a) Que, mediante auto de 28 de marzo de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de MÓNICA MARÍA CHARRY AVENDAÑO y a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., con ocasión a las obligaciones contenidas en el título valor Pagaré No.1075234126 (Doc.02, Cuaderno Principal, Expediente Digital).
- b) Que, a través de auto adiado 02 de septiembre de 2021, se tuvo al extremo pasivo como debidamente notificado del mandamiento de pago en los términos de que trata el CGP Art.292, e igualmente se determinó que el traslado de la demanda iniciaría a correr a partir del día siguiente al de la publicación por estado de dicho proveído, esto es, desde el 06 de septiembre de 2021 -anotación de estado No.62-. (Doc.08, Cuaderno Principal, Expediente Digital).
- c) Que, transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: **i)** proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), **ii)** recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), **iii)** formular excepciones de mérito o, **iv)** invocar beneficios (Art.442 ib.).

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se

RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de MÓNICA MARÍA CHARRY AVENDAÑO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 28 de marzo de 2019.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

3º- Se condena en **COSTAS** a la parte vencida MÓNICA MARÍA CHARRY AVENDAÑO. Por secretaría tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

4º- Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de ochocientos diez mil pesos M/Cte. (\$ 810.000).

Kart. 11

5°- En aras de propender a la celeridad procesal, **EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en el D 806/2020 Art.3° y Art.9 parágrafo¹, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

Siempre que el escrito a radicar sea susceptible de traslado a la contraparte, según lo determinado en la Sentencia C 420/2020, igualmente deberá arrimarse al infolio el correspondiente acuse de recibo.

6°- Contra la presente decisión no procede recurso alguno².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 70**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de octubre de 2021.

¹ "Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

² CGP Art. 440.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801819 -00
DEMANDANTE:	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	NEIL EDWIN RODRÍGUEZ MOLANO
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

- a) Que, mediante auto de 11 de julio de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de NEIL EDWIN RODRÍGUEZ MOLANO y a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., con ocasión a las obligaciones contenidas en el título valor Pagaré No.0000500000042532 (Doc.05, Cuaderno Principal, Expediente Digital).
- b) Que, a través de auto adiado 23 de septiembre de 2021, se tuvo al extremo pasivo como debidamente notificado del mandamiento de pago en los términos de que trata el CGP Art.292, e igualmente se determinó que el traslado de la demanda iniciaría a correr a partir del día siguiente al de la publicación por estado de dicho proveído, esto es, desde el 27 de septiembre de 2021 -anotación de estado No.65-. (Doc.08, Cuaderno Principal, Expediente Digital).
- c) Que, transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: **i)** proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), **ii)** recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), **iii)** formular excepciones de mérito o, **iv)** invocar beneficios (Art.442 ib.).

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se

RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. y en contra de NEIL EDWIN RODRÍGUEZ MOLANO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 11 de julio de 2019.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

3º- Se condena en **COSTAS** a la parte vencida NEIL EDWIN RODRÍGUEZ MOLANO. Por secretaría tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

4º- Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de tres millones setecientos mil pesos M/Cte. (\$ 3.700.000).

Kart. 12

5° - En aras de propender a la celeridad procesal, **EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en el D 806/2020 Art.3° y Art.9 párrafo¹, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

Siempre que el escrito a radicar sea susceptible de traslado a la contraparte, según lo determinado en la Sentencia C 420/2020, igualmente deberá arrimarse al infolio el correspondiente acuse de recibo.

6° - Contra la presente decisión no procede recurso alguno².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 70**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de octubre de 2021.

¹ "Párrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

² CGP Art. 440.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900421 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	JHON ALEXANDER IBARRA OJEDA
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

- a) Que, mediante auto de 25 de julio de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de JHON ALEXANDER IBARRA OJEDA y a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., con ocasión a las obligaciones contenidas en el título valor Pagaré No.453457759 (Doc.02, Cuaderno Principal, Expediente Digital).
- b) Que, a través de auto adiado 09 de septiembre de 2021, se tuvo al extremo pasivo como debidamente notificado del mandamiento de pago en los términos de que trata el CGP Art.292, e igualmente se determinó que el traslado de la demanda iniciaría a correr a partir del día siguiente al de la publicación por estado de dicho proveído, esto es, desde el 13 de septiembre de 2021 -anotación de estado No.63-. (Doc.08, Cuaderno Principal, Expediente Digital).
- c) Que, transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: **i)** proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), **ii)** recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), **iii)** formular excepciones de mérito o, **iv)** invocar beneficios (Art.442 ib.). (Doc.09, Cuaderno Principal, Expediente Digital).

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se

RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de JHON ALEXANDER IBARRA OJEDA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 25 de julio de 2019.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

3º- Se condena en **COSTAS** a la parte vencida JHON ALEXANDER IBARRA OJEDA. Por secretaría tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

4°- Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de tres millones doscientos mil pesos M/Cte. (\$ 3.200.000).

5°- En aras de propender a la celeridad procesal, **EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en el D 806/2020 Art.3° y Art.9 parágrafo¹, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

Siempre que el escrito a radicar sea susceptible de traslado a la contraparte, según lo determinado en la Sentencia C 420/2020, igualmente deberá arribarse al infolio el correspondiente acuse de recibo.

6°- Contra la presente decisión no procede recurso alguno².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 70**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de octubre de 2021.

¹ "Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

² CGP Art. 440.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900436 -00
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	HERMES TINOCO ACOSTA
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

- a) Que, mediante auto de 25 de julio de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de HERMES TINOCO ACOSTA y a favor de BANCO POPULAR S.A., con ocasión a las obligaciones contenidas en el título valor Pagaré No.25203010121693 (Doc.02, Cuaderno Principal, Expediente Digital).
- b) Que, a través de auto adiado 09 de septiembre de 2021, se tuvo al extremo pasivo como debidamente notificado del mandamiento de pago en los términos de que trata el CGP Art.292, e igualmente se determinó que el traslado de la demanda iniciaría a correr a partir del día siguiente al de la publicación por estado de dicho proveído, esto es, desde el 13 de septiembre de 2021 -anotación de estado No.63-. (Doc.08, Cuaderno Principal, Expediente Digital).
- c) Que, transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: **i)** proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), **ii)** recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), **iii)** formular excepciones de mérito o, **iv)** invocar beneficios (Art.442 ib.). (Doc.09, Cuaderno Principal, Expediente Digital).

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se

RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO POPULAR S.A. y en contra de HERMES TINOCO ACOSTA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 25 de julio de 2019.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

3º- Se condena en **COSTAS** a la parte vencida HERMES TINOCO ACOSTA. Por secretaría tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

4°- Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de tres millones de pesos M/Cte. (\$ 3.000.000).

5°- En aras de propender a la celeridad procesal, **EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en el D 806/2020 Art.3° y Art.9 parágrafo¹, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

Siempre que el escrito a radicar sea susceptible de traslado a la contraparte, según lo determinado en la Sentencia C 420/2020, igualmente deberá arribarse al infolio el correspondiente acuse de recibo.

6°- Contra la presente decisión no procede recurso alguno².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 70**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de octubre de 2021.

¹ "Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

² CGP Art. 440.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800984 -00
DEMANDANTE	FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO:	OSCAR HERNANDO CUEVAS AMADO
ASUNTO:	REMITE PROCESO A LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

Visto el Oficio Civil No.00341 de 20 de abril de 2021, mediante el cual el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad informa que se encuentra en curso proceso de liquidación patrimonial de insolvencia de persona natural no comerciante, allí promovido por el ejecutado OSCAR HERNANDO CUEVAS AMADO, debe esta instancia cumplir con lo dispuesto por el CGP Art.565 num.7°, que consagra:

“ARTÍCULO 565. EFECTOS DE LA PROVIDENCIA DE APERTURA. La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

(...)

7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.” (Subrayado del Juzgado).

En consecuencia, se

RESUELVE

1º- APARTARSE del conocimiento de la demanda que para iniciar proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** presentó **FINANZAUTO S.A.**, en contra de **OSCAR HERNANDO CUEVAS AMADO**.

2º- REMITIR al Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, Casanare, todas las piezas procesales de la presente ejecución para que hagan parte del proceso de liquidación patrimonial de insolvencia de persona natural no comerciante distinguido con radicación **No. 850014003001-2020-00522-00**.

3º- De igual manera, DÉJENSE a disposición del Juez Tercero Civil Municipal de Yopal, Casanare, las medidas cautelares decretadas. **Líbrense los oficios correspondientes**.

4º- De lo actuado déjense las anotaciones de rigor en las bases de gestión documental del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 70**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de octubre de 2021.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal veintiocho (28) de octubre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201800766-00
DEMANDANTE: COMFACASANARE
DEMANDADOS: EDUAR ARIEL TUAY CRUZ Y JOSE EDILBERTO ALDANA CRUZ
CUADERNO: PRINCIPAL

Vistas las actuaciones y teniendo en cuenta las recientes modificaciones que sobre el trámite de emplazamiento que realizó el D.806/2020 Art.10 el despacho **Dispone:**

1. **INCLUIR** por secretaria la información correspondiente a la demandada JOSE EDILBERTO ALDANA CRUZ, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. **Déjense las constancias respectivas.**
2. Cumplido lo anterior y surtido el emplazamiento, regresen las diligencias al Despacho para lo de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 70**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 octubre de 2021.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201600118</u> -00
DEMANDANTE:	BANCO BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	GEORGINA ROCIO GONZÁLEZ AMAYA
ASUNTO:	ORDENA CUMPLIMIENTO

Como quiera que a la data no se observa el cumplimiento de la disposición impartida en el auto de 21 de julio de 2021, mediante el cual se tomó nota del embargo de remanente, procédase por secretaría de manera inmediata a **LIBRAR LA COMUNICACIÓN** respectiva con dirección al homólogo JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad. De lo anterior déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 70**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de octubre de 2021.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700828 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	NUBIA ESPERANZA CAMACHO PARRA
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

- a) Que, mediante auto de 17 de julio de 2017, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de NUBIA ESPERANZA CAMACHO PARRA y a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., con ocasión a las obligaciones contenidas en el título valor Pagaré No.1057572226 (Doc.02, Cuaderno Principal, Expediente Digital).
- b) Que, a través de auto adiado 23 de septiembre de 2021, se tuvo al extremo pasivo como debidamente notificado del mandamiento de pago en los términos de que trata el CGP Art.292, e igualmente se determinó que el traslado de la demanda iniciaría a correr a partir del día siguiente al de la publicación por estado de dicho proveído, esto es, desde el 27 de septiembre de 2021 – anotación de estado No.65-. (Doc.09, Cuaderno Principal, Expediente Digital).
- c) Que, transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: **i)** proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), **ii)** recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), **iii)** formular excepciones de mérito o, **iv)** invocar beneficios (Art.442 ib.).

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se

RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de NUBIA ESPERANZA CAMACHO PARRA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 17 de julio de 2017.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

3º- Se condena en **COSTAS** a la parte vencida NUBIA ESPERANZA CAMACHO PARRA. Por secretaría tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

4º- Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de un millón quinientos mil pesos M/Cte. (\$ 1.500.000).

Kart. 08

5°- En aras de propender a la celeridad procesal, **EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en el D 806/2020 Art.3° y Art.9 párrafo¹, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

Siempre que el escrito a radicar sea susceptible de traslado a la contraparte, según lo determinado en la Sentencia C 420/2020, igualmente deberá arrimarse al infolio el correspondiente acuse de recibo.

6°- Contra la presente decisión no procede recurso alguno².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 70**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de octubre de 2021.

¹ "Párrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

² CGP Art. 440.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201701058 -00
DEMANDANTE:	LICEO MODERNO CELESTIN FREINET
DEMANDADO:	MARYURI CÁRDENAS
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

- a) Que, mediante auto de 14 de agosto de 2017, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de MARYURI CÁRDENAS y a favor de LICEO MODERNO CELESTIN FREINET, con ocasión a las obligaciones contenidas en el título valor Pagaré No.2015096 (Doc.02, Cuaderno Principal, Expediente Digital).
- b) Que, a través de auto adiado 23 de septiembre de 2021, se tuvo al extremo pasivo como debidamente notificado del mandamiento de pago en los términos de que trata el CGP Art.292, e igualmente se determinó que el traslado de la demanda iniciaría a correr a partir del día siguiente al de la publicación por estado de dicho proveído, esto es, desde el 27 de septiembre de 2021 -anotación de estado No.65-. (Doc.09, Cuaderno Principal, Expediente Digital).
- c) Que, transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: **i)** proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), **ii)** recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), **iii)** formular excepciones de mérito o, **iv)** invocar beneficios (Art.442 ib.).

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se

RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de LICEO MODERNO CELESTIN FREINET y en contra de MARYURI CÁRDENAS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 14 de agosto de 2017.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

3º- Se condena en **COSTAS** a la parte vencida MARYURI CÁRDENAS. Por secretaría tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

4º- Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de ciento ochenta mil pesos M/Cte. (\$ 180.000).

Kart. 09

5°- En aras de propender a la celeridad procesal, **EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en el D 806/2020 Art.3° y Art.9 parágrafo¹, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

Siempre que el escrito a radicar sea susceptible de traslado a la contraparte, según lo determinado en la Sentencia C 420/2020, igualmente deberá arrimarse al infolio el correspondiente acuse de recibo.

6°- Contra la presente decisión no procede recurso alguno².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 70**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de octubre de 2021.

¹ "Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

² CGP Art. 440.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900391 -00
DEMANDANTE:	BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO:	FRANCISCO ALEJANDRO TORRES TORRES
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

- a) Que, mediante auto de 29 de octubre de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de FRANCISCO ALEJANDRO TORRES TORRES y a favor de BANCO COOMEVA S.A., con ocasión a las obligaciones contenidas en el título valor Pagaré No.3201-2533610200 (Doc.02, Cuaderno Principal, Expediente Digital).
- b) Que, a través de auto adiado 23 de septiembre de 2021, se tuvo al extremo pasivo como debidamente notificado del mandamiento de pago en los términos de que trata el CGP Art.292, e igualmente se determinó que el traslado de la demanda iniciaría a correr a partir del día siguiente al de la publicación por estado de dicho proveído, esto es, desde el 27 de septiembre de 2021 -anotación de estado No.65-. (Doc.08, Cuaderno Principal, Expediente Digital).
- c) Que, transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: **i)** proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), **ii)** recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), **iii)** formular excepciones de mérito o, **iv)** invocar beneficios (Art.442 ib.). (Doc.10, Cuaderno Principal, Expediente Digital).

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se

RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO COOMEVA S.A. y en contra de FRANCISCO ALEJANDRO TORRES TORRES, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 29 de octubre de 2019.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

3º- Se condena en **COSTAS** a la parte vencida FRANCISCO ALEJANDRO TORRES TORRES. Por secretaría tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

4°- Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de un millón trescientos mil pesos M/Cte. (\$ 1.300.000).

5°- En aras de propender a la celeridad procesal, **EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en el D 806/2020 Art.3° y Art.9 parágrafo¹, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

Siempre que el escrito a radicar sea susceptible de traslado a la contraparte, según lo determinado en la Sentencia C 420/2020, igualmente deberá arribarse al infolio el correspondiente acuse de recibo.

6°- Contra la presente decisión no procede recurso alguno².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 70**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de octubre de 2021.

¹ "Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

² CGP Art. 440.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201600889</u> -00
DEMANDANTE:	COMFACASANARE
DEMANDADO:	CARMEN EUNICE OROS ORTIZ JAIME ORLANDO LÓPEZ GAVIRIA
ASUNTO:	REQUIERE PARTE RADICAR OFICIO

Se **EXHORTA** a la parte actora para que adelante las gestiones de retiro y radicación del Oficio Civil No.1315-GM de 16 de octubre de 2020 ante la empresa HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD, en aras de materializar la medida cautelar decretada a cargo del demandado JAIME ORLANDO LÓPEZ GAVIRIA el 28 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 70**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de octubre de 2021.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900698 -00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	GUILLERMO PARRA CUTA
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 22 de octubre de 2021¹ por la parte demandante a través de su apoderado judicial.

En tal sentido se advierte que hay lugar a acceder a tal rogativa como quiera que se satisfacen los presupuestos establecido para el efecto por CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa el accionante BANCOLOMBIA S.A., el pago de las obligaciones aquí demandadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Igualmente, con estricta sujeción en las directrices que consagra el CGP Art.466 en caso de obrar embargo del remanente, ha de ordenarse el levantamiento de las medidas cautelares existentes. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES.**

2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

3º- No se impone condena en costas por los motivos de la terminación.

4º- Atendiéndose las previsiones del CGP Art.116, realícese el desglose del título ejecutivo base de la demanda a favor de la parte pasiva.

5º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

¹ Doc.10, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 70**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de octubre de 2021.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de octubre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-20160082400
DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZA BANCAMIA SA
DEMANDADO: JORGE MANUEL OTÁLORA RODRÍGUEZ
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse del recurso de reposición propuesto por el apoderado de derecho de la parte demandante contra el auto de fecha 09 de septiembre de 2021.

PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha 09 de septiembre de 2021, por medio del cual se decreta el desistimiento tácito de la demanda, ordenando terminar el proceso, el levantamiento de las medidas cautelares entre otras medidas, como quiera que la parte ejecutante no cumplió con el requerimiento de la vinculación efectiva de la parte demandada.

ARGUMENTOS DE ALZADA

Refiere el apoderado de la parte ejecutante, que por error involuntario se omitió anexar documento original de la comunicación dirigida a la parte demandante en donde se le informaba sobre la existencia del proceso ejecutivo, el mandamiento de pago y la comunicación para comparecer a notificarse al despacho, cumpliéndose a su parecer la carga procesal establecida para la parte activa, toda vez que se realizaron todas las gestiones necesarias para materializar la notificación al demandando aportando con el recurso las evidencias de dicho trámite.

TRASLADO

De conformidad con lo observado en el plenario mediante el traslado No. 046 de fecha 28 de septiembre de 2021, que finalizó el día 30 de septiembre de 2021, se dispuso a correr traslado del escrito presentado, guardando silencio la contraparte.

CONSIDERACIONES

Mediante memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante presentó trámite de notificación de la siguiente forma:

-La parte demandante realizó envío de comunicación para notificación el día 15 de diciembre de 2016 bajo guía No. 700011178981 mediante la empresa de mensajería Interrapidísimo.

-La comunicación mencionada en el numeral anterior fue certificada por la empresa de mensajería Interrapidísimo como devuelta bajo la causal ERRADA/DIRECCIÓN NO EXISTE, a día 16 de diciembre de 2016.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

-En auto del 11 de abril de 2019, se requirió a la parte actora para que realice las gestiones necesarias a fin de vincular real y efectivamente a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el CGP, Art. 291, so pena de, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, Art. 317.

-El día 06 de diciembre de 2019 en oficio físico se radicó solicitud al despacho judicial de ordenar el emplazamiento del demandado, por considerar cumplimiento a cabalidad de lo preceptuado en el artículo 293 del CGP, a dicha solicitud se anexó copia de guía No. 700011178981, copia de certificación de devolución expedida por Interrapidísimo, copia de mandamiento de pago.

Ahora bien, visto lo anterior es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

[...]

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.”

Expuesto lo anterior, y una vez hecho el estudio las gestiones tendientes a la notificación de la demandada por parte del apoderado de la entidad bancaria, se observa lo siguiente:

- i. El auto que libró mandamiento de pago dentro del presente proceso, se profirió el día 14 de octubre de 2016, el cual fue publicado en estado el día 18 de octubre de 2016.
- ii. Mediante auto del 11 de abril de 2019, se requiere por SEGUNDA VEZ al apoderado para que cumpla su carga de notificación.
- iii. El ejecutante, hasta el día el día 6 de diciembre de 2019 allega memorial en donde adjunta la constancia de notificación al demandado.
- iv. Con ello se evidencia que desde el auto que requirió a la parte demandante para que se cumplan las cargas procesales transcurrió el término estableció en el mismo, sin que se efectivizara la comparecencia del demandado o por lo menos se demostrara trámite alguno para ello.
- v. En consecuencia a lo anterior, hubo inactividad injustificada en la carga impuesta para notificación por el apoderado de la parte demandante pues no puede ser de recibo por parte del despacho que se acepten gestiones de notificación cuando ya ha transcurrido un término prudente desde el auto que se libró mandamiento de pago hasta la fecha sin que se hayan cumplido en debida forma las cargas procesales.

En ese orden de ideas, y claramente verificado dentro de proceso, el despacho decide mantener la sanción de desistimiento tácito por el incumplimiento de las cargas procesales y por la inactividad del



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

apoderado, por lo tanto, hay que dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., en el que claramente dispone que, en cualquiera de sus etapas, si un proceso permanece inactivo o se incumplen las cargas procesales se aplicará la sanción de desistimiento tácito.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **NO REPONER**, la providencia de fecha 09 de septiembre de 2021, por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 70**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de octubre de 2021.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700155 -00
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	ROGER ANDRÉS CORONADO LONDOÑO
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

- a) Que, mediante auto de 17 de marzo de 2017, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de ROGER ANDRÉS CORONADO LONDOÑO y a favor de BANCO POPULAR S.A., con ocasión a las obligaciones contenidas en el título valor No.25203010120872 (Doc.02, Cuaderno Principal, Expediente Digital).
- b) Que, a través de auto adiado 16 de septiembre de 2021, se tuvo al extremo pasivo como debidamente notificado del mandamiento de pago en los términos de que trata el D 806/2020 Art.8, e igualmente se determinó que el traslado de la demanda iniciaría a correr a partir del día siguiente al de la publicación por estado de dicho proveído, esto es, desde el 20 de septiembre de 2021 – anotación de estado No.64-. (Doc.10, Cuaderno Principal, Expediente Digital).
- c) Que, transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que el demandado hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: **i)** proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), **ii)** recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), **iii)** formular excepciones de mérito o, **iv)** invocar beneficios (Art.442 ib.).

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se

RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO POPULAR S.A. y en contra de ROGER ANDRÉS CORONADO LONDOÑO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 17 de marzo de 2017.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

3º- Se condena en **COSTAS** a la parte vencida ROGER ANDRÉS CORONADO LONDOÑO. Por secretaría tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

4º- Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de cuatro millones trescientos mil pesos M/Cte. (\$ 4.300.000).

Kart. 07

5°- En aras de propender a la celeridad procesal, **EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en el D 806/2020 Art.3° y Art.9 parágrafo¹, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

Siempre que el escrito a radicar sea susceptible de traslado a la contraparte, según lo determinado en la Sentencia C 420/2020, igualmente deberá arrimarse al infolio el correspondiente acuse de recibo.

6°- Contra la presente decisión no procede recurso alguno².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 70**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de octubre de 2021.

¹ "Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

² CGP Art. 440.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA – CONTINUACIÓN PROCESO MONITORIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2017-00473-00
DEMANDANTE:	LEVI GUTIÉRREZ CUBILLOS
DEMANDADO:	GERLY ÁLVAREZ MARTÍNEZ
ASUNTO:	REQUIERE PARTE ACTORA

Revisado el cuaderno de medidas cautelares y ante la omisión del extremo activo para adelantar gestiones de las medidas cautelares decretadas, el Juzgado DISPONE:

REQUERIR, al apoderado del extremo activo para que adelante los trámites necesarios a fin de consumir las medidas cautelares decretas, concretamente que adelante las gestiones a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en auto del 22 de enero de 2020¹. **Deberá allegar constancias de los trámites que adelante.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

¹ Consec. 10, cuaderno medidas cautelares, expediente digital.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202000293</u> -00
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DEL HOBO
DEMANDADO:	MARÍA CATALINA BARÓN PÉREZ CAMILO ANDRÉS PARDO ALCALA
ASUNTO:	TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA FRENTE A UN DEMANDADO – VALIDA ENVÍO CGOP ART. 291 – REQUERE CGP ART. 317

Verificadas las actuaciones adelantadas en la ejecución de la referencia, procede el Despacho a pronunciarse en torno a la vinculación del extremo pasivo. En consecuencia, se

RESUELVE

1º- TENER para los todos los fines procesales pertinentes que el demandado CAMILO ANDRÉS PARDO ALCALA, fue notificado personalmente el día 14 de septiembre de 2021¹, del mandamiento de pago librado en su contra, quien transcurrido el término de traslado para ejercer el derecho de contradicción que le asiste, no propuso medios exceptivos.

Por sustracción de materia el Juzgado no se pronunciará frente al envío de que trata el CGP Art.291, realizado por la parte actora el 25 de agosto de 2021 (Doc.07, Cuaderno Principal, Expediente Digital).

2º- VALIDAR el envío de la comunicación para notificación personal efectuado a la dirección Carrera 26 No. 13-34, Casa 6, Conjunto Residencial Portales del Hobo de Yopal, de la demandada MARÍA CATALINA BARÓN PÉREZ (Doc.07, Cuaderno Principal, Expediente Digital), como quiera que este se encuentra acorde con las prescripciones del CGP Art. 291.

3º- Por ser de indispensable cumplimiento para dar continuidad al proceso, **REQUERIR al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317**, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de esta providencia, según las previsiones del CGP Art.292 consume el envío de la notificación por aviso a la ejecutada MARÍA CATALINA BARÓN PÉREZ y de esta manera acredite su vinculación efectiva al proceso. **Lo anterior so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

¹ Doc.09, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 70**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de octubre de 2021.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 201701287 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	INES XIMENA CADENA
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia que antecede a la carga procesal impuesta, atinente la vinculación del extremo pasivo, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1, **DISPONE:**

1º- DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra INES XIMENA CADENA, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Librese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art. 116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 70**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de octubre de 2021.

M.L.



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

Yopal, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2018-01668 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	JAVIER HUMBERTO CORREA ESTUPIÑAN
ASUNTO:	SENTENCIA

I. CUESTIÓN PRELIMINAR

1. En auto del 02 de mayo de 2019¹, se admitió la demanda verbal de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, que presentó el BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de JAVIER HUMBERTO CORREA ESTUPIÑAN.

En escrito radicado ante este Juzgado, el 18 de diciembre de 2020, se allegaron las siguientes constancias:

- a. Remisión de la comunicación de la citación para notificación personal al demandado JAVIER HUMBERTO CORREA ESTUPIÑAN, a la Carrera 31A N° 19-05, casa E1 (Consec. 04, cuaderno único).
- b. También se aportó, notificación por notificación personal enviada a la referida dirección, la cual fue recibida el 28 de noviembre de 2020 (Consec. 10, cuaderno único).

Por lo anterior, se tiene por notificado por conducta concluyente al demandado JAVIER HUMBERTO CORREA ESTUPIÑAN, a partir del **29 de noviembre de 2020**, conforme lo prescribe el CGP, Art. 292.

2. Por otra parte, el demandado, JAVIER HUMBERTO CORREA ESTUPIÑAN, presentó el 15 de abril de 2021², escrito en el cual corrobora que ha sido notificado en debida forma de la demanda y el auto admisorio de la misma. Además, solicitó que se suspenda el proceso de referencia por el término de tres (3) meses, a partir de la radicación de ese documento, toda vez que las partes se encuentran tramitando un posible acuerdo de pago o de negociación respecto del canon de arrendamiento adeudado y que es objeto de esta demanda. Ese escrito sólo está firmado por el extremo pasivo, motivo por el cual **se negará** la suspensión del proceso por no está suscrita esa petición por todas las partes, conforme lo establece el Art. 161-2.

3. Ahora, como el demandado **no generó oposición** en el término de traslado de la demanda, se procederá a emitir sentencia conforme los postulados del CGP, Arts. 120-3 y 384-3.

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda

¹ Consec. 03, cuaderno único, expdte.digital.

² Consec. 12, cuaderno único, expdte.digital.



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

La presentó el BANCO DE OCCIDENTE S.A., con el fin de que se de por terminado el contrato de arrendamiento de leasing N° 180-88091, sobre el inmueble ubicado en la Calle 13 N° 29-41, en razón de que está incumpliendo con la forma acordada del pago del valor del canon de arrendamiento. En consecuencia, de lo anterior, solicita que se ordene su restitución del bien inmueble referido.

2.2. Hechos relevantes

- 2.2.1. El BANCO DE OCCIDENTE S.A., en calidad de arrendador y el señor JAVIER HUMBERTO CORREA ESTUPIÑAN, en calidad de arrendatario, celebraron el contrato de leasing inmobiliario 180-88091, el 14 de enero de 2013, sobre el bien inmueble consultorio 213, ubicado en la Calle 13 N° 29-41, en la ciudad de Yopal, identificado con el F.M.I. 470-102840.
- 2.2.2. El término inicial de duración del contrato fue de 120 meses, el cual fue modificado mediante el otrosí N° 1, a 159 meses y posteriormente modificado mediante otro sí N° 2, a 209 meses, pagaderos bajo la modalidad de mes vencido, debiéndose cancelar el primer canon el 13 de septiembre de 2013.
- 2.2.3. El cálculo del canon mensual de arrendamiento financiero establecido en el contrato, se determinó bajo la modalidad de canon variable, desde el primer canon correspondía a la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$ 932.221), y los cánones siguientes se determinaron conforme a la cláusula quinta del contrato, la cual fue modificada mediante otrosí.
- 2.2.4. El demandado se encuentra en mora del canon de arrendamiento mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2018.
- 2.2.5. El 14 de enero de 2013, se hizo entrega real y material del bien objeto del contrato mencionado, por parte del BANCO DE OCCIDENTE S.A., a título de arrendamiento al señor JAVIER HUMBERTO CORREA ESTUPIÑAN, quien declaró haber recibido la fecha, a entera satisfacción, tal y como consta en el acta de entrega.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Presupuestos legales

Una vez agotado el trámite procesal pertinente e identificado el cumplimiento de los presupuestos procesales menesteres para el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, esto es, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, la competencia del juez, la demanda con el lleno de requisitos de forma, además de no apreciarse causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado total o parcialmente; se tomará la decisión de fondo que en derecho corresponda, por lo que se entrará al estudio de la acción instaurada.

3.2. Caso en concreto

3.2.1. El CC, Art. 1973, define el contrato de arrendamiento de cosas, como aquel en que las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de la cosa y la otra a pagar por ese goce un canon o renta.



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

En el presente caso se aportó contrato³ de arrendamiento celebrado entre el BANCO DE OCCIDENTE S.A., como arrendador y JAVIER HUMBERTO CORREA ESTUPIÑAN, en calidad de arrendatario, respectivamente, sobre el bien inmueble ubicado en el consultorio 213, en la Calle 13 N° 29-41, de la ciudad de Yopal, identificado con el F.M.I. 470-102840. Allí se estipuló que el arrendatario cancelaría a favor del arrendador un canon mensual por concepto de arrendamiento equivalente NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$ 932.221), como el primer canon. Como duración de acordó un periodo de ciento veinte (120) meses, a partir del 13 de agosto de 2013 hasta el 13 de agosto de 2023. Se allegó constancia de entrega del bien inmueble, de fecha 14 de enero de 2013⁴.

Se elaboró el otrosí N° 1 del 22 de diciembre de 2016, del leasing financiero mobiliario n° 180-88091, en el cual: i) se indicó que el saldo del contrato a día 13 de diciembre de 2016, correspondía a la suma de \$ 51.363.134; ii) se amplió la duración del contrato de arrendamiento, en 36 meses, para un total de 159 meses; iii) se consignó la obligación de que el locatario presentara un avalúo técnico y actualizado del bien objeto de leasing y; iv) se modificó la cláusula del canon.

Por otra parte, también se realizó, el otrosí N° 1 del 31 de octubre de 2017, del leasing financiero mobiliario n° 180-88091, en el cual: i) se indicó que el saldo del contrato a día 13 de octubre de 2017, correspondía a la suma de \$ 54.317.607; ii) se amplió la duración del contrato de arrendamiento, en 159 meses, para un total de 209 meses; iii) se consignó la obligación de que el locatario presentara un avalúo técnico y actualizado del bien objeto de leasing y; iv) se modificó la cláusula del canon.

La mentada convención reúne los requisitos para su validez como son consentimiento, capacidad, objeto y causa lícitos (CC, Art. 1502) y, de otra parte, como requisito esencial del contrato de arrendamiento, además del objeto, se encuentra el canon o valor del arrendamiento.

Debe agregarse, que por disposición del CGP, Art. 244, el contrato aportado se presume auténtico y para el Despacho las declaraciones allí consignadas merecen credibilidad, toda vez que dichos documentos recogen el negocio jurídico suscrito por los contratantes y no existe prueba alguna en el proceso que desvirtúe lo allí estipulado.

3.2.2. Ahora bien, respecto del incumplimiento invocado por el actor, el CGP, Art. 384, señala que por tratarse de un proceso especial debe adelantarse de acuerdo con los parámetros previstos en la normatividad citada, esto es, presentando con la demanda como prueba del contrato de arrendamiento, además se debe indicar la causal de incumplimiento, requerimientos que se cumplieron a cabalidad por la parte actora al aportar el contrato de arrendamiento en copia auténtica; de igual manera, se invocó como causal de incumplimiento la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Ahora, siendo el canon de arrendamiento uno de los requisitos esenciales del contrato, se infiere que el motivo fundamental para el cual el arrendador cede el goce del bien es la obtención de una renta con la cual se le permita lograr una retribución económica; por lo tanto, no se puede forzar al arrendador a mantener un negocio jurídico en el cual se incumpla con tal obligación.

Además de lo anterior, en la cláusula decimo primera, del contrato de arrendamiento de fecha 14 de enero de 2013, se indicó que una de las causales de terminación del contrato de arrendamiento lo sería el incumplimiento de cualquier obligación que directa o indirectamente, conjunta o separadamente, tenga el locatario para con el banco; en este, caso se está alegando el incumplimiento

³ Pág. 09-20, consec. 01, expediente digital, cuaderno principal.

⁴ Pág. 21, consec. 01, cuaderno principal, expediente digital.



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

del pago de cánones de arrendamiento, que, indicó el demandado había incumplido desde el 15 de mayo de 2018 (hecho 6 de la demanda).

Pagar el goce entonces, es la principal obligación del arrendatario, y en el caso que se analiza se le imputa incumplido sin que haya demostrado lo contrario, y ante la falta de oposición, se da lugar a declarar la terminación del contrato de arrendamiento suscrito por las partes el 14 de enero de 2013 y sus otro sí modificatorio 1 y 2, y como consecuencia, la restitución del bien inmueble ubicado en la Calle 13 N° 29-41, en la ciudad de Yopal, identificado con el F.M.I. 470-102840, conforme lo dispone el CGP, Art. 384, numeral 3°.

Respecto de la entrega del mueble objeto del litigio no se observa que la misma se hubiere surtido aún, por ende, será necesario ordenar la misma frente al bien objeto de restitución.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente al demandado JAVIER HUMBERTO CORREA ESTUPIÑAN, a partir del 29 de noviembre de 2020, conforme lo prescribe el CGP, Art. 292, atendiendo lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso, presentado por el demandado el 15 de abril de 2021, por no está suscrita esa petición por todas las partes, conforme lo establece el Art. 161-2.

TERCERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., en calidad de arrendador y JAVIER HUMBERTO CORREA ESTUPIÑAN en calidad de arrendatario, el 14 de enero de 2013, sobre el bien inmueble ubicado en el consultorio 213, en la Calle 13 N° 29-41, en la ciudad de Yopal, identificado con el F.M.I. 470-102840 y cuyos linderos se describen en la Escritura Pública N° 6799 del 6 de septiembre de 2012, **por mora en el pago de los cánones de arrendamiento.**

CUARTO: ORDENAR al demandado **JAVIER HUMBERTO CORREA ESTUPIÑAN**, para que proceda a la entrega del bien inmueble ubicado en el consultorio 213 de la Calle 13 N° 29-41, en la ciudad de Yopal, identificado con el F.M.I. 470-102840 y cuyos linderos se describen en la Escritura Pública N° 6799 del 6 de septiembre de 2012, en favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia; de no surtirse tal actuación en forma voluntaria, así deberá manifestarlo el interesado para proceder a señalar fecha y hora por parte del juzgado para tal fin, o en su defecto, comisionar en caso tal conforme al lugar de ubicación del bien que se llegue a anunciar.

QUINTO: CONDENAR en COSTAS a la demandada. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366, ibidem.

SEXTO: Como agencias en derecho, se fija un (01) SMLMV, que equivale a la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$ 908.526)⁵, a favor de la parte demandante, conforme lo autoriza el Acuerdo PSAA16-10554, del 05 de agosto de 2016, en su Art. 5, numeral 1.

⁵ Salario mínimo establecido para el año 2021, por el D. 1785/2020.



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

MPR.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal veintiocho (28) de octubre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201700062-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADOS: MIGUEL DAVID YUNDA MEDINA
CUADERNO: PRINCIPAL

Vistas las actuaciones, este despacho, **Dispone:**

1. **ACEPTAR** la renuncia del apoderado del BANCOLOMBIA SA, doctor CAMILO HERNESTO NUÑEZ HENAO, como quiera que solicitud satisface los criterios legales el CGP. Art. 76.
2. Abstenerse de resolver la solicitud de cesión, hasta tanto la parte interesada allegue los certificados de existencia y representación del cedente y cesionario en el cual conste las facultades de quienes lo suscriben.
3. **REQUERIR** a la parte actora, conforme con lo dispuesto por el CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, allegue liquidación de crédito actualizada.
4. Se le advierte que de no llevarse a cabo tal actuación se entenderá desistida la demanda y se dispondrá la terminación del asunto.
5. Cumplido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 70**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 octubre de 2021.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900898 -00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	VICTORIANO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ VILMA FRANCO ORTÍZ
ASUNTO:	REALIZA CONTROL DE LEGALIDAD - TIENE NOTIFICADA PARTE PASIVA CGP ART.301 – CORRE TRASLADO DE LA DEMANDA

Verificadas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, considera menester el Despacho adoptar determinaciones respecto a diferentes circunstancias.

▪ **Control de legalidad**

Según las consagraciones del CGP Art.132¹, se impone al administrador de justicia el deber de examinar minuciosamente las actuaciones para descartar patologías y aplicar los correctivos necesarios frente irregularidades que amenacen las garantías procesales, en aras de evitar que éstas contaminen la actuación posterior, o para enderezar el rumbo del proceso cuando haya sido desviado por medio de decisiones arbitrarias.

En tal sentido se señala que en el mandamiento de pago librado en la presente acción el 27 de mayo de 2020², se imprimió a la acción judicial el trámite propio de una acción *ejecutiva singular de mínima cuantía*, cuando en realidad a la luz del CGP Arts.26 y 468, en razón de la cuantía³, corresponde a un proceso ***ejecutivo hipotecario de menor cuantía***, en tanto que la obligación adeudada es perseguida por el actor exclusivamente con el producto del bien objeto de gravamen real.

Consecuente con ello, se procederá a aclarar la anterior situación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para los efectos del registro de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el inmueble inmerso en la actuación, y de la cual goza el actor prelación a la luz del CGP Art.468-6.

▪ **Trámite de vinculación del extremo pasivo**

a. De la notificación por aviso radicada el 05/03/2021: se avizora en el Doc.08 de este cuaderno digital que la parte demandante arrojó en la precitada fecha constancias de notificación por aviso efectuadas a los ejecutados, las cuales, de entrada y sin necesidad de descender a verificar si su contenido cumple el lleno de los presupuestos previstos por el CGP Art.292, advierte el Despacho que no serán tenidas en cuenta, puesto que previo a ello no se observa la remisión de los citatorios que para notificación personal comprende el Art.291 *ib.*, rito procesal que inexorablemente debió consumarse con anterioridad al aviso aportado por la interesada.

¹ CGP Art. 132. CONTROL DE LEGALIDAD. “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (...)”.

² Doc.05, Cuaderno Único, Expediente Digital.

³ Valor de las pretensiones que superan los 40 smmv para el año en que se presentó la demanda.

“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, (...), se hará por aviso que deberá expresar (...).”

b. De la notificación por conducta concluyente: mediante libelo radicado el 11 de junio 2021⁴, los demandados VICTORIANO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ y VILMA FRANCO ORTÍZ, confirieron poder a un profesional del derecho a fin de que éste ejerza su representación en la acción del epígrafe; situación por la que, bajo las previsiones del Art.301 *ib.*, configura su notificación por conducta concluyente.

De la mencionada notificación el compendio procesal establece:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. (...)

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayado fuera de texto original).

Sin óbice de lo anterior, se precisa frente al conteo del término de traslado,

*ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. (...) Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos **dentro de los tres (3) días siguientes**, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.*

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común. (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Ahora bien, se advierte que, a pesar de haberse igualmente presentado escrito de contestación a la demanda, tal como se extrae de los artículos en comento, el término de traslado para que el demandado asuma alguna de las conductas procesales a que hay lugar luego de vinculado al proceso, estas son: **i)** proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), **ii)** recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 *ib.*), **iii)** formular excepciones de mérito o, **iv)** invocar beneficios (Art.442 *ib.*); no iniciará a correr sino tres (03) días más tarde luego de notificada la presente providencia en la cual se reconocerá personería al apoderado designado.

Conforme con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

⁴ Doc.11, de este cuaderno digital.

1º- TENER para todos los efectos pertinentes que la acción que aquí se tramita corresponde a un proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA, cuyo trámite procesal se rige bajo los presupuestos del CGP Arts.468 y ss.

2º- LÍBRESE por secretaría un nuevo oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad a fin de que se **ACLARE** que el embargo inscrito a cargo del bien inmueble identificado con F.M.I No.470-71230 visible en la Anotación No.007 de fecha 07 de julio de 2021 del respectivo certificado de tradición⁵, fue decretado en el trámite de un proceso ejecutivo con garantía real y no personal como erróneamente indicó el juzgado a dicha entidad mediante Oficio Civil No.686-GM de 04 de mayo de 2021. **Le atañe a la parte interesada adelantar la gestión de radicación del oficio a librar.**

3º- ABSTENERSE el Despacho de dar trámite a la solicitud de secuestro visible en el Doc.12 de este cuaderno, por cuanto quien lo peticiona no corresponde a ninguno de los intervinientes reconocidos en el proceso.

4º- RECONOCER personería al abogado ALEJANDRO LÓPEZ RÍOS portador de la T.P. No. 239.784 del C.S. de la J., para actuar en representación de los ejecutados VICTORIANO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ y VILMA FRANCO ORTÍZ, en los términos del poder conferido (Fl.04-06, Doc.11, Cuaderno Único Digital).

5º- TENER para todos los fines procesales pertinentes a los demandados ejecutados VICTORIANO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ y VILMA FRANCO ORTÍZ, notificados por conducta concluyente del mandamiento de pago librado en su contra con la notificación del presente auto en el cual se reconoce personería al apoderado designado.

6º- CONTRÓLESE por secretaría el término con que cuenta el demandado para ejercer su derecho de contradicción y defensa, iterándose que su conteo no iniciará sino tres (03) días más tarde luego de notificada la presente providencia en la cual se reconoce personería al apoderado designado. Vencido, ingresen nuevamente las diligencias al despacho a fin de dar impulso a la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 70**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de octubre de 2021.

⁵ Fl.09, Doc.13 de este cuaderno digital.



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

Yopal, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA – CONTINUACIÓN PROCESO MONITORIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2017-00473-00
DEMANDANTE:	LEVI GUTIÉRREZ CUBILLOS
DEMANDADO:	GERLY ÁLVAREZ MARTÍNEZ
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Revisado el expediente se advierte que el apoderado del extremo activo presentó el 01 de abril de 2019, actualización de la liquidación del crédito¹; en consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

1º- APROBAR en la suma de **(\$ 9.225.167) M/Cte.**, la actualización de la liquidación del crédito, vista en el consecutivo 12 del expediente digital, presentada por el extremo actor, a corte 01 de abril de 2019, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado² venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.4º.

2º- REQUERIR a las partes, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto en estado, so pena de darse aplicación a lo normado en el CGP Art. 317-1, presenten **actualización de la liquidación del crédito**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

MPR.

¹ Consec. 12, expediente digital.

² Corrió desde el 19 al 21 de febrero de 2020.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>2015-01148</u> -00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	HARBEY CORREDOR GARCÍA
ASUNTO:	MODIFICA LIQUIDACIÓN

La parte actora radicó liquidación del crédito el 15 de mayo de 2018¹; en razón de ello, este Juzgado en providencia del 01 de noviembre de 2018², requirió a la parte referida para que rehiciera la liquidación, por cuanto incluyó un valor distinto al reconocido en el mandamiento de pago y toda vez que, no detalló la forma en que realizó los cálculos para obtener los intereses moratorios. El extremo activo no atendió el requerimiento de este Juzgado y procedió a radicar una nueva actualización del crédito, el día 15 de enero de 2019³, con las mismas falencias anunciadas en el auto referido en precedencia. De esta última liquidación se corrió traslado por auto del 13 de febrero de 2020⁴; como quiera que la parte actora guardó silencio frente a lo pedido por este Despacho en cuanto a los errores advertidos y ante el silencio del demandado frente a la liquidación allegada por el extremo activo, el Despacho procedió a su correspondiente verificación, advirtiendo que:

- a. En lo que atañe al valor capital e intereses corrientes, no hay error alguno.
- b. Ahora, se observa que en el auto que se libró mandamiento de pago, se ordenó el pago de interés moratorio a partir del 26 de octubre de 2014, liquidados conforme la tasa de la Superintendencia Financiera de Colombia, motivo por el cual se adecuará la liquidación así:

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,17%	OCTUBRE	2014	26	2,13%	\$30.000.000,00	\$ 553.413,38
19,17%	NOVIEMBRE	2014	30	2,13%	\$30.000.000,00	\$ 638.553,90
19,17%	DICIEMBRE	2014	30	2,13%	\$30.000.000,00	\$ 638.553,90
19,21%	ENERO	2015	30	2,13%	\$30.000.000,00	\$ 639.743,45
19,21%	FEBRERO	2015	30	2,13%	\$30.000.000,00	\$ 639.743,45
19,21%	MARZO	2015	30	2,13%	\$30.000.000,00	\$ 639.743,45
19,37%	ABRIL	2015	30	2,15%	\$30.000.000,00	\$ 644.496,56
19,37%	MAYO	2015	30	2,15%	\$30.000.000,00	\$ 644.496,56
19,37%	JUNIO	2015	30	2,15%	\$30.000.000,00	\$ 644.496,56
19,26%	JULIO	2015	30	2,14%	\$30.000.000,00	\$ 641.229,67
19,26%	AGOSTO	2015	30	2,14%	\$30.000.000,00	\$ 641.229,67
19,26%	SEPTIEMBRE	2015	30	2,14%	\$30.000.000,00	\$ 641.229,67

¹ Consec. 11, cuaderno principal, expediente digital.

² Consec. 12, cuaderno principal, expediente digital.

³ Consec. 13, cuaderno Principal, expediente digital.

⁴ Consec. 14, cuaderno Principal, expediente digital.

MPR

19,33%	OCTUBRE	2015	30	2,14%	\$30.000.000,00	\$ 643.309,04
19,33%	NOVIEMBRE	2015	30	2,14%	\$30.000.000,00	\$ 643.309,04
19,33%	DICIEMBRE	2015	30	2,14%	\$30.000.000,00	\$ 643.309,04
19,68%	ENERO	2016	30	2,18%	\$30.000.000,00	\$ 653.682,70
19,68%	FEBRERO	2016	30	2,18%	\$30.000.000,00	\$ 653.682,70
19,68%	MARZO	2016	30	2,18%	\$30.000.000,00	\$ 653.682,70
20,54%	ABRIL	2016	30	2,26%	\$30.000.000,00	\$ 679.009,47
20,54%	MAYO	2016	30	2,26%	\$30.000.000,00	\$ 679.009,47
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	\$30.000.000,00	\$ 679.009,47
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$30.000.000,00	\$ 702.364,54
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$30.000.000,00	\$ 702.364,54
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$30.000.000,00	\$ 702.364,54
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$30.000.000,00	\$ 721.197,68
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$30.000.000,00	\$ 721.197,68
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$30.000.000,00	\$ 721.197,68
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$30.000.000,00	\$ 731.286,24
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$30.000.000,00	\$ 731.286,24
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$30.000.000,00	\$ 731.286,24
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$30.000.000,00	\$ 730.998,50
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$30.000.000,00	\$ 730.998,50
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$30.000.000,00	\$ 730.998,50
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$30.000.000,00	\$ 720.908,90
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$30.000.000,00	\$ 720.908,90
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$30.000.000,00	\$ 706.431,66
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$30.000.000,00	\$ 696.835,39
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$30.000.000,00	\$ 691.295,26
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$30.000.000,00	\$ 685.744,10
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$30.000.000,00	\$ 683.403,47
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$30.000.000,00	\$ 692.754,25
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$30.000.000,00	\$ 683.110,75
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$30.000.000,00	\$ 677.249,94
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$30.000.000,00	\$ 676.076,29
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$30.000.000,00	\$ 671.376,78
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$30.000.000,00	\$ 664.017,89
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$30.000.000,00	\$ 661.363,93
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$30.000.000,00	\$ 657.525,96

19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$30.000.000,00	\$ 652.203,11
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$30.000.000,00	\$ 648.056,08
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$30.000.000,00	\$ 645.386,87
19,16%	ENERO	2019	15	2,13%	\$30.000.000,00	\$ 319.128,22
LIQUIDACIÓN DE INTERÉS MORATORIO A CORTE DEL 15/01/2019						\$34.746.252,47

Por lo anterior, es claro que la liquidación allegada por el apoderado del ejecutante, frente a los intereses moratorios, debe modificarse, por cuanto no utilizó la tasa dispuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia; en consecuencia, se aprobará a corte del 15 de enero de 2019, ese concepto en la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 34.746.252,47),.

c. Ahora, este Juzgado procederá a realizar la actualización del crédito a fecha de esta providencia, quedando en siguiente monto total por concepto de interés moratorio desde el 16 de enero de 2019 hasta el 28 de octubre de 2021, así:

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,16%	ENERO	2019	15	2,13%	\$30.000.000,00	\$ 319.128,22
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$30.000.000,00	\$ 654.274,32
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$30.000.000,00	\$ 644.496,56
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$30.000.000,00	\$ 643.012,08
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$30.000.000,00	\$ 643.605,97
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$30.000.000,00	\$ 642.418,07
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$30.000.000,00	\$ 641.823,93
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$30.000.000,00	\$ 643.012,08
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$30.000.000,00	\$ 643.012,08
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$30.000.000,00	\$ 636.470,97
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$30.000.000,00	\$ 634.386,48
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$30.000.000,00	\$ 630.809,44
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$30.000.000,00	\$ 626.630,41
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$30.000.000,00	\$ 635.280,03
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$30.000.000,00	\$ 632.002,30
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$30.000.000,00	\$ 624.239,57
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$30.000.000,00	\$ 609.250,13
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$30.000.000,00	\$ 607.145,15
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$30.000.000,00	\$ 607.145,15
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$30.000.000,00	\$ 612.254,48
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$30.000.000,00	\$ 614.055,54
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$30.000.000,00	\$ 606.242,53
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$30.000.000,00	\$ 598.709,27

MPR

17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$30.000.000,00	\$ 587.219,50
26,19%	ENERO	2021	30	2,80%	\$30.000.000,00	\$ 839.922,91
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$30.000.000,00	\$ 589.642,35
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$30.000.000,00	\$ 585.704,15
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$30.000.000,00	\$ 582.670,97
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$30.000.000,00	\$ 579.938,27
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$30.000.000,00	\$ 579.634,47
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$30.000.000,00	\$ 578.722,88
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$30.000.000,00	\$ 580.545,77
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$30.000.000,00	\$ 579.026,78
17,08%	OCTUBRE	2021	28	1,92%	\$30.000.000,00	\$ 537.303,26
TOTAL INTERÉS DE MORA DESDE EL 16/01/2019 AL 28/10/2021						\$20.769.736,08

d. Ahora, respecto del ítem OTROS CONCEPTOS, su monto fue definido de forma clara en el numeral 2 del auto por el cual se libró mandamiento de pago, ya referido; por lo tanto, como quiera que en providencia del 26 de octubre de 2017⁵, se ordenó seguir adelante la ejecución sin ninguna modificación frente a tal orden, el valor por el cual se calculó dicho monto atañe a DOSCIENTOS DOS MIL SEICIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 202.648).

e. El valor que denominó SEGUROS, no fue consignado en el mandamiento de pago de fecha 10 de diciembre de 2015, menos en el auto de seguir adelante la ejecución, ya precitado; en consecuencia, no puede la parte actora pretender incluir rubros adicionales en esta etapa del proceso y frente a los cuales no pudo ejercer debida contradicción la parte demandada. En consecuencia, no se reconocerá ese valor en la liquidación que se aprueba por este Juzgado.

f. Así las cosas, tenemos como resumen de la liquidación:

CONCEPTO	Monto
Capital pagaré N° 086036100007649	\$ 30.000.000
Intereses corrientes	\$ 8.435.928
Intereses Moratorios desde el 26/10/2014 al 28/10/2021	\$ 55.515.988,55
Otros conceptos (numeral 2, mandamiento de pago)	\$ 202.648
Total liquidación con corte a 28/10/2021	\$ 94.154.564,55

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

1º- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

2º- APROBAR en la suma de **\$ 94.154.564,55 M/Cte.**, la liquidación del crédito, aportada por el extremo demandante con corte a **28 de octubre de 2021**, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

Juez

⁵ Consec. 09, cuaderno principal, expediente digital.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	PRUEBA EXTRAPROCESAL
RADICACIÓN	850014003002- 202100173 -00
CONVOCANTE	JOSE ALEXANDER PARRA DIAZ
CONVOCADO	SILVIA CATALINA VEGA CALDERON
ASUNTO	TIENE POR NOTIFICADA PARTE CONVOCADA – FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA

Encontrándose el presente proceso al despacho, se procede a fijar una nueva fecha para la práctica de la prueba extraprocésal que aquí se adelanta, ello, atendiendo que el pasado 25 de octubre de 2021, fue aceptada la solicitud de aplazamiento de dicha audiencia elevada por la convocada SILVIA CATALINA VEGA CALDERON.

Por otro lado, igualmente se pronunciará el suscrito en torno al trámite de vinculación de la parte pasiva al proceso. Así las cosas, se

RESUELVE

1°- TENER para los fines procesales pertinentes a la convocada SILVIA CATALINA VEGA CALDERON, como notificada en los términos del CGP Art.292 de la providencia que admitió la presente prueba extraprocésal y decretó interrogatorio de parte a su cargo. En consecuencia, conforme lo prevé el Art.200 *ib.*, las decisiones que en lo sucesivo se profieran serán notificadas por estrados o por estado. (Ver Doc.07, Cuaderno Único Digital).

2°- REPROGRAMAR para el día **MIÉRCOLES VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS SIETE Y TREINTA DE LA MAÑANA (07:30 A.M.)**, la audiencia de que trata el CGP Art. 203, en la cual se practicará el interrogatorio de parte.

3°- INFORMAR a las partes que, según los deberes que les atañe como extremos procesales (D 806/2020 Art.3) para el efectivo desarrollo de la audiencia virtual reprogramada es indispensable acatar las siguientes pautas.

a. Aspectos técnicos:

- Identificar el canal de comunicación del Despacho.
- Utilizar para el desarrollo de la audiencia, el correo electrónico al cual el Juzgado haga envío de la invitación (link).
- Leer los protocolos enviados por el Juzgado a través del correo institucional previo a la realización de la audiencia.
- Verificar que quienes hayan de participar en la audiencia cuenten con la plataforma **MICROSOFT TEAMS descargada.**

- Si no cuenta con herramientas tecnológicas propias debe avisarlo con antelación al juzgado a efectos de que se tomen las medidas que resulten necesarias.
- b. Implementos técnicos**
- Computador con videocámara y audio.
 - Verificar la óptima conexión a internet.
- c. Para efectos de identificación**
- Los apoderados de las partes deben tener a mano su tarjeta profesional, la cual podrá ser pedida antes o durante la diligencia para su identificación; no obstante, se advierte que tales datos serán corroborados en la página oficial del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>.
 - Igualmente se debe tener a disposición el documento de identidad de las partes.
 - En caso de presentar poder o sustitución, debe enviarse antes de la hora programada para la audiencia, al correo electrónico institucional del despacho y darse a conocer al encargado de la audiencia la existencia del documento para hacer el respectivo descargue en la plataforma, impresión o digitalización según se disponga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 70**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de octubre de 2021.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal veintiocho (28) de octubre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201701212-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA SA
DEMANDADOS: ROLANDO FELIPE VALLEJO CASTELLANOS
CUADERNO: PRINCIPAL

I. ASUNTO A DECIDIR

Se pronuncia el despacho para resolver sobre la cesión de derechos solicitada mediante escrito visible en el archivo No 15 del cuaderno principal.

II. CONSIDERACIONES

En documento privado el demandante BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA, BBVA COLOMBIA, mediante su Representante Legal Judicial, y el señor SEBASTIAN FELIPE GIRALDO ESCOBAR, en calidad de Apoderada especial de SISTEMCOBRO SAS., celebraron contrato de cesión de crédito, actuando respectivamente en su calidad de CEDENTE y CESIONARIO.

Dentro del citado documento se estipuló que se transferían todos los derechos de crédito correspondiente a la obligación involucrada dentro del proceso No 201701212, con los derechos allí incorporados, junto con las agencias en derecho y costas si a ello hubiere lugar.

La cesión de créditos, es un contrato por medio del cual el acreedor cede voluntariamente sus derechos contra un deudor a un tercero que, en su lugar, pasa a ser acreedor. El enajenante se denomina cedente, el adquirente, cesionario; el deudor, contra quien existe el crédito objeto de la cesión, cedido¹.

Teniendo en cuenta, que según lo estipulado en el Código de Comercio, la transferencia de los derechos incorporados en los títulos valores se ha de realizar bajo la figura jurídica del endoso, se ha de dejar claro que para el caso en concreto, solo basta con una nota de cesión de crédito dada por parte del cedente al cesionario, toda vez que, lo que se busca es la transferencia del derecho incorporado dentro de los títulos aquí ejecutados y no la transferencia del título en sí, lo anterior tal como lo dispone el artículo 1959 del Código Civil, el cual reza:

“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”

¹ Derecho Comercial de los Títulos Valores, Henry Alberto León, 3ra Edición, ediciones doctrina y Ley Limitada 2004, pág. 176.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Al respecto, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en un caso similar, expuso:

“Por tratarse, entonces, de un proceso ejecutivo en las condiciones indicadas, lo que resulta aplicable a este caso específico, es lo reglado a la cesión de créditos personales (art. 1959 y Ss del C. C.), en concordancia con lo previsto en el inciso 2º del artículo 660 del Código de Comercio porque, es obvio, habiéndose ejercido ya la acción cambiaria, el título no puede transferirse mediante endoso. En consecuencia, para aceptar la cesión del crédito, baste la autorización del titular (cedente) y la aceptación del cesionario, surtiéndose la notificación de la cesión mediante auto dentro del mismo proceso, esto es, con la notificación por estado de la respectiva providencia, sin condicionar la admisión de la cesión a la aceptación del deudor y tampoco tenerlo como litisconsorte, pues el deudor, solamente se liberará de la obligación cuando ella quede extinguida por alguno de los modos establecidos en la Ley (art. 1625 del C.C.)¹”

Por lo expuesto, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para tener como CESIONARIO para todos los efectos legales del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular con radicación No. 201701212 a SISTEMCOBRO SAS., en calidad de ACREEDOR y DEMANDANTE.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Casanare),

III. RESUELVE

1. Aceptar la renuncia presentada por el abogado ROBINSON BARBOSA SANCHEZ.
2. Tener como CESIONARIO del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular con radicación No. 201701212, a SISTEMCOBRO SAS
3. Tener a SISTEMCOBRO SAS, como demandante dentro del presente asunto.
4. **REQUERIR** a la parte actora, conforme con lo dispuesto por el CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, las constancias de notificación al demandado.
5. Se le advierte que de no llevarse a cabo tal actuación se entenderá desistida la demanda y se dispondrá la terminación del asunto.
6. Cumplido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

¹ Providencia de 15 de marzo de 2006. MP. Dr. MANUEL JOSÉ PARDO CARO.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 70**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de octubre de 2021.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201600494-00
DEMANDANTE:	FUNDACION DE LA MUJER
DEMANDADO:	MARIA DEYA RIVERA
ASUNTO:	REQUIERE ALLEGUE LIQUIDACION DE CREDITO ACTUALIZADA

Revisado el expediente se observa que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal que le atañe, como es presentar liquidación de crédito actualizada. Así las cosas, se **DISPONE**:

1.- REQUERIR a la parte actora para que para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue liquidación de crédito actualizada, conforme con lo dispuesto por el CGP Art. 446, so pena de dar aplicación al artículo 317 ib., esto es, el desistimiento tácito de la demanda.

2.- Se le advierte que de no llevarse a cabo tal actuación se entenderá desistida la demanda y se dispondrá la terminación del presente asunto.

3.- Cumplido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 70**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de octubre de 2021.

M.L.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 201600651 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	YOVANY AMEZQUITA BARRERA
ASUNTO:	REQUIERE ALLEGUE LIQUIDACION DE CREDITO ACTUALIZADA

Revisado el expediente se observa que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal que le atañe, como es presentar liquidación de crédito actualizada. Así las cosas, se **DISPONE**:

1.- REQUERIR a la parte actora para que para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue liquidación de crédito actualizada, conforme con lo dispuesto por el CGP Art. 446, so pena de dar aplicación al artículo 317 ib., esto es, el desistimiento tácito de la demanda.

2.- Se le advierte que de no llevarse a cabo tal actuación se entenderá desistida la demanda y se dispondrá la terminación del presente asunto.

3.- Cumplido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 70**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de octubre de 2021.

M.L.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 20200265 -00
DEMANDANTE:	HAROLD IVÁN NARVÁEZ TRUJILLO
DEMANDADO:	JAVIER EDUARDO GAITÁN REY
ASUNTO:	TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE – CORRE TRASLADO DE LA DEMANDA

Verificada la foliatura se observa que mediante libelo radicado el 02 de febrero 2021 (Doc.12, de este cuaderno digital), el demandado JAVIER EDUARDO GAITÁN REY, confirió poder a un profesional del derecho a fin de que éste ejerza su representación en la acción del epígrafe; situación que, al no avizorarse con anterioridad la vinculación del ejecutado al proceso puesto que el extremo actor únicamente ha consumado el envío de notificación de que trata el CGP Art.291, bajo las previsiones del Art.301 *ib.*, se configura su notificación por conducta concluyente.

De la mencionada notificación el compendio procesal establece:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. (...)

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayado fuera de texto original).

Sin óbice de lo anterior, se precisa frente al conteo del término de traslado,

*ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. (...) Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos **dentro de los tres (3) días siguientes**, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.*

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común. (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Entonces, como se extrae de los artículos en comentario, el término de traslado para que el demandado asuma alguna de las conductas procesales a que hay lugar luego de vinculado al proceso, estas son: **i)** proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), **ii)** recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 *ib.*), **iii)** formular excepciones de mérito o, **iv)** invocar

beneficios (Art.442 ib.); no iniciará a correr sino tres (03) días más tarde luego de notificada la presente providencia en la cual se reconocerá personería al apoderado designado.

En este punto, se pone de presente al vocero interesado en la notificación que, para los fines de solicitar copia de la demanda y sus anexos, puede este proceder formalmente a través del canal digital institucional del Juzgado: j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, quien en respuesta, a la dirección electrónica suministrada en la foliatura remitirá las documentales del caso y dejará constancia de ello en el expediente digital.

Conforme con lo anterior, se

RESUELVE

1º- Por reunir el escrito de poder obrante en el Doc.12 de este cuaderno digital, los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, para lo fines allí expresos **RECONÓZCASE** como apoderado judicial del demandado JAVIER EDUARDO GAITÁN REY, al abogado RAFAEL DARIO PUENTES ROLDÁN, portador de la T.P. No.150.491 del C.S. de la J., cuya dirección electrónica consignada para efectos de notificaciones ante el Registro Nacional de Abogados es RAFAELDARIOPUENTES@HOTMAIL.COM.

2º- **TENER** para todos los fines procesales pertinentes al demandado JAVIER EDUARDO GAITÁN REY, notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago librado en su contra con la notificación del presente auto en el cual se reconoce personería al apoderado designado.

3º- **INCORPORAR** al expediente las constancias del envío que para notificación personal remitió el demandante el pasado 21 de enero de 2021 (Doc.13, Cuaderno Principal Digital). Por sustracción e materia el Despacho no se pronuncia al respecto.

4º- Por secretaría **CONTRÓLESE** el término con que cuenta el demandado para ejercer su derecho de contradicción y defensa, iterándose que su conteo no iniciará sino tres (03) días después de notificada este auto en la cual se reconoce personería al apoderado designado. Vencido, ingresen nuevamente las diligencias al despacho a fin de dar impulso a la actuación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 70**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de octubre de 2021.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2014-00763-00
DEMANDANTE:	RENACER FINANCIERO S.A.S. ¹
DEMANDADO:	JUAN CAMILO VÁSQUEZ INFANTE MARTHA LILIA CRESPO SEGUA
ASUNTO:	REQUIERE A LAS PARTES

Revisado el cuaderno de medidas cautelares y ante la omisión del extremo activo para adelantar gestiones de las medidas cautelares decretadas, el Juzgado DISPONE:

REQUERIR, al apoderado del extremo activo para que adelante los trámites necesarios a fin de consumir las medidas cautelares decretas, concretamente que adelante las gestiones a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en autos del 21 de enero de 2015 y 22 de abril de 2015². **Deberá allegar constancias de los trámites que adelante.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

¹ En auto del 11 de julio de 2019, se tuvo a RENACER FINANCIERO S.A.S. como demandante dentro del presente asunto, respecto de la totalidad de la obligación aquí cobrada, ver consec. 29, cuaderno principal.

² Consec. 06 y 09, cuaderno medidas cautelares, expediente digital.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal veintiocho (28) de octubre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201700062-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADOS: MIGUEL DAVID YUNDA MEDINA
CUADERNO: PRINCIPAL

Vistas las actuaciones y el escrito de poder allegado este despacho, **Dispone:**

1. **RECONOCER** personería jurídica a SOLUCIONES INTEGRALES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES LTDA, quien actúa a través del Dr. OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO en calidad de apodera de la parte demandante.
2. **REQUERIR** a la parte actora, conforme con lo dispuesto por el CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, allegue las constancias de notificación por aviso respecto de la demandada MARIA ELOISA VARGAS ROJAS.
3. Se le advierte que de no llevarse a cabo tal actuación se entenderá desistida la demanda y se dispondrá la terminación del asunto.
4. Cumplido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 70, en la página web de la Rama Judicial, el 29 octubre de 2021.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de octubre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201701608-00
DEMANDANTE: MODERNICEMOS SAS
DEMANDADO: JOSE JACOBO PATIÑO
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Frente a las diversas peticiones del extremo demandante y previo a dar trámite de la solicitud de aplicación del artículo 878 del Código Civil, se requerirá a la parte ejecutante para que arrime gestión de la notificación por aviso de los herederos del causante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del correspondiente proveído. Una vez ejecutado el llamamiento en debida forma procedase a decidir de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 70**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de octubre de 2021.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 200701056 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC.
DEMANDADO:	AMPARO DIAZ CHINCILLA
ASUNTO:	ABSTIENE DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES – INCORPORA

Visto memorial obrante en el presente asunto, el Despacho **DISPONE**:

1º - ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de medidas cautelares efectuada por la apoderada de la parte ejecutante, como quiera que las mismas ya fueron decretadas, librándose los oficios correspondientes para tal fin

2º- INCORPORAR al expediente **y PONER** en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Gobernación de Casanare, Alcaldía de Yopal, Enerca, para que realicen las consideraciones pertinentes.

3º- INCORPORAR al expediente las constancias que allega el apoderado del extremo ejecutante de la radicación del oficio civil No.0222 ante las diferentes entidades bancarias de Yopal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 70**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de octubre de 2021.

M.L.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 201501181 -00
DEMANDANTE:	OSCAR EDUARDO PAEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO:	CAMILO ALFREDO BOLIVAR CARDOZO
ASUNTO:	ORDENA REGISTRO DE PERSONAS EMPLAZADAS

En atención a la solicitud de emplazamiento y como quiera que la parte actora efectuó las notificaciones respectivas a la dirección informada del demandado CAMILO ALFREDO BOLIVAR CARDOZO¹, y éstas fueron infructuosas dando paso al emplazamiento, **SE DISPONE:**

1.- INCORPORAR constancias de notificación efectuadas al demandado de acuerdo con las consideraciones expuestas.

2.- ACCEDER al emplazamiento del demandado CAMILO ALFREDO BOLIVAR CARDOZO, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 y 108 del CGP, **por secretaria se ordena publicar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.**

Cumplido lo anterior y surtido el emplazamiento, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

3.- Vencido el término anteriormente descrito ingrésese de forma inmediata el expediente al Despacho para lo del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 70**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de octubre de 2021.

¹ Documentos 16 y17 Cuaderno Principal Expediente Digital
M.L.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700542 -00
DEMANDANTE:	ANDREA CASTELLANOS GARCÍA
DEMANDADO:	JORGE LUIS GARCÉS CHARRYS
ASUNTO:	CONCEDE TÉRMINO A LA PARTE ACTORA

Como quiera que, dentro del término concedido a la parte demandante en el auto proferido el 07 de octubre de 2021, esta no adecuó según las consideraciones esgrimidas por el juzgado la solicitud de terminación anticipada del proceso radicada el 30 de septiembre de 2021, en definitiva, sería del caso no acceder a la misma y, por ende, seguir con el trámite de la acción.

Sin embargo, vislumbrando el despacho que la actora persiste en su deseo de no continuar con el proceso, considera procedente el suscrito concederle de nuevo un término para que peticione claramente la terminación de este con sustento en el pago total de las obligaciones ejecutadas, manifieste el desistimiento de las pretensiones de la demanda o solicite el retiro de la demanda.

Así las cosas, se

RESUELVE

1°- CONCEDER el término de **CINCO (05) DÍAS** a la demandante ANDREA CASTELLANOS GARCÍA, quien se encuentra representada por el estudiante de derecho JAFET EDUARDO TEJEDOR CORDOBA, para que, según sea el caso: peticione claramente la terminación con sustento en el pago total de las obligaciones ejecutadas, o manifieste el desistimiento de las pretensiones de la demanda o solicite el retiro de la demanda.

2°- Vencido el término comprendido en el numeral que antecede, por secretaría **ingrésese nuevamente el proceso al Despacho** para sustanciación prioritaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 70**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de octubre de 2021.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de octubre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201700884-00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA GOMEZ ERAZO
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Vistas las actuaciones escrito de renuncia, nuevo poder contestación a la demanda por el curador admiten, el despacho **Dispone:**

01. ACEPTAR la renuncia al poder vista en el archivo No. 13, presentada por el doctor OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL, en calidad de apoderado de la parte demandante.
02. RECONOCER personería Jurídica a la doctora YINETH RODRIGUEZ AVILA, para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visto en el archivo No. 14.
03. Teniendo en cuenta que se encuentra trabada la litis dentro del presente asunto, por notificación del curador ad-litem y es procedente CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS Vistas en el archivo No 17, a la parte demandante por el término de diez (10) días, a efecto de que se pronuncie al respecto y adjunte las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 70**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de octubre de 2021.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 201700560 -00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	AMPARO MARIA SANCHEZ
ASUNTO:	ABSTIENE DECRETAR SECUESTRO – REQUIERE ALLEGUE CERTIFICACO DE TRADICION

Verificado detenidamente el trámite adelantado en la presente ejecución en torno a las medidas cautelares solicitadas y advertida la nueva solicitud que eleva el vocero judicial de la demandante, por no encontrarse reunidos los presupuestos estatuidos en el CGP Art.593 num.1, el Juzgado **DISPONE**:

1°- ABSTENERSE de decretar las medidas cautelares solicitadas sobre el vehículo automotor distinguido con placa IAM-816, como quiera que a la fecha no se ha acreditado con el certificado de tradición la inscripción de la medida de embargo decretada en auto de fecha 22 de mayo de 2017¹, sobre el bien vehículo en mención.

Así las cosas, **REQUERIR** a la parte ejecutante allegue certificado de tradición del vehículo automotor ya referido actualizado y continuar con lo concerniente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Escriba el texto aquí

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 70**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de octubre de 2021.

¹ Documento 2 Cuaderno Medidas Cautelares Expediente Digital
M.L.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 201500844 -00
DEMANDANTE:	OLFA INES GUARIN POVEDA
DEMANDADO:	NELLY HERNANDEZ DE SANDOVAL
ASUNTO:	REQUIERE PARA QUE ALELGUEN LIQUIDACION DE CREDITO ACTUALIZADA

Revisado el expediente se observa que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal que le atañe, como es presentar liquidación de crédito actualizada. Así las cosas, se **DISPONE**:

1.- REQUERIR a la parte actora para que para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue liquidación de crédito actualizada, conforme con lo dispuesto por el CGP Art. 446, so pena de dar aplicación al artículo 317 ib., esto es, el desistimiento tácito de la demanda.

2.- Se le advierte que de no llevarse a cabo tal actuación se entenderá desistida la demanda y se dispondrá la terminación del presente asunto.

3.- Cumplido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 70**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de octubre de 2021.

M.L.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201501181-00
DEMANDANTE:	OSCAR EDUARDO PAEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO:	CAMILO ALFREDO BOLIVAR CARDOZO
ASUNTO:	COMPLEMENTA AUTO

Revisadas las actuaciones adelantadas en la presente ejecución y visto el memorial presentado por el extremo ejecutante, el Juzgado con fundamento en lo establecido por el CGP Art.287, **DISPONE:**

1º. **COMPLEMENTAR** el auto de fecha 16 de septiembre de 2021¹, quedando así:

“5.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto adeude al demandado CAMILO ALFREDO BOLIVAR CARDOZO, la empresa GREEN ENERGY CB SAS, ubicado en la Carrera 20No. 32 -25 de Yopal. **Por secretaría líbrese el oficio correspondiente a la Cámara de Comercio y se expida certificado en tal sentido”.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 70**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de octubre de 2021.

¹ Documento 17 Cuaderno Medidas Cautelares Expediente Digital
M.L.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2016-00187-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	GPC TRANSPORTE INGENIERÍA & SERVICIOS S.A.S JULIO ABRAHAN GARZÓN RODRÍGUEZ AMANDA XIMENA IZQUIERDO MONTOYA
ASUNTO:	REQUIERE A LA PARTE ACTORA

Revisado el expediente, y los sendos memoriales presentados por el apoderado de parte actora, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, el Oficio Administrativo N° 013-J del 10 de febrero de 2019 y el Oficio N° 00081 del 11 de febrero de 2021¹, emitidos por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal y el Oficio Civil N° 1047 del 25 de agosto de 2020, elaborado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

SEGUNDO: ABTENERSE de dar trámite a la documentación allegada de forma tardía, en escrito del 22 de febrero de 2021², como quiera que se ordenó el levantamiento de la medida cautelar ordenada respecto del vehículo de placas KGH264, en auto del 14 de febrero de 2019³.

TERCERO: REQUERIR, a la apoderada del extremo activo para que adelante los trámites necesarios a fin de consumir las medidas cautelares decretas en este proceso, no debe limitarse a sólo retirar y radicar los oficios que se emitan para su cumplimiento, es deber de la apoderada, el realizar las gestiones necesarias a fin de consumir efectivamente la medida dispuesta. **Deberá allegar constancias de los trámites que adelante.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

¹ Consec. 17-18, cuaderno principal, expediente digital.

² Consec. 19, cuaderno principal, expediente digital.

³ Consec. 14, cuaderno principal, expediente digital.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 201500844 -00
DEMANDANTE:	OLFA INES GUARIN POVEDA
DEMANDADO:	NELLY HERNANDEZ DE SANDOVAL
ASUNTO:	NO DA TRAMITE A SOLICITUD DE REQUERIMIENTO – INCORPORA

Revisado el expediente y vista la solicitud de requerimiento hacia la Contraloría Departamental de Casanare, es de observar que en el documento 19 Cuaderno Medidas Cautelares del Expediente Digital, la mencionada Contraloría dio respuesta al requerimiento. Así las cosas, se **DISPONE**:

1.- NO DAR TRAMITE a la solicitud efectuada por el apoderado de la ejecutante, de acuerdo con lo expuesto en la parte introductoria de esta providencia

2.- INCORPORAR al expediente **y PONER** en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Contraloría Departamental de Casanare, por medio de la cual informa el tramite impartido al oficio civil No. 01014 de fecha 25 de septiembre de 2019, para que realicen las consideraciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 70**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de octubre de 2021.

M.L.



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

Yopal, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2015-00455-00
DEMANDANTE:	ERASMO VARGAS AVELLA
DEMANDADO:	SANDRA ROSSIO ROJAS FIGUEREDO
ASUNTO:	REQUIERE A PARTE ACTORA

Con el fin de dar el impulso procesal al asunto de referencia, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: ABTENERSE de reconocer personería a la abogada **EMÉRITA CRISTINA CAMARGO MANTILLA**, por cuanto el poder radicado el 10 de marzo de 2021¹, no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74-2, esto es, **la presentación personal**. Debe resaltarse que esta norma no contraría los postulados del D. 806/2020, Art. 8, pues este último, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos. Además, el poder, no fue aceptado ni expresamente ni por su ejercicio, como lo requiere el CGP, Art. 74, inciso final.

SEGUNDO: ABTENERSE de dar trámite a la solicitud de remisión del expediente², radicada por la abogada EMÉRITA CRISTINA CAMARGO MANTILLA, pues ésta, como se indicó en el numeral anterior, no ha sido reconocida como apoderada del extremo pasivo de la demanda.

TERCERO: REQUERIR a las partes, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto en estado, so pena de darse aplicación a lo normado en el CGP Art. 317-1, presenten **actualización de la liquidación del crédito**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

MPR

¹ Consec. 20, cuaderno principal, expediente digital.

² Pág. 02, consec. 20, cuaderno principal, expediente digital.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de octubre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201800208-00
DEMANDANTE: RAMON ADOLFO CARRANZA PIÑEROS
DEMANDADO: ELKIN GEOVANNY MOLINA VARGAS
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Vistas las actuaciones en el presente asunto el juzgado **Dispone:**

1. **DESIGNA** como curador *ad-litem* del demandado ELKIN GEOVANNY MOLINA VARGAS, al abogado EDWAR ANDRES ROMERO GÓNGORA, quien puede ser notificado en la calle 40-N-33ª-N-20 Ed. Leandro Oficina 201 barrio centro de la ciudad de Villavicencio, correo: ledserdvillavicencio@gmail.com celular: 3176812338, tal como lo prevé el Art. 48-7 ibíd.

Comuníquesele la designación al citado profesional, advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

2. **ACEPTAR LA SUSTITUCION** que hace en el memorial visto en el archivo No 19, al abogado HECTOR RAMON BARRERA BACCA. Por lo anterior, se le reconoce personería para actuar dentro la presente causa conforme los efectos y términos del mandato legal conferido.
3. **ABSETENERSE** de resolver la renuncia presentada por el doctor ZAMIR MOLINA PIDACHE, vista en el archivo No. 21

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 70**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de octubre de 2021.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA – CON GARANTÍA REAL
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>2016-00683</u> -00
DEMANDANTE:	GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	JAIR ARMANDO ORTEGA
ASUNTO:	REQUIERE A LA PARTE ACTORA

Revisado el expediente y atendiendo los memoriales presentados por la parte actora, este Juzgado, **DISPONE:**

1° REQUERIR al demandante, para acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago al extremo demandado JAIR ARMANDO ORTEGA, según las previsiones del CGP, Arts. 292 o del D. 806/2020, Art. 8, deberá allegar las constancias respectivas, con el cumplimiento de los requisitos dispuestos en las normas referidas a fin de dar validez.

2° REQUERIR por segunda vez al representante legal del parqueadero ARES LOGÍSTICA & DEPÓSITOS FINANCIEROS, para que informe a este Despacho, en donde se encuentra actualmente el vehículo de placas MXW164, marca CHEVROLET, color BLANCO LUNA, servicio particular, clase CAMIONETA, que según, el informe de presentado por la Policía Nacional¹, fue dejado a su disposición el 01 de abril de 2017. Deberá allegar el inventario efectuado al rodante al momento de su ingreso en las cada una de las instalaciones en el cual ha informado que lo ha tenido, concretamente la ubicada en la ciudad de Tunja – Boyacá. Término otorgado para allegar respuesta a este Juzgado: cinco (05) días.

Por SECRETARÍA, emitir el correspondiente oficio, indicando, además, que de no emitirse respuesta de fondo y congruente con lo pedido en precedencia, se procederá a abrir actuación correctiva, bajo los presupuestos del CGP, Art. 44. **Está a cargo de la parte actora, retirar el oficio y radicarlo ante ARES LOGÍSTICA & DEPÓSITOS FINANCIEROS, allegando las constancias respectivas de esa gestión**, la cual no se limita solo a ese trámite sino a realizar los actos necesarios a fin de que allegue la información pedida por este Juzgado. También deberá adjuntar a ese oficio copia del Oficio N° S-2016-S/N/DECAS-CAI PROGRESO-29, que reposa en el consec. 09, cuaderno único, expediente digital.

3° REQUERIR al apoderado del extremo activo, para que allegue certificado de existencia y representación legal de ARES LOGÍSTICA & DEPÓSITOS FINANCIEROS (Tunja y Yopal), por cuanto de abrirse la correspondiente actuación correctiva, deberá determinarse con exactitud quién representa a esa empresa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

¹ Consec. 09, cuaderno único, expediente digital.

MPR



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201500977-00
DEMANDANTE:	SISTEMCOBRO SAS cesionario de BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA DE COLOMBIA – BBVA S.A
DEMANDADO:	ANDRES EMIGIO CORREA REY
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO – ACEPTA CESION – RECONOCE PERSONERIA – ACEPTA RENUNCIA

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito, se encuentra vencido; sería del caso impartir aprobación, no obstante, como quiera que la misma no se encuentra conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art 446, el Despacho procederá a su modificación así:

INTERESES MORATORIOS PAGARE No. M02630010000102265000017192						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,26%	JULIO	2015	14	2,14%	\$9.980.263,00	\$99.549,97
19,26%	AGOSTO	2015	30	2,14%	\$9.980.263,00	\$213.321,36
19,26%	SEPTIEMBRE	2015	30	2,14%	\$9.980.263,00	\$213.321,36
19,33%	OCTUBRE	2015	30	2,14%	\$9.980.263,00	\$214.013,11
19,33%	NOVIEMBRE	2015	30	2,14%	\$9.980.263,00	\$214.013,11
19,33%	DICIEMBRE	2015	30	2,14%	\$9.980.263,00	\$214.013,11
19,68%	ENERO	2016	30	2,18%	\$9.980.263,00	\$217.464,18
19,68%	FEBRERO	2016	30	2,18%	\$9.980.263,00	\$217.464,18
19,68%	MARZO	2016	30	2,18%	\$9.980.263,00	\$217.464,18
20,54%	ABRIL	2016	30	2,26%	\$9.980.263,00	\$225.889,77
20,54%	MAYO	2016	30	2,26%	\$9.980.263,00	\$225.889,77
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	\$9.980.263,00	\$225.889,77
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$9.980.263,00	\$233.659,43
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$9.980.263,00	\$233.659,43
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$9.980.263,00	\$233.659,43
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$9.980.263,00	\$239.924,75
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$9.980.263,00	\$239.924,75
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$9.980.263,00	\$239.924,75
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$9.980.263,00	\$243.280,97
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$9.980.263,00	\$243.280,97
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$9.980.263,00	\$243.280,97
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$9.980.263,00	\$243.185,24
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$9.980.263,00	\$243.185,24
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$9.980.263,00	\$243.185,24
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$9.980.263,00	\$239.828,68
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$9.980.263,00	\$239.828,68
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$9.980.263,00	\$235.012,46
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$9.980.263,00	\$231.820,02
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$9.980.263,00	\$229.976,95
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$9.980.263,00	\$228.130,22
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$9.980.263,00	\$227.351,54
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$9.980.263,00	\$230.462,32
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$9.980.263,00	\$227.254,16
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$9.980.263,00	\$225.304,42
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$9.980.263,00	\$224.913,97

M.L.

20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$9.980.263,00	\$223.350,56
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$9.980.263,00	\$220.902,44
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$9.980.263,00	\$220.019,53
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$9.980.263,00	\$218.742,73
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$9.980.263,00	\$216.971,95
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$9.980.263,00	\$215.592,34
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$9.980.263,00	\$214.704,36
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$9.980.263,00	\$212.332,24
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$9.980.263,00	\$217.660,99
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$9.980.263,00	\$214.408,17
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$9.980.263,00	\$213.914,32
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$9.980.263,00	\$214.111,89
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$9.980.263,00	\$213.716,71
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$9.980.263,00	\$213.519,05
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$9.980.263,00	\$213.914,32
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$9.980.263,00	\$213.914,32
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$9.980.263,00	\$211.738,26
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$9.980.263,00	\$211.044,80
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$9.980.263,00	\$209.854,80
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$9.980.263,00	\$208.464,54
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$9.980.263,00	\$211.342,06
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$9.980.263,00	\$210.251,64
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$9.980.263,00	\$207.669,17
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$9.980.263,00	\$202.682,55
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$9.980.263,00	\$201.982,28
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$9.980.263,00	\$201.982,28
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$9.980.263,00	\$203.682,03
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$9.980.263,00	\$204.281,19
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$9.980.263,00	\$201.682,00
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$9.980.263,00	\$199.175,87
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$9.980.263,00	\$195.353,50
26,19%	ENERO	2021	30	2,80%	\$9.980.263,00	\$279.421,72
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$9.980.263,00	\$196.159,52
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$9.980.263,00	\$194.849,38
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$9.980.263,00	\$193.840,32
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$9.980.263,00	\$192.931,22
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$9.980.263,00	\$192.830,15
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$9.980.263,00	\$192.526,88
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$9.980.263,00	\$193.133,32
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$9.980.263,00	\$192.627,98
17,08%	OCTUBRE	2021	22	1,92%	\$9.980.263,00	\$140.444,54
TOTAL INTERÉS MORATORIO						\$16.426.056,37

RESUMEN PAGARE No. M02630010000102265000017192	
INTERESES CORRIENTES(Doc. 3)	\$ 886.315,00
INTERESES MORATORIOS	\$16.426.056,17
CAPITAL	\$9.980.263,00
TOTAL	\$27.292.624,17

INTERESES MORATORIOS PAGARE No. M026300000000102260100000420						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,26%	JULIO	2015	13	2,14%	\$68.448,00	\$633,98
19,26%	AGOSTO	2015	30	2,14%	\$68.448,00	\$1.463,03
19,26%	SEPTIEMBRE	2015	30	2,14%	\$68.448,00	\$1.463,03
19,33%	OCTUBRE	2015	30	2,14%	\$68.448,00	\$1.467,77
19,33%	NOVIEMBRE	2015	30	2,14%	\$68.448,00	\$1.467,77
19,33%	DICIEMBRE	2015	30	2,14%	\$68.448,00	\$1.467,77
19,68%	ENERO	2016	30	2,18%	\$68.448,00	\$1.491,44
19,68%	FEBRERO	2016	30	2,18%	\$68.448,00	\$1.491,44
19,68%	MARZO	2016	30	2,18%	\$68.448,00	\$1.491,44
20,54%	ABRIL	2016	30	2,26%	\$68.448,00	\$1.549,23
20,54%	MAYO	2016	30	2,26%	\$68.448,00	\$1.549,23
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	\$68.448,00	\$1.549,23
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$68.448,00	\$1.602,51

RESUMEN PAGARE No. M0263000000010226010000420	
INTERESES MORATORIOS	\$112.606,65
CAPITAL	\$68.448,00
TOTAL	\$181.054,65

INTERESES MORATORIOS PAGARE No. 00130226415000016970						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,26%	JULIO	2015	14	2,14%	\$9.999.597,00	\$99.742,82
19,26%	AGOSTO	2015	30	2,14%	\$9.999.597,00	\$213.734,61
19,26%	SEPTIEMBRE	2015	30	2,14%	\$9.999.597,00	\$213.734,61
19,33%	OCTUBRE	2015	30	2,14%	\$9.999.597,00	\$214.427,71
19,33%	NOVIEMBRE	2015	30	2,14%	\$9.999.597,00	\$214.427,71
19,33%	DICIEMBRE	2015	30	2,14%	\$9.999.597,00	\$214.427,71
19,68%	ENERO	2016	30	2,18%	\$9.999.597,00	\$217.885,45
19,68%	FEBRERO	2016	30	2,18%	\$9.999.597,00	\$217.885,45
19,68%	MARZO	2016	30	2,18%	\$9.999.597,00	\$217.885,45
20,54%	ABRIL	2016	30	2,26%	\$9.999.597,00	\$226.327,37
20,54%	MAYO	2016	30	2,26%	\$9.999.597,00	\$226.327,37
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	\$9.999.597,00	\$226.327,37
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$9.999.597,00	\$234.112,08
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$9.999.597,00	\$234.112,08
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$9.999.597,00	\$234.112,08
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$9.999.597,00	\$240.389,54
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$9.999.597,00	\$240.389,54
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$9.999.597,00	\$240.389,54
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$9.999.597,00	\$243.752,25
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$9.999.597,00	\$243.752,25
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$9.999.597,00	\$243.752,25
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$9.999.597,00	\$243.656,35
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$9.999.597,00	\$243.656,35
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$9.999.597,00	\$243.656,35
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$9.999.597,00	\$240.293,28
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$9.999.597,00	\$240.293,28
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$9.999.597,00	\$235.467,73
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$9.999.597,00	\$232.269,10
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$9.999.597,00	\$230.422,47
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$9.999.597,00	\$228.572,16
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$9.999.597,00	\$227.791,98
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$9.999.597,00	\$230.908,78
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$9.999.597,00	\$227.694,41
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$9.999.597,00	\$225.740,88
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$9.999.597,00	\$225.349,68
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$9.999.597,00	\$223.783,24
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$9.999.597,00	\$221.330,38
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$9.999.597,00	\$220.445,76
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$9.999.597,00	\$219.166,49
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$9.999.597,00	\$217.392,28
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$9.999.597,00	\$216.009,99
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$9.999.597,00	\$215.120,29
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$9.999.597,00	\$212.743,57
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$9.999.597,00	\$218.082,65
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$9.999.597,00	\$214.823,53
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$9.999.597,00	\$214.328,72
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$9.999.597,00	\$214.526,68
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$9.999.597,00	\$214.130,73
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$9.999.597,00	\$213.932,69
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$9.999.597,00	\$214.328,72
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$9.999.597,00	\$214.328,72
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$9.999.597,00	\$212.148,44
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$9.999.597,00	\$211.453,64
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$9.999.597,00	\$210.261,34
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$9.999.597,00	\$208.868,38
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$9.999.597,00	\$211.751,47
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$9.999.597,00	\$210.658,94
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$9.999.597,00	\$208.071,47

18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$9.999.597,00	\$203.075,19
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$9.999.597,00	\$202.373,56
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$9.999.597,00	\$202.373,56
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$9.999.597,00	\$204.076,60
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$9.999.597,00	\$204.676,93
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$9.999.597,00	\$202.072,70
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$9.999.597,00	\$199.561,71
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$9.999.597,00	\$195.731,95
26,19%	ENERO	2021	30	2,80%	\$9.999.597,00	\$279.963,02
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$9.999.597,00	\$196.539,53
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$9.999.597,00	\$195.226,85
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$9.999.597,00	\$194.215,83
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$9.999.597,00	\$193.304,97
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$9.999.597,00	\$193.203,71
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$9.999.597,00	\$192.899,85
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$9.999.597,00	\$193.507,46
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$9.999.597,00	\$193.001,15
17,08%	OCTUBRE	2021	22	1,92%	\$9.999.597,00	\$140.716,61
TOTAL INTERÉS MORATORIO						\$16.457.877,31

RESUMEN PAGARE No. 00130226415000016970	
INTERESES CORRIENTES(Doc. 3)	\$ 863.149,00
INTERESES MORATORIOS	\$16.457.877,31
CAPITAL	\$9.999.597,00
TOTAL	\$27.320.623,31

INTERESES MORATORIOS CAPITAL ACELERADO PAGARE No. 00130226485000016657						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,26%	JULIO	2015	14	2,14%	\$29.999.965,00	\$299.240,16
19,26%	AGOSTO	2015	30	2,14%	\$29.999.965,00	\$641.228,92
19,26%	SEPTIEMBRE	2015	30	2,14%	\$29.999.965,00	\$641.228,92
19,33%	OCTUBRE	2015	30	2,14%	\$29.999.965,00	\$643.308,29
19,33%	NOVIEMBRE	2015	30	2,14%	\$29.999.965,00	\$643.308,29
19,33%	DICIEMBRE	2015	30	2,14%	\$29.999.965,00	\$643.308,29
19,68%	ENERO	2016	30	2,18%	\$29.999.965,00	\$653.681,94
19,68%	FEBRERO	2016	30	2,18%	\$29.999.965,00	\$653.681,94
19,68%	MARZO	2016	30	2,18%	\$29.999.965,00	\$653.681,94
20,54%	ABRIL	2016	30	2,26%	\$29.999.965,00	\$679.008,68
20,54%	MAYO	2016	30	2,26%	\$29.999.965,00	\$679.008,68
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	\$29.999.965,00	\$679.008,68
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$29.999.965,00	\$702.363,72
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$29.999.965,00	\$702.363,72
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$29.999.965,00	\$702.363,72
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$29.999.965,00	\$721.196,84
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$29.999.965,00	\$721.196,84
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$29.999.965,00	\$721.196,84
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$29.999.965,00	\$731.285,38
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$29.999.965,00	\$731.285,38
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$29.999.965,00	\$731.285,38
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$29.999.965,00	\$730.997,64
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$29.999.965,00	\$730.997,64
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$29.999.965,00	\$730.997,64
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$29.999.965,00	\$720.908,06
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$29.999.965,00	\$720.908,06
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$29.999.965,00	\$706.430,84
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$29.999.965,00	\$696.834,58
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$29.999.965,00	\$691.294,45
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$29.999.965,00	\$685.743,30
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$29.999.965,00	\$683.402,67
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$29.999.965,00	\$692.753,45
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$29.999.965,00	\$683.109,95
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$29.999.965,00	\$677.249,14
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$29.999.965,00	\$676.075,50
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$29.999.965,00	\$671.375,99

20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$29.999.965,00	\$664.017,12
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$29.999.965,00	\$661.363,16
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$29.999.965,00	\$657.525,20
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$29.999.965,00	\$652.202,35
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$29.999.965,00	\$648.055,32
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$29.999.965,00	\$645.386,11
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$29.999.965,00	\$638.255,69
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$29.999.965,00	\$654.273,56
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$29.999.965,00	\$644.495,81
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$29.999.965,00	\$643.011,33
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$29.999.965,00	\$643.605,22
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$29.999.965,00	\$642.417,32
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$29.999.965,00	\$641.823,18
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$29.999.965,00	\$643.011,33
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$29.999.965,00	\$643.011,33
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$29.999.965,00	\$636.470,23
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$29.999.965,00	\$634.385,74
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$29.999.965,00	\$630.808,70
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$29.999.965,00	\$626.629,68
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$29.999.965,00	\$635.279,28
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$29.999.965,00	\$632.001,56
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$29.999.965,00	\$624.238,84
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$29.999.965,00	\$609.249,42
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$29.999.965,00	\$607.144,44
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$29.999.965,00	\$607.144,44
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$29.999.965,00	\$612.253,77
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$29.999.965,00	\$614.054,82
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$29.999.965,00	\$606.241,82
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$29.999.965,00	\$598.708,57
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$29.999.965,00	\$587.218,82
26,19%	ENERO	2021	30	2,80%	\$29.999.965,00	\$839.921,93
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$29.999.965,00	\$589.641,66
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$29.999.965,00	\$585.703,47
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$29.999.965,00	\$582.670,29
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$29.999.965,00	\$579.937,60
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$29.999.965,00	\$579.633,80
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$29.999.965,00	\$578.722,20
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$29.999.965,00	\$580.545,09
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$29.999.965,00	\$579.026,10
17,08%	OCTUBRE	2021	22	1,92%	\$29.999.965,00	\$422.166,35
TOTAL INTERÉS MORATORIO						\$49.375.564,17

RESUMEN CAPITAL ACELERADO PAGARE No. 00130226485000016657	
INTERESES CORRIENTES(Doc. 3)	\$ 2.304.114,00
INTERESES MORATORIOS	\$49.375.564,17
CAPITAL	\$29.999.965,00
TOTAL	\$81.679.643,17

Bajo las anteriores consideraciones, tenemos como resumen de la liquidación:

OBLIGACIÓN	TOTALES
PAGARE No. M026300100000102265000017192	\$27.292.624,53
PAGARE No. M02630000000010226010000420	\$181.054,65
PAGARE No. 00130226415000016970	\$27.320.623,31
CAPITAL ACELERADO + INTERES MORATORIO	\$81.679.643,17
TOTAL LIQUIDACIÓN CON CORTE A 22/10/2021	\$136.473.945,66

Por lo anteriormente, este despacho, **DISPONE**:

1º- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante¹.

¹ Documento 20 Cuaderno Principal Expediente Digital

2º- APROBAR en la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$136.473.945,66) M/Cte.**, la liquidación del crédito con corte a 22 de octubre de 2021, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 466-3.

3º- Previa verificación por secretaría **EFFECTUAR** la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en esta providencia.

4º- Por otro lado, respecto a la solicitud de cesión¹, por ser viable a la luz de lo dispuesto por el CC. Art. 1959 y confirmado por varios pronunciamientos judiciales²; **TENER COMO CESIONARIA** del crédito incorporado en el proceso de la referencia a **SISTEMCOBRO S.A.S.**

5º- Como consecuencia de la cesión aceptada, se tiene a **SISTEMCOBRO S.A.S.**, como nueva demandante dentro de la presente acción.

6º- RECONOCER personería para actuar en el proceso al Profesional del Derecho ROBINSON BARBOSA SANCHEZ, portador de la T.P. No.145.356 del C.S. de la J., como apoderado de SISTEMCOBRO SAS cesionaria de BBVA S.A., conforme los términos y condiciones contenidos en el poder conferido.

7º- ACEPTAR LA RENUNCIA del abogado ROBINSON BARBOSA SANCHEZ, portador de la T.P. No.145.356 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo. Se advierte al mencionado abogado, que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 70**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de octubre de 2021.

¹ Documento 23, Cuaderno Principal, Expediente Digital

² TS Bogotá Civil, 15 Marzo/16 m Pardo.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201600118 -00
DEMANDANTE:	BANCO BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	GEORGINA ROCIO GONZÁLEZ AMAYA
ASUNTO:	CORRE TRASLADO EXCEPCIÓN DE MÉRITO

Revisadas las actuaciones adelantadas en la presente ejecución en torno a la vinculación del extremo ejecutado, el Juzgado

RESUELVE

1º- TENER para los todos los fines procesales pertinentes que la demandada GEORGINA ROCIO GONZÁLEZ AMAYA, fue debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra¹, a través de la abogada AURELIA ANDREA VALERO REYES portadora de la T.P No. 246.827 del C.S de la J., en calidad de curadora ad-litem, el día 25 de agosto de 2021², quien oportunamente contestó la demanda.

2º- De conformidad con el Art. 443-1 *ib.*, de la excepción de mérito propuesta denominada “*Prescripción de la acción cambiaria directa*”, **CÓRRASE TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE** por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Se advierte que garantizando el derecho al debido proceso que le asiste a los usuarios de la justicia, en armonía con lo establecido por el D 806/2020 Art. 2 - Par.1º, el término anterior no inicia su conteo sino a partir del día siguiente al de la remisión del expediente digital o *exclusivamente* del documento digital contentivo de la contestación de la demanda³, a la dirección electrónica informada ante el Registro Nacional de Abogados por el vocero judicial de la ejecutante⁴. **Por secretaría déjense las constancias del caso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 70**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de octubre de 2021.

¹ Doc.04, Cuaderno Principal, Expediente Digital

² Doc.21, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

³ Fecha en la cual efectivamente se tiene acceso al escrito objeto de traslado.

⁴ fabianbe07@gmail.com



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001-40-03-002- 201601342-00
INCIDENTANTE	URBANIZACIÓN CAMINOS DE SIRIVANA
INCIDENTADO	CAROLINA COBO ORTÍZ GUILLERMO ALFONSO GARNICA
ASUNTO	PLAZA AUDIENCIA CGP ART. 392

Atendiendo el Despacho la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial (CGP Art.392) que se encontraba programada para el 26 de octubre de 2021, elevada por la vocera judicial de la parte actora a través de memorial radicado el 25 de octubre de 2021¹, debidamente justificada según lo prevé el Art.372-3 ib., el Juzgado

RESUELVE

1°- REPROGRAMAR para el día **MARTES DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**, la celebración de la audiencia única de que trata el CGP Art.392, en la cual se llevarán a cabo los actos propios contenidos en los Art.372 y 373 *ib.* Se advierte a los encartados que su inasistencia acarreará las consecuencias legales, procesales y pecuniarias inmersas en el Art.372-4² del mismo compendio normativo.

2°- ITERAR a las partes para el efectivo desarrollo de la audiencia virtual reprogramada, los deberes que les atañen como extremos procesales (D 806/2020 Art.3), las condiciones técnicas expuestas en el numeral quinto del auto adiado 07 de octubre de 2021 (Doc.20 de este cuaderno digital).

3°- INCORPORAR al expediente las documentales aportadas por la parte demandante a través de memoriales radicados el 22 y 25 de octubre de este año (Doc. 21 y 22 de este cuaderno digital). Las anteriores serán tenidas en cuenta en la oportunidad procesal pertinente para los fines comprendidos en el numeral cuarto del auto adiado 07 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

¹ Doc.24, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

²CGP Art.372 num. 4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

(...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 70**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de octubre de 2021.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201600889</u> -00
DEMANDANTE:	COMFACASANARE
DEMANDADO:	CARMEN EUNICE OROS ORTIZ JAIME ORLANDO LÓPEZ GAVIRIA
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado que:

- a) Mediante auto de 14 de octubre de 2016, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de CARMEN EUNICE OROS ORTIZ y JAIME ORLANDO LÓPEZ GAVIRIA, y a favor COMFACASANARE, con ocasión a las obligaciones contenidas en el título valor Pagaré No.2224. (Doc.01, Cuaderno Principal, Expediente Digital).
- b) Por auto de 07 de febrero de 2019, el Despacho tuvo por notificada personalmente a la ejecutada CARMEN EUNICE OROS ORTIZ, quien dentro del traslado de la demanda no propuso medios exceptivos. (Doc.10, Cuaderno Principal, Expediente Digital).
- c) Como quiera que las gestiones para notificar al codemandado JAIME ORLANDO LÓPEZ GAVIRIA bajo los términos del CGP Art.291 y 292 fueron infructuosas, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa que le asiste, en proveído de 28 de septiembre de 2020, se dispuso su emplazamiento. (Doc.13, Cuaderno Principal, Expediente Digital).
- d) Surtidas las ritualidades propias del CGP Art.108, se observa que el profesional del derecho MAICOL JORSUAL PEÑA BOHORQUEZ portador de la T.P No.332.136 del C.S. de la J., en calidad de curador ad-litem designado, no presentó oportunamente contestación a la demanda. (Doc.23, Cuaderno Principal, Expediente Digital).

Visto el devenir fáctico, precisa esta judicatura que no fueron propuestos medios exceptivos de ninguna clase y mucho menos se alzó impugnación contra la orden de pago librada a cargo de los demandados CARMEN EUNICE OROS ORTIZ y JAIME ORLANDO LÓPEZ GAVIRIA. Es así que, aunado a que no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, considera el Despacho que es la oportunidad para proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se

RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de COMFACASANARE, y en contra de CARMEN EUNICE OROS ORTIZ y JAIME ORLANDO LÓPEZ GAVIRIA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 14 de octubre de 2016.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESÉNTASE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

Kart. 06

3°- Se condena en **COSTAS** a la parte vencida CARMEN EUNICE OROS ORTIZ y JAIME ORLANDO LÓPEZ GAVIRIA. Por secretaría tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

4°- Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de ciento quince mil pesos M/Cte. (\$ 115.000).

5°- En aras de propender a la celeridad procesal, **EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en el D 806/2020 Art.3° y Art.9 párrafo¹, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

Siempre que el escrito a radicar sea susceptible de traslado a la contraparte, según lo determinado en la Sentencia C 420/2020, igualmente deberá arrimarse al infolio el correspondiente acuse de recibo.

6°- Contra la presente decisión no procede recurso alguno².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 70**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de octubre de 2021.

¹ "Párrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

² CGP Art. 440.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2016-00187-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	GPC TRANSPORTE INGENIERÍA & SERVICIOS S.A.S JULIO ABRAHAN GARZÓN RODRÍGUEZ AMANDA XIMENA IZQUIERDO MONTOYA
ASUNTO:	REQUIERE A LA PARTE ACTORA

Revisado el expediente, y los sendos memoriales presentados por el apoderado de parte actora, el Juzgado **DISPONE:**

REQUERIR a las partes, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto en estado, so pena de darse aplicación a lo normado en el CGP Art. 317-1, presenten **actualización de la liquidación del crédito.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

Yopal, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-2015-01166-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
Demandados: DIEGO FEDERICO CASTELLANOS MEDRANO y ANA DORIS MEDRANO RIVERA

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC, a través de apoderado judicial, en contra de DIEGO FEDERICO CASTELLANOS MEDRANO y ANA DORIS MEDRANO RIVERA, atendiendo los postulados CGP Art. 278-3.

2. ANTECEDENTES

2.1 Demanda

La presentó el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra de DIEGO FEDERICO CASTELLANOS MEDRANO y ANA DORIS MEDRANO RIVERA, por la suma de NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARRENTA Y NUEVE PESOS (\$ 9.182.649), que atañe al valor adeudado representado en el pagaré N° 4109051; además, solicitó el pago de los intereses corrientes desde el 01 de septiembre de 2012 hasta el 01 de octubre de 2012 y del interés moratorio desde el 02 de octubre de 2012; por último, solicitó que se condene al extremo pasivo al pago de las costas y agencias del derecho que se causen en el proceso.

2.2 Antecedentes Fácticos

2.2.1 Los demandados DIEGO FEDERICO CASTELLANOS MEDRANO y ANA DORIS MEDRANO RIVERA, suscribieron el pagaré N° 4109051, de fecha 13 de noviembre de 2009, a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, por la suma de NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARRENTA Y NUEVE PESOS (\$ 9.182.649).

2.2.2 Por concepto de la anterior obligación, la parte demandada se encuentra en mora, desde el día 02 de octubre de 2012, y no ha demostrado interés alguno en cancelar la deuda.

2.3 Actuación relevante de la instancia.

2.3.1. En auto del 14 de octubre de 2015¹ se libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra de DIEGO FEDERICO CASTELLANOS MEDRANO y ANA DORIS MEDRANO RIVERA y a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, por la suma de NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARRENTA Y NUEVE PESOS (\$ 9.182.649), por los intereses corrientes desde el 01 de septiembre de 2012 al 01 de octubre de 2012 y por los moratorios, desde el 02 de octubre de 2012.

2.3.2. En auto del 13 de marzo de 2017², previa solicitud de la parte actora, se ordenó el emplazamiento de los demandados. Y por providencia del 26 de junio de 2020³, se designó a los abogados ANDREA AURELIA

¹ Consec. 02, cuaderno principal, expdte.digital.

² Consec. 05, cuaderno principal, expdte.digital.

³ Consec. 14, cuaderno principal, expdte.digital.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

VALERO REYES, LAURA CASTAÑEDA y NÉSTOR ARTURO MORENO, para que actuara uno de ellos como CURADOR AD-LITEM del extremo pasivo

2.3.3. El 06 de octubre de 2020⁴, compareció a tomar posesión del cargo y notificarse la abogada AURELIA ANDREA VALERO REYES, como CURADORA AD-LITEM de la parte demandada. Y ésta, el 21 de octubre de 2020⁵, presentó contestación de la demanda y propuso allí como excepción la denominada PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, para sustentarla, citó como fundamento el CCo, Art. 784 y del CC, Art. 2535 y 2539, respecto al tema de prescripción. Agregó que existe un pagaré que presenta fecha de vencimiento del 01 de septiembre de 2015, el que prescribía el 01 de septiembre de 2018. Adujo que la demanda se presentó el 14 de octubre de 2015 y que se libró mandamiento de pago el 14 de octubre de 2015, el cual fue publicado en Estado N° 40 del 16 de octubre de 2015. Y la notificación personal del mandamiento ejecutivo a través del CURADOR AD-LITEM, el 06 de octubre de 2020.

En razón de lo anterior, indicó que no se surtió la notificación del auto que libro mandamiento de pago dentro del término previsto en el Artículo 94 del CGP, por consiguiente aplicando lo preceptuado en dicha norma, los efectos de la interrupción de la prescripción no se darían por el solo hecho de haber presentado la demanda, sino que debería cumplirse la condición de la notificación al demandado dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo, siempre y cuando que para ese momento no hubiere transcurrido el tiempo para la prescripción, y como efectivamente sucedió cuando se hizo la notificación ya estaba superado en extenso el término de los tres años a que hace referencia el CCo, Art. 789.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Presupuestos legales

Una vez agotado el trámite procesal pertinente e identificado el cumplimiento de los presupuestos procesales menesteres para el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, esto es, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, la competencia del juez, la demanda con el lleno de requisitos de forma, además de no apreciarse causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado total o parcialmente; se tomará la decisión de fondo que en derecho corresponda, por lo que se entrará al estudio de la acción instaurada.

3.2. Del título valor

Tenemos entonces que, los títulos valores, entendidos, como aquellos documentos de contenido obligacional y cambiario previstos en las normas mercantiles, gozan de las correspondientes reglas para su creación, modificación o extinción y principalmente de las obligaciones que ellos conllevan.

Señala el CCo Art. 619, que los títulos valores “son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...”.

Cabe recordar que los títulos valores tienen requisitos esenciales generales y especiales. Para el caso del pagaré, los primeros están contenidos en el CCo Art. 621 y corresponden a: i) mención del derecho que en el título se incorpora y ii) la firma de quien lo crea. Además, están los requisitos especiales, consagrados en el Art. 709 ibídem, que son: i) la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; ii) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; iii) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y; iv) la forma de vencimiento.

En efecto al verificar el título valor presentado para ejecución en el asunto que nos ocupa, esto es, el pagaré N° 4109051 (pág. 08, consec. 01, cuaderno principal), el mismo contiene concurrente todos y cada uno de los requisitos señalados en la legislación comercial, como lo es, la firma de quien lo crea y la mención del derecho que en él se incorpora, de igual manera contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero a la orden del ejecutante, en 36 cuotas mensuales, pagadera la primera de ellas el 01 de octubre de 2012 y la última el 01 de septiembre de 2015, cumpliendo así con los requisitos para su validez; en esas condiciones, el título

⁴ Consec. 17, cuaderno principal, expdte.digital.

⁵ Consec. 18, cuaderno principal, expdte.digital.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

valor referenciado, presta mérito ejecutivo, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible que proviene del deudor, conforme con las exigencias del CGP, Art. 442.

3.3. Excepción denominada PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA

La figura jurídica de la prescripción tiene dos acepciones, por una parte se define como un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo (CC. Art. 2512), y por otro lado la prescripción extintiva que se refiere a la pérdida o desaparición de las obligaciones o los derechos por el transcurso del tiempo estando consagrada como un modo legal y especial de terminarlas (Art. 1625 ibídem).

En lo concerniente a la acción cambiaria, el término de prescripción extintiva se encuentra previsto en el CCo. Art. 789, el que señala que “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”; término contado a partir de la fecha de vencimiento del título.

Además, de acuerdo con el CC Art. 2514 y 2539, la prescripción: i) puede ser renunciada expresa o tácitamente, pero solo después de cumplida; y ii) la interrupción de la prescripción extintiva puede realizarse natural o civilmente; la primera cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente y la segunda, con la presentación de la demanda. Frente esta última, el CGP Art. 94, ha dispuesto que:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que, el pagaré presentado como título de ejecución, fue pactado su pago, en 36 cuotas mensuales, la primera de ellas pagadera el 01 de octubre de 2012 y hasta el 01 de septiembre de 2015; por lo tanto, en primera medida el término de prescripción de tres años de la acción cambiaria, que establece el CCo Art. 789, frente a cada una de las cuotas, se cumplirían, así:

N°CUOTA	FECHA EXIGIBILIDAD	FECHA PRESCRIPCIÓN	N°CUOTA	FECHA EXIGIBILIDAD	FECHA PRESCRIPCIÓN
1	1/10/2012	1/10/2015	19	1/04/2014	1/04/2017
2	1/11/2012	1/11/2015	20	1/05/2014	1/05/2017
3	1/12/2012	1/12/2015	21	1/06/2014	1/06/2017
4	1/01/2013	1/01/2016	22	1/07/2014	1/07/2017
5	1/02/2013	1/02/2016	23	1/08/2014	1/08/2017
6	1/03/2013	1/03/2016	24	1/09/2014	1/09/2017
7	1/04/2013	1/04/2016	25	1/10/2014	1/10/2017
8	1/05/2013	1/05/2016	26	1/11/2014	1/11/2017
9	1/06/2013	1/06/2016	27	1/12/2014	1/12/2017
10	1/07/2013	1/07/2016	28	1/01/2015	1/01/2018
11	1/08/2013	1/08/2016	29	1/02/2015	1/02/2018
12	1/09/2013	1/09/2016	30	1/03/2015	1/03/2018
13	1/10/2013	1/10/2016	31	1/04/2015	1/04/2018
14	1/11/2013	1/11/2016	32	1/05/2015	1/05/2018
15	1/12/2013	1/12/2016	33	1/06/2015	1/06/2018
16	1/01/2014	1/01/2017	34	1/07/2015	1/07/2018
17	1/02/2014	1/02/2017	35	1/08/2015	1/08/2018
18	1/03/2014	1/03/2017	36	1/09/2015	1/09/2018

Sin embargo, la demanda que nos ocupa, se radicó el **14 de septiembre de 2015**⁶, no obstante, para que se configure la interrupción de la prescripción a la luz del CGP Art. 94, es necesario que se notifique al demandado del mandamiento de pago en el lapso de un año, contado a partir del día siguiente a la notificación de esa providencia.

⁶ Pág. 40, consec. 01, cuaderno principal, expdte.digital.



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

Auscultado el proceso se tiene que se libró mandamiento de pago el **14 de octubre de 2015**, providencia que se notificó en Estado N° 40 el día **16 de octubre de 2015**⁷, por lo tanto, el plazo de un año para notificar a la ejecutada, feneció el **16 de octubre de 2016**; sin embargo, la notificación personal del mandamiento de pago al extremo pasivo se efectuó sólo hasta el día **06 de octubre de 2020**, a través de CURADOR AD-LITEM, es decir, superó ampliamente el término consagrado en el prenombrado artículo, **por lo que no operó la interrupción de la prescripción.**

En razón de lo anterior, los tres años del fenómeno extintivo de la acción cambiaria al no ser interrumpidos, siguieron su curso normal; en consecuencia, a la fecha de notificación de la demanda, esto es, **06 de octubre de 2020**, ya había prescrito cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, pactadas en el pagaré objeto de la ejecución.

En consideración de lo expuesto, no se configuró la interrupción de la prescripción y, por lo tanto, operó dicho fenómeno extintivo respecto de la totalidad de la obligación aquí perseguida, por lo cual se declarará próspera la excepción de prescripción propuesta por la CURADORA AD-LITEM.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada “**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA**”, conforme se expuso supra.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación anticipada del presente proceso ejecutivo.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran consumado.

CUARTO: CONDENAR en **COSTAS** al INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibídem.

QUINTO: Como agencias en derecho, se fija la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$ 459.132), a cargo de la parte actora y en favor de los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

MPR.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800395 -00
DEMANDANTE:	BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO:	SAÚL ALFONSO OROZCO MARTÍNEZ
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

- a) Que, mediante auto de 20 de septiembre de 2018, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de SAÚL ALFONSO OROZCO MARTÍNEZ y a favor de BANCOOMEVA S.A., con ocasión a las obligaciones contenidas en los títulos valores No.3201-2854127400 y No.3201-2854472700 (Doc.02, Cuaderno Principal, Expediente Digital).
- b) Que, a través de auto adiado 23 de septiembre de 2021, se tuvo al extremo pasivo como debidamente notificado del mandamiento de pago en los términos de que trata el D 806/2020 Art.8, e igualmente se determinó que el traslado de la demanda iniciaría a correr a partir del día siguiente al de la publicación por estado de dicho proveído, esto es, desde el 27 de septiembre de 2021 – anotación de estado No.65-. (Doc.23, Cuaderno Principal, Expediente Digital).
- c) Que, transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que el demandado hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: **i)** proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), **ii)** recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), **iii)** formular excepciones de mérito o, **iv)** invocar beneficios (Art.442 ib.).

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se

RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCOOMEVA S.A. y en contra de SAÚL ALFONSO OROZCO MARTÍNEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 20 de septiembre de 2018.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

3º- Se condena en **COSTAS** a la parte vencida SAÚL ALFONSO OROZCO MARTÍNEZ. Por secretaría tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

4º- Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de tres millones de pesos M/Cte. (\$ 3.000.000).

Kart. 10

5°- En aras de propender a la celeridad procesal, **EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en el D 806/2020 Art.3° y Art.9 párrafo¹, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

Siempre que el escrito a radicar sea susceptible de traslado a la contraparte, según lo determinado en la Sentencia C 420/2020, igualmente deberá arrimarse al infolio el correspondiente acuse de recibo.

6°- Contra la presente decisión no procede recurso alguno².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 70**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de octubre de 2021.

¹ "Párrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

² CGP Art. 440.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2015-01038-00
DEMANDANTE:	FREDY RONALDO ABRIL MOJICA
DEMANDADO:	JOSÉ VICENTE GUIZA MUÑOZ
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En auto del 19 de noviembre de 2019, se corrió traslado a la parte ejecutante de los escritos de oposición de terceros frente al decreto de la medida cautelar de embargo de la posesión del vehículo de placas CRK 132, además se solicitó a la parte actora para que aportara las pruebas necesarias a fin de demostrar la posesión que ostenta el aquí ejecutado respecto del rodante referido.

El apoderado del extremo activo, allegó escrito el 22 de enero de 2020, en el cual indicó que la medida de embargo y posterior secuestro de la posesión económica, tenencia, uso y goce que ejercía el señor JOSÉ VICENTE GUIZA MUÑOZ, sobre el vehículo automotor de placas CRK-132, fue solicitada el 17 de mayo de 2018. De las pruebas allegadas por el tercero interesado se observa que sólo hasta el 20 de noviembre de 2018, la señora YOLIMA CARVAJAL CONTRERAS, figuraba como propietaria del vehículo en mención, es decir, posterior a la solicitud de la cautela. Agregó que el vehículo era explotado por el demandado, inclusive quien figuraba como propietaria para ese entonces era la esposa del demandado. Aduce que desconoce si la venta se realizó a fin de evitar la consumación de la medida cautelar y hacer inocuo el derecho que le asiste de perseguir la prenda general.

En relación con el decreto de medidas cautelares frente al derecho de posesión ejercido sobre un bien (mueble o inmueble) desde la doctrina, específicamente en el Módulo de Aprendizaje Autodirigido – Plan de Formación de la Rama Judicial de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla¹, se ha dicho lo que sigue:

“Algunos seguirán preguntándose qué es lo que se embarga en la posesión, pero la respuesta es sencilla: amén de los derechos patrimoniales que tenga el poseedor, concretados en las mejoras que hubiere plantado, está el derecho a usucapir que haya consolidado o que venga consolidando, de suerte que el rematante de esa posesión podrá agregar a la suya la del poseedor material ejecutado para adquirir el bien por prescripción”

En razón de lo anterior, es claro que pese a que este Juzgado accedió al decreto de la medida cautelar de la posesión del automotor de placas CRK-132, este no justificó las razones por las cuales pidió esa cautela ni qué derechos patrimoniales son los que persigue; ahora, debe agregarse que, atendiendo lo indicado por los terceros y la misma manifestación de la parte actora, previo a continuarse con el

¹ Modulo de Aprendizaje Autodirigido. Plan de Formación de la Rama Judicial. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Marco Antonio Álvarez Gómez. Las Medidas Cautelares en el Código General del Proceso. Puede consultarse en el siguiente link: [chrome-extension://efaidnbmnmbpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fescuelajudicial.ramajudicial.gov.co%2Fsites%2Fdefault%2Ffiles%2Fmodulo_medidascautelares_cgp.pdf&clen=755147&chunk=true](https://efaidnbmnmbpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fescuelajudicial.ramajudicial.gov.co%2Fsites%2Fdefault%2Ffiles%2Fmodulo_medidascautelares_cgp.pdf&clen=755147&chunk=true)

trámite de esta medida cautelar, considera el despacho necesario requerir al demandante, a fin de que determine si es su deseo adelantar la gestión de la cautela, dadas las particularidades advertidas en el desarrollo de este proceso.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que, en el término de cinco (5) días, informe si es su deseo seguir adelantando el trámite de la medida cautelar que se ordenó frente al vehículo automotor de placas CRK-132.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, una vez fenecido el término otorgado en el numeral interior, ingresar el proceso de forma prioritaria a fin de resolver lo pertinente frente a la medida cautelar que se adelanta frente al vehículo automotor de placas CRK-132.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez





**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

Yopal, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-2014-00938-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandados: NAYIVE ADRIANA VARGAS PRECIADO

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, a través de apoderado judicial, en contra de NAYIVE ADRIANA VARGAS PRECIADO, atendiendo los postulados CGP Art. 278-3.

2. ANTECEDENTES

2.1 Demanda

La presentó IFC., con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra de NAYIVE ADRIANA VARGAS PRECIADO, por la suma TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30.000.000), que atañe al valor adeudado representado en el pagaré 4114113; además, solicitó el pago de los intereses de plazo y los correspondientes intereses de mora desde el 25 de octubre de 2013; por último, pidió que se condene al extremo pasivo al pago de las costas y agencias del derecho que se causen en el proceso.

2.2 Antecedentes Fácticos

2.2.1 La demandada NAYIVE ADRIANA VARGAS PRECIADO, recibió a entera satisfacción del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, un crédito a mutuo por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30.000.000).

2.2.2 Para garantizar ese crédito, la ejecutada suscribió a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, el pagaré en blanco N° 4114143, fecha 24 de abril de 2013, junto con su respectiva carta de instrucciones de la misma fecha.

2.2.3 La demandante otorgó mediante escritura pública N° 0454 del 22 de febrero de 2013, ante la Notaría Primera del Círculo de Yopal, hipoteca de primer grado abierta y en cuantía indeterminada, sobre el inmueble distinguido con matrícula N° 470-9214.

2.2.4 La demandad en el pagaré y en la escritura pública contentiva del gravamen hipotecario, facultó al ejecutante para exigir el pago del capital e intereses, antes de la expiración del plazo mencionado, si incurría en mora en el pago por cualquiera de dichos conceptos.

2.2.5 A pesar de los requerimientos hechos a la señora NAYIVE ADRIANA VARGAS PRECIADO, no ha cancelado sus obligaciones por ninguno de los medios legales, razón suficiente para que la entidad proceda a ejecutar judicialmente su pago.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

2.3 Actuación relevante de la instancia.

2.3.1. En auto del 15 de octubre de 2014¹ se libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra de NAYIVE ADRIANA VARGAS PRECIADO y a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC, por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30.000.000), por el valor de QUINCE MIL DOSCIENTOS TRES PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 15.203,65) en razón de interés de corriente y por los intereses moratorios desde el 25 de octubre de 2013.

2.3.2. El apoderado del extremo pasivo, allegó poder que confirió a un abogado, para lo que lo represente en el asunto de referencia, el 06 de octubre de 2020. El día 09 de octubre de 2020², se remitió el link para que realizara consulta de todo el expediente digital.

2.3.3. Se presentó contestación de la demanda el 19 de octubre de 2020³, en donde se las siguientes excepciones:

- a. Prescripción de la acción cambiaria directa, y la sustentó citando el CCo, Art. 779, donde se indica que la prescripción de la acción cambiaria es de tres años.

Adujo que el día 23 de abril de 2013, las obligaciones contenidas en el título valor son exigibles y que desde esa fecha comienza a producir efectos. Agregó que la demanda fue radicada el en el año 2014, pero solo se notificó hasta octubre de 2020, razón por la cual no se presentó el fenómeno contemplado en el CGP, Art. 94, denominado interrupción de la prescripción, pues el mandamiento de pago no fue notificado dentro del año siguiente a la fecha de notificación del mismo al demandante, por lo cual, nunca se presentó la interrupción de la caducidad y la prescripción de la acción cambiaria directa.

- b. Caducidad de la acción cambiaria directa: se cumplieron los requisitos para que se configure este fenómeno procesal, esto es, i) el transcurso del tiempo y ii) el no ejercicio de la acción cambiaria, dentro de ese lapso de tiempo. Citó la sentencia de la Corte Constitucional, C 378/1999, que se refiere a que la caducidad es la extinción del derecho a la acción.
- c. Cualquier otro medio exceptivo que afecte las pretensiones de la demanda, al cual indicó que pedía que se reconociera y declarar de forma oficiosa en la sentencia los hechos que se encuentren probados y los que se llegaren a probar y que constituyan un enervamiento de las pretensiones del actor.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Presupuestos legales

Una vez agotado el trámite procesal pertinente e identificado el cumplimiento de los presupuestos procesales menesteres para el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, esto es, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, la competencia del juez, la demanda con el lleno de requisitos de forma, además de no apreciarse causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado total o parcialmente; se tomará la decisión de fondo que en derecho corresponda, por lo que se entrará al estudio de la acción instaurada.

3.2. Del título valor

Tenemos entonces que, los títulos valores, entendidos, como aquellos documentos de contenido obligacional y cambiario previstos en las normas mercantiles, gozan de las correspondientes reglas para su creación, modificación o extinción y principalmente de las obligaciones que ellos conllevan.

¹ Consec. 02, cuaderno principal, expdte.digital.

² Consec. 21, cuaderno principal, expdte.digital.

³ Consec. 22, cuaderno principal, expdte.digital.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Señala el CCo Art. 619, que los títulos valores “son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...”.

Cabe recordar que los títulos valores tienen requisitos esenciales generales y especiales. Para el caso del pagaré, los primeros están contenidos en el CCo Art. 621 y corresponden a: i) mención del derecho que en el título se incorpora y ii) la firma de quien lo crea. Además, están los requisitos especiales, consagrados en el Art. 709 ibídem, que son: i) la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; ii) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; iii) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y; iv) la forma de vencimiento.

En efecto al verificar el título valor presentado para ejecución en el asunto que nos ocupa, esto es, el pagaré N° 4114143 (pág. 19, consec. 01, cuaderno principal), el mismo contiene concurrente todos y cada uno de los requisitos señalados en la legislación comercial, como lo es, la firma de quien lo crea y la mención del derecho que en él se incorpora, de igual manera contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero a la orden del ejecutante, cuyo forma de pago fue pactada en 24 cuotas mensuales, siendo pagadera la primera de ella el 24 de agosto de 2013 y la última, el 24 de abril de 2015, cumpliendo así con los requisitos para su validez; en esas condiciones, el título valor referenciado, presta mérito ejecutivo, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible que proviene del deudor, conforme con las exigencias del CGP, Art. 442.

3.3. RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

3.3.1 PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA:

La figura jurídica de la prescripción tiene dos acepciones, por una parte se define como un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo (CC. Art. 2512), y por otro lado la prescripción extintiva que se refiere a la pérdida o desaparición de las obligaciones o los derechos por el transcurso del tiempo estando consagrada como un modo legal y especial de terminarlas (Art. 1625 ibídem).

En lo concerniente a la acción cambiaria, el término de prescripción extintiva se encuentra previsto en el CCo. Art. 789, el que señala que “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”; término contado a partir de la fecha de vencimiento del título.

Además, de acuerdo con el CC Art. 2514 y 2539, la prescripción: i) puede ser renunciada expresa o tácitamente, pero solo después de cumplida; y ii) la interrupción de la prescripción extintiva puede realizarse natural o civilmente; la primera cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente y la segunda, con la presentación de la demanda. Frente esta última, el CGP Art. 94, ha dispuesto que:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el pagaré presentado como título de ejecución, se había pactado su pago en 24 cuotas mensuales, siendo la primera de ellas pagadera el 24 de agosto de 2013 y la última el 24 de abril de 2015. Ahora, el extremo activo en el hecho quinto de la demanda, adujo que la señora VARGAS PRECIADO, en el pagaré lo facultó para el exigir el pago del capital y los intereses, antes de expiración del plazo mencionado, si incurría en mora en el pago por cualquiera de esos conceptos, situación que se verifica en la cláusula cuarta de pagaré objeto de ejecución. En la pretensión primera de la demanda, se logra determinar que hizo uso de esa cláusula a partir del **23 de abril de 2013**, recogiendo el capital en un solo valor insoluto.

En razón de lo anterior, se hizo exigible la obligación el **23 de abril de 2013**, por lo tanto, en primera medida el término de prescripción de tres años de la acción cambiaria, que establece el CCo Art. 789, se cumplirían el **23**



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

de abril de 2016. Sin embargo, la demanda que nos ocupa, se radicó el **17 de septiembre de 2014**⁴, no obstante, para que se configure la interrupción de la prescripción a la luz del CGP Art. 94, es necesario que se notifique al demandado del mandamiento de pago en el lapso de un año, contado a partir del día siguiente a la notificación de esa providencia.

Auscultado el proceso se tiene que se libró mandamiento de pago el **23 de abril de 2014**, providencia que se notificó en Estado N° 13 el día **27 de noviembre de 2014**⁵, por lo tanto, el plazo de un año para notificar a la ejecutada, feneció el **27 de noviembre de 2015**; sin embargo, la notificación personal del mandamiento de pago al extremo pasivo se efectuó sólo hasta el día **09 de octubre de 2020**⁶, a través de su apoderado, es decir, superó ampliamente el término consagrado en el prenombrado artículo, **por lo que no operó la interrupción de la prescripción.**

En razón de lo anterior, los tres años del fenómeno extintivo de la acción cambiaria al no ser detenidos, siguieron su curso normal; en consecuencia, a la fecha de notificación de la demanda, esto es, 09 de octubre de 2020, ya había prescrito la presente acción, por cuanto la obligación contenida en el título ejecutivo fue exigible a partir del **23 de abril de 2013** y los tres años de prescripción se cumplieron el **23 de abril de 2016.**

En consideración de lo expuesto, no se configuró la interrupción de la prescripción y, por lo tanto, operó dicho fenómeno extintivo respecto de la obligación aquí perseguida, por lo cual se declarará próspera la excepción de prescripción propuesta por el apoderado de la parte demandada.

3.4. De las excepciones denominadas CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA y CUALQUIER OTRO MEDIO EXCEPTIVO QUE AFECTE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Como quiera que se declaró próspera la excepción denominada PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, este Despacho en razón de lo dispuesto en el CGP Art. 282-3, se abstendrá de examinar las demás excepciones propuestas por el demandado.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA”, conforme se expuso supra.

SEGUNDO: ABSTENERSE de examinar las excepciones que denominó “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA” y “CUALQUIER OTRO MEDIO EXCEPTIVO QUE AFECTE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA”, por lo indicado en las consideraciones.

TERCERO: DECRETAR la terminación anticipada del presente proceso ejecutivo.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran consumado.

QUINTO: CONDENAR en **COSTAS** a la parte vencida. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibídem.

SEXTO: Como agencias en derecho, se fija la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000), a cargo de la parte actora y en favor de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

⁴ Pág. 57, consec. 01, cuaderno principal, expdte.digital.

⁵ Pág. 03, consec. 02, cuaderno principal, expdte digital.

⁶ Consec. 24, cuaderno principal, expdte digital, auto del 02 de septiembre de 2021.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

MPR.



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

Yopal, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2015-00455-00
DEMANDANTE:	ERASMO VARGAS AVELLA
DEMANDADO:	SANDRA ROSSIO ROJAS FIGUEREDO
ASUNTO:	REQUIERE A PARTE ACTORA

1. En auto del 17 de enero de 2019¹, se requirió a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE YOPAL – CASANARE, por segunda y última vez, para que informe el trámite dado a los oficios 1097 del 05 de julio de 2016 y el 2080 del 22 de septiembre de 2017.

Allí también se dispuso que el apoderado de la parte actora, debía informar de manera exacta el cargo y la persona que omite dar cumplimiento a esa orden.

2. Revisado el expediente y las gestiones adelantadas por el extremo activo, se advierte que asiste razón al apoderado de la parte actora, cuando afirma que debe proceder a abrirse la correspondiente actuación correctiva, frente a quienes han omitido dar respuesta a los oficios referidos, y con lo cual no se ha podido establecer la procedencia o no del trámite de la solicitud de la medida cautelar, respecto del embargo de salarios del demandado.

Sin embargo, el apoderado del extremo activo tenía a su cargo el deber de informar el nombre de las personas que han incumplido la orden dispuesta por este Juzgado y el cargo a desempeñar, a fin de direccionar la actuación correctiva de forma precisa contra el infractor. Como ello no se realizó, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR por última vez a el **SECRETARIO** y al **TESORERO** de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE YOPAL**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, allegue respuesta a los oficios N° 1097 del 05 de julio de 2016 y 2080 del 22 de septiembre de 2017.

Por Secretaría emitir, el oficio correspondiente, **además deberá allí advertirse que, de no emitir respuesta oportuna, se procederá a abrir actuación correctiva, conforme lo autoriza el CGP, Art. 593, parágrafo 2.**² Está a cargo de la parte actora, retirar este oficio y radicarlo ante las autoridades requeridas y allegar ante este Despacho la constancia de esa gestión.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA emitir oficio con destino a la **OFICINA DE TALENTO HUMANO** del municipio de Yopal, para que este informe a este Juzgado, en el término de cinco (5) días, el nombre del **SECRETARIO DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE YOPAL** y del **TESORERO** de esa misma Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

MPR

¹ Consec. 21, cuaderno principal, expediente digital.

² CGP, Art. 593: **“PARÁGRAFO 2o.** La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales”



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2016-01035-00
DEMANDANTE:	MARÍA ERLINDA DEL CARMEN GAVIDIA PIRAGAUTA
DEMANDADO:	JHANYER ALEXIS HOLGUÍN RODRÍGUEZ
ASUNTO:	REQUIERE A LA PARTE ACTORA

Revisado el expediente, y el memorial presentado por el representante de la parte demandada, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a las partes, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto en estado, so pena de darse aplicación a lo normado en el CGP Art. 317-1, presenten **la liquidación del crédito**, requerida en el fallo proferido el 18 de febrero de 2020¹.

SEGUNDO: ACEPTAR las sustituciones² de poder presentadas por los siguientes estudiantes, quienes representan la parte demandada, por lo tanto, se **RECONOCE** para que actúen, según los términos del poder otorgado y en los siguientes periodos:

NOMBRE ESTUDIANTE	CÓDIGO	FECHA EN QUE FUNJE COMO APODERADO
DAVID LEONARDO ESPINEL GIL	U000524410	22/10/2019 al 20/02/2020
LENA ESTHER PÉREZ ARROYO	U000111468	Desde el 20/02/2020 (Actual)

TERCERO: ACEPTAR la excusa³ presentada por DAVID LEONARDO ESPINEL GIL, el 19 de febrero de 2020, por la inasistencia a la audiencia programada para el 18 de febrero de 2020, en donde se emitió sentencia se seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

¹ Consec. 24, cuaderno principal, expediente digital.

² Consec. 27-30, cuaderno principal, expediente digital.

³ Consec. 25, cuaderno principal, expediente digital.



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

Yopal, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2013-00824-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	ULISES GÓMEZ BÁEZ
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERÍA

La parte actora radicó el 13 de enero de 2020, poder conferido a la abogada YINETH RODRÍGUEZ ÁVILA, para que adelante el proceso de referencia. De otra parte, presentó el 25 de junio de 2021¹, escrito en el cual reiteró la solicitud de reconocimiento de personería y, además, indicó que había allegado el 17 de enero de 2020, memorial en el cual pidió corrección del mandamiento de pago, frente a este último documento, debe indicarse que no obra prueba de que fuera allegado al expediente. En consecuencia, este Juzgado, **DISPONE:**

1º- RECONOCER como apoderada de la parte actora a la abogada YINETH RODRÍGUEZ ÁVILA, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.843.700 y portadora de la T.P. No. 63.468 del C.S. de la J., conforme el poder otorgado por el IFC².

2º- REQUERIR a la apoderada de la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, allegue constancia del memorial que indicó radicó ante este Juzgado el día 17 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

MPR.

¹ Consec. 31, cuaderno principal, expediente digital.

² Consec. 30, cuaderno principal, expediente digital.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 201501096 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	FRANCISCO JAVIER VASQUEZ INFANTE
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERIA JURIDICA – REQUIERE ALLEGUE LIQUIDACION DE CREDITO

Revisados los memoriales obrantes en el presente asunto, el Despacho **DISPONE**:

1.- RECONOCER personería jurídica al Doctor CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA portador de la T.P. No.208.536 del C.S. de la J., abogado designado por la empresa CONSULTORIAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S., para actuar como apoderado judicial de la ejecutante, conforme al mandato legal conferido¹.

2.- REQUERIR a la parte actora para que para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue liquidación de crédito actualizada, conforme con lo dispuesto por el CGP Art. 446, so pena de dar aplicación al artículo 317 ib., esto es, el desistimiento tácito de la demanda.

3.- Se le advierte que de no llevarse a cabo tal actuación se entenderá desistida la demanda y se dispondrá la terminación del presente asunto.

4.- Cumplido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 70**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de octubre de 2021.

¹ Documento 30, Cuaderno Principal, Expediente Digital
M.L.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 200901156 -00
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO NIETO
DEMANDADO:	LUIS ALVARO MONROY
ASUNTO:	FIJA FECHA ENTREGA

Teniendo en cuenta que se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional por la Pandemia que hoy afecta a la humanidad, llamada Covid- 19, este Despacho en atención a este llamado, suspendió todas las audiencias y diligencias ya establecidas mediante auto, y postergó las fechas hasta que se hiciera posible su realización. Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho **DISPONE:**

1°- FIJAR como nueva fecha el día **MARTES VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS SIETE Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (07:30 A.M.)**, para llevar a cabo la diligencia de entrega del Bien Inmueble ubicado en la Calle 15 No. 23 - 56 de Yopal, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 470-22924, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, el cual fue ordenado en auto de fecha 17 de julio de 2017, dentro del proceso de la Referencia

2°- INFORMAR a las partes que, conforme al Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021¹ en especial su Art.4°, y el “*Protocolo de prevención del Covid-19, diligencia fuera de despachos judiciales*”², para el correcto desplazamiento y desarrollo de la diligencia, se deberán acatar las pautas de bioseguridad que a continuación se señalan:

a) Antes de realizar la diligencia

- ✓ Abstenerse de asistir a la diligencia e informar al Despacho en caso de presentar síntomas de dificultad respiratoria. De recaer tal situación sobre el apoderado judicial interesado, se insta proceder a través de abogado sustituto.
- ✓ Los documentos que las partes hubieren de presentar deben ser aportados digitalmente previo a la hora fijada para la realización de la diligencia a través del correo electrónico institucional del Despacho³. Solo en casos de ser estrictamente necesario se realizará el traslado físico de los documentos.
- ✓ Verificar previamente la situación actual del lugar donde se realizará la diligencia judicial, frente problemas de orden público y medidas sanitarias, tales como: **i)** Pico y cedula. **ii)** Restricciones de movilidad y transporte intermunicipal. **iii)** Toques de queda. **iv)** Horarios de desplazamientos entre ciudades, municipios, corregimientos y veredas.

¹ “Por el cual se adoptan unas medidas para garantizar la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

² Integrado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Unidad de Recursos Humanos, Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST).

³ JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

M.L.

b) Uso de elementos de protección personal EPP's

Utilizar de manera obligatoria tapabocas, durante todo el desarrollo de la diligencia.

c) Desplazamiento en transporte vehicular:

- ✓ Usar en todo momento el tapabocas cubriendo nariz y boca.
- ✓ Antes del primer uso y cada vez que se movilice, desinfectar las superficies del vehículo.
- ✓ Priorizar el uso de ventilación natural, no se recomienda el uso de aire acondicionado sin recirculación.
- ✓ Conservar las manos limpias y hacer uso del gel antibacterial.

d) Durante la diligencia:

- ✓ No saludar con besos, ni abrazos, ni dar la mano.
- ✓ Mantener el distanciamiento social y realizar el lavado manos.
- ✓ Taparse la boca al momento de toser o estornudar usando la parte interna del codo.
- ✓ Todos los elementos necesarios para el desarrollo de la diligencia judicial deberán ser de uso personal, tales como: equipos de cómputo y telecomunicaciones, documentos, expedientes, carpetas y bolígrafos.
- ✓ Si se debe ingresar a algún domicilio como parte de la diligencia judicial, en lo máximo se debe evitar tener contacto con superficies y objetos que estén en el entorno de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 70**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de octubre de 2021.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 200900592 -00
DEMANDANTE:	UNION TEMPORAL ATALAYA 2007
DEMANDADO:	JOSE MANUEL HOYOS ROJAS
ASUNTO:	INCORPORA OFICIO DEJA A DISPOSICION REMANENTE

En atención al oficio emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, el Despacho **DISPONE:**

- **INCORPORAR** al expediente y **PONER** en conocimiento de las partes el civil No. OCJPCC.YC.1761-19.2008-00294 de fecha 25 de noviembre de 2019, allegado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, por medio del cual, informa que se decretó el desistimiento tácito dentro del proceso con radicado No 200800294, razón por la cual las medidas cautelares decretadas en el mismo se dejan a disposición del proceso de la referencia, para que realicen las consideraciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 70**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de octubre de 2021.

M.L.



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

Yopal, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2014-00763-00
DEMANDANTE:	RENACER FINANCIERO S.A.S. ¹
DEMANDADO:	JUAN CAMILO VÁSQUEZ INFANTE MARTHA LILIA CRESPO SEGUA
ASUNTO:	REQUIERE A LAS PARTES

Revisado el expediente, y atendiendo los sendos memoriales presentados en el proceso, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA² presentada por el abogado EDWARD BENILDO GÓMEZ GARCÍA, portador de la T.P. No. 260.873 del C.S. de la J., quien funge como apoderado de la parte demandante. Se advierte al mencionado, que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de ello.

SEGUNDO: ABTENERSE de reconocer personería a la abogada **ÁNGELA MARÍA MEJÍA NARANJO**, por cuanto el poder radicado el 01 de septiembre de 2020³, no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74-2, esto es, **la presentación personal**. Debe resaltarse que esta norma que no contraría los postulados del D. 806/2020, Art. 8, pues este último, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos.

TERCERO: NO ACEPTAR LA RENUNCIA⁴ al poder presentada por la abogada **ÁNGELA MARÍA MEJÍA NARANJO**, por cuanto ésta no fue reconocida en el presente asunto como apoderada del extremo activo.

CUARTO: ABTENERSE de emitir pronunciamiento respecto del escrito presentado el 18 de agosto de 2021⁵, por cuanto allí indicó que allegaba cesión de derechos de crédito, lo cual no fue aportado.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, el Oficio 20215600182001⁶, de fecha 23 de agosto de 2021, expedido por el director de Financiamiento y Riesgos Agropecuarios del Ministerio de Agricultura, y cuyo asunto se refiere a: *“Reglamentación e implementación de la Ley 2071 de 2020 – Ley de alivios de obligaciones financieras – procesos hipotecarios, prendarios, singulares y mixtos”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

MPR

¹ En auto del 11 de julio de 2019, se tuvo a RENACER FINANCIERO S.A.S. como demandante dentro del presente asunto, respecto de la totalidad de la obligación aquí cobrada, ver consec. 29, cuaderno principal.

² Consec. 30, cuaderno principal, expediente digital.

³ Consec. 31, cuaderno principal, expediente digital.

⁴ Consec. 32, cuaderno principal, expediente digital.

⁵ Consec. 33, cuaderno principal, expediente digital.

⁶ Consec. 34, cuaderno principal, expediente digital.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 200900592 -00
DEMANDANTE:	UNION TEMPORAL ATALAYA 2007
DEMANDADO:	JOSE MANUEL HOYOS ROJAS
ASUNTO:	REQUIERE PARA QUE ALELGUEN LIQUIDACION DE CREDITO ACTUALIZADA

Revisado el expediente se observa que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal que le atañe, como es presentar liquidación de crédito actualizada. Así las cosas, se **DISPONE**:

1.- REQUERIR a la parte actora para que para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue liquidación de crédito actualizada, conforme con lo dispuesto por el CGP Art. 446, so pena de dar aplicación al artículo 317 ib., esto es, el desistimiento tácito de la demanda.

2.- Se le advierte que de no llevarse a cabo tal actuación se entenderá desistida la demanda y se dispondrá la terminación del presente asunto.

3.- Cumplido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 70**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de octubre de 2021.

M.L.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 200701056 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC.
DEMANDADO:	AMPARO DIAZ CHINCILLA
ASUNTO:	ORDENA CORRER TRASLADO LIQUIDACION DE CREDITO – RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

Visto memorial obrante en el presente asunto, el Despacho **DISPONE**:

1º Por secretaría, córrase traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante¹, en los términos del CGP. Art.446-Num.2º.

2º- Una vez vencido el término descrito en el numeral anterior, **por secretaría** ingrésese nuevamente el proceso al despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

3º- RECONOCER personería jurídica a la Doctora YINETH RODRIGUEZ AVILA portadora de la T.P. No.63.468-D del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la ejecutante, conforme al mandato legal conferido².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 70**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de octubre de 2021.

¹ Documento 41 Cuaderno Principal Expediente Digital

² Documento 40, Cuaderno Principal, Expediente Digital
M.L.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 200800009 -00
DEMANDANTE:	ENCORE SAS cesionario de BANCO DE BOGOTA S.A..
DEMANDADO:	EDGAR HERNANDEZ RIAÑO
ASUNTO:	ABSTIENE DAR TRAMITE A SOLICITUD DE CESION

Visto memorial obrante en el presente asunto, el Despacho **DISPONE**:

1º - ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de cesión efectuada por la representante legal de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, puesto que, si bien menciona ostentar la calidad de cesionario, en el expediente no se observa contrato de cesión a su favor.

2º - ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de renuncia efectuada por la profesional del derecho ELIZABETH CRUZ BULLA, por cuanto no se acredita la condición de apoderada de la parte demandante, como quiera que en auto de fecha 30 de enero de 2017 se reconoció como demandante a ENCORE SAS, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 70**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de octubre de 2021.

M.L.